

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Tepeyac, S.A., por aumento de su capital social 2

Cuarta Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996 2

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para instalaciones vehiculares 15

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras 24

Decreto que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines 50

Resolución General número 1, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera 56

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica 57

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 64

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 65

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 65

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de febrero de 1997 65

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 439/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nueva California, Municipio de Escuintla, Chis. 66

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del núcleo de población San Esteban Tepetlixpa, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx. 81

AVISOS

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Tepeyac, S.A., por aumento de su capital social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-6955.- 731.1/38492.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Seguros Tepeyac, S.A.
Humboldt No. 56
Col. Centro, C.P. 06040
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría, mediante oficio 366-IV-6954, de esta misma fecha, otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula quinta de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social de \$20'000,000.00 a \$60'000,000.00, contenida en el testimonio de la escritura número 603, otorgada el 19 de agosto último, ante la fe del licenciado Arturo Adolfo Llorente Martínez, notario público número 205, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, considerando lo previsto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del artículo tercero de la autorización otorgada en oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-4282, del 18 de noviembre de 1991, modificada con diverso 102-E-366-DGSV-I-B-a-4034, del 30 de julio de 1992, que faculta a Seguros Tepeyac, S.A., para practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100) Moneda Nacional.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui.**- Rúbrica.

(R.- 7561)

CUARTA Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA RESOLUCION QUE MODIFICA A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1996 Y SUS ANEXOS 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que la regla 2 de la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio del mismo año, establece que las reglas fiscales que en el futuro se expidan en materia de comercio exterior, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene dicha Resolución, por lo que esta Secretaría emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio del mismo año:

I. Se Reforman las reglas 19, primer párrafo; 20; 22, segundo párrafo; 23, cuarto párrafo; 27; 28; 29, primer párrafo, fracción V y último párrafo; 39, segundo párrafo; 40 fracciones II y VII, y segundo párrafo; 43, primer párrafo; 44; 48 fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a); 50; 54, primer párrafo y fracción V; 55, fracción I, incisos b) y g), y fracción II, incisos b) y f); 56, segundo párrafo; 60, primero y segundo párrafos; 61, primero y segundo párrafos; 64; 70 fracciones II y III; 76; 77; 88, último párrafo; 90; 96 fracción VII, incisos a) y b); 97; 103, primer párrafo; 112, último párrafo; 113; 121; 125, primer párrafo; 127; 133, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 142, segundo párrafo; 144 fracción I, inciso a); 151 fracciones II y VII; 155 fracción I; 165, primer párrafo; 166; 173; 177; 178, último párrafo; 190, primer párrafo; 192, primer párrafo; 195; 203; 204, primer párrafo; 205; 207 y 208;

II. Se Adicionan las reglas 20, con un último párrafo; 29, con un segundo, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 32-A; 32-B; 45-A; 49, con la fracción XVI; 52, con un último párrafo; 93-A; 96-A; 105-A; 110-A; 121-A; 133-A; 142-A; 145-A; 149, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 163, con un último párrafo; 165, con un último párrafo y 204, con un último párrafo, y

III. Se Derogan las reglas 39 fracciones I a IV y su último párrafo; 69; 87; 93; 98; 99; 123; 133 fracción I y 199 a dicha Resolución.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

“Regla 19. La comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador a que se refiere el artículo 46 del Reglamento, se hará en el domicilio que dichas personas señalaron para oír y recibir notificaciones, registrado ante la aduana de despacho, y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en la que conste la recepción del documento mencionado en el citado precepto. Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, la notificación deberá efectuarse por estrados. Las personas a que se refiere esta regla deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación aludida y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

“Regla 20. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, las personas autorizadas para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como quienes operen puertos o terminales portuarias de altura y las cesionarias parciales de derechos y obligaciones derivadas de la concesión de estas últimas, deberán presentar ante la Dirección General de Política de Ingresos, la forma denominada “Registro 15” que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, así como la copia de la forma oficial SHCP 5 con la cual se demuestre el pago mensual de la contraprestación por los servicios a que se refiere dicho artículo, mismas que podrán ser enviadas a dicha dependencia por correo certificado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06300.

La información a que se refieren los artículos 15, fracción IV y 26, fracción VIII de la Ley, así como el importe correspondiente al manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia, misma que contendrá además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y extensión que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda efectuar la compensación contra el aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, debiendo anexar una copia de dicha constancia a la forma denominada “Registro 15”.

“Regla 22. Para efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.”

“Regla 23. Los datos serán reportados en archivos, en cuyo primer renglón se anotará el Registro Federal del Contribuyente en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por seis campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número del manifiesto de carga o guía aérea; el segundo al nombre de la embarcación o número de vuelo; el tercero al volumen de las mercancías; el cuarto a la declaración de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas, en su caso; el quinto al valor total de las mercancías expresado en dólares de los Estados Unidos de América y el sexto al monto del seguro y fletes pagados, los dos últimos datos expresados con números y sin fracciones de dólar. Las empresas de transportación marítima, estarán relevadas de anotar los datos a que se refieren los campos quinto y sexto, cuando no cuenten con la información correspondiente.

“Regla 27. Para efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías que vayan a pasar a propiedad del Fisco Federal por haber causado abandono, aun cuando ya se hubiera

vencido el plazo de quince días para retirarlas, podrán destinarlas a un régimen aduanero o retornarlas al extranjero, siempre que en estos casos no hubiera sido formalmente notificado por la aduana el acuerdo administrativo mediante el cual se declara que las mercancías pasaron a propiedad del Fisco Federal.”

“Regla 28. Para efectos del artículo 26, fracción VIII de la Ley y 47 del Reglamento, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono, a través de disco flexible de 3.5”, doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del recinto fiscalizado, el nombre del archivo o archivos que declara, la cantidad de registros, periodo de la información y fecha de entrega o, mediante los medios electrónicos que autorice esta Secretaría.”

“Regla 29. Para efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Secretaría les notifique la resolución que determinará el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán proceder a:

.....
V. Convocar a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos de las fracciones I y II de esta regla, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20%, cuando no haya postor. Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.
.....

Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.

Para el efecto de llevar a cabo la donación de las mercancías a que se refiere esta regla, las personas citadas requerirán contar con autorización de la Administración Local Jurídica de Ingresos que les corresponda, para lo cual deberán presentar una promoción por escrito. En el caso que se autorice la donación, las donatarias deberán presentar el pedimento correspondiente, por conducto de agente o apoderado aduanal, anexando al mismo copia de la autorización respectiva, así como efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley.

En el caso de destrucción de las mercancías, las personas mencionadas en el primer párrafo de esta regla, deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto, a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Secretaría.”

“Regla 32-A. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con certificados de origen, de conformidad con los Acuerdos de Complementación Económica que México tiene celebrados con Chile y Perú en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el importador podrá presentar una factura comercial distinta a la del exportador ubicado en territorio de Chile o Perú, siempre que:

I. En el caso de Perú, el certificado indique en el campo relativo a “observaciones”, que la mercancía será comercializada por un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la empresa que en definitiva será la que facture la operación a destino, así como que en el campo del número de factura comercial se indique tanto el número de la factura que expida el exportador ubicado en Perú como el número de la factura del intermediario internacional;

II. En el caso de Chile, el certificado indique en el campo relativo a la empresa importadora, la información referente tanto del importador como del intermediario internacional, y que en el campo relativo al número de factura comercial se indique tanto el número de factura que expida el exportador ubicado en Chile como el número de factura del intermediario internacional.

En ambos supuestos, las mercancías deberán ser expedidas directamente de Perú o Chile, según sea el caso, hacia México, en los términos del artículo cuarto de la Resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).”

“Regla 32-B. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con certificados de origen, de conformidad con los tratados de libre comercio celebrados con las repúblicas de Bolivia, Costa Rica, Colombia y Venezuela, la factura correspondiente deberá ser expedida por un exportador ubicado en el

territorio parte de los países antes señalados y expresarse el número de la factura en el campo relativo al exportador en el certificado respectivo.”

“Regla 39.

El código de barras a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 10 del Anexo 29 de esta Resolución.

(Se derogan las fracciones I a IV y el último párrafo de esta regla).”

“Regla 40.

II. Máquinas desarmadas, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas;

VII. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la parte II del mismo, denominada según la operación de que se trate, “Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías” o “Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución. El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada la Parte II del pedimento, sin la presentación de la cual no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

“Regla 43. Para efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección aleatoria imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del pedimento de tránsitos, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

“Regla 44. Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 30 de esta Resolución.”

“Regla 45-A.- Para efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el módulo de selección aleatoria de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección aleatoria.”

“Regla 48.

I

a) El último recibo de pago del impuesto predial, de los servicios de luz, telefónico o de agua, siempre y cuando no tengan una antigüedad mayor de 3 meses, excepto tratándose de pagos anuales, o bien, con el contrato respectivo;

II

a) De arrendamiento y del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo, anexando el contrato de arrendamiento correspondiente;

“Regla 49.

XVI. En importaciones de mercancías, aun cuando no sea efectuada por pasajeros, y en el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas.
Ropa y accesorios	10
Calzado	3 Pares
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Aparatos electrodomésticos	2 Pzas.

Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 jgo.
Herramienta	2 jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros
Trofeos de caza	3

“Regla 50. Los contribuyentes que realicen cambio de denominación, razón social o Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que no se detengan sus importaciones, a partir del día siguiente a aquel en que obtenga su nueva cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, contarán con un plazo de diez días para presentar ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, 2o. Piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06300, promoción por escrito en la que soliciten su modificación al padrón de importadores, anexando copia del aviso respectivo.”

“Regla 52.
 No se requiere inscripción a los sectores específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el padrón de importadores, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento y la regla 49 de esta Resolución.”

“Regla 54. De conformidad con el artículo 79 del Reglamento, para que la suspensión en el padrón de importadores quede sin efectos, los contribuyentes deberán enviar su solicitud mediante promoción por escrito para su reinscripción, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo II, 2o. Piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., 06300, anexando copia simple de la siguiente documentación:

V. La solicitud de inscripción al padrón de importadores que hubiera sido objeto de la suspensión al citado padrón, en su caso;

“Regla 55.
 I.”

b) Una cámara fotográfica, cinematográfica o de vídeo grabación y, en su caso, su fuente de poder; hasta doce rollos de película virgen o vídeo cassettes; material fotográfico impreso o filmado; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, laptop, notebook, omnibook o similares, en este caso no se requerirá contar con el permiso previo de importación;

g) Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de veinte cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, y hasta tres litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las restricciones y regulaciones aplicables;

II.
 b) Un binocular;

f) Una máquina de escribir;”

“Regla 56.
 Los pasajeros que opten por pagar las contribuciones a que se refiere el artículo 88, primer párrafo de la Ley, deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 38.92%. Dicho pago deberá efectuarse mediante la presentación del formulario de “Pago de Contribuciones al Comercio Exterior”, mismo que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución. Cuando el pasajero haya iniciado el viaje en los Estados Unidos de América, Canadá o Chile, la tasa global será del 22.82%. En el caso de que el viaje se inicie en Colombia, Venezuela, Costa Rica o Bolivia dicha tasa será la del 23.97%. En ambos casos, las mercancías deberán ostentar marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de alguno de los países parte del respectivo tratado de libre comercio o del Acuerdo de Complementación Económica con Chile.

“Regla 60. Las empresas de mensajería podrán optar por pagar los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa del 22.82%, siempre que los bienes que importen:

Tratándose de la importación de bebidas alcohólicas, en lugar de aplicar la tasa global del 22.82%, las empresas de mensajería deberán aplicar las siguientes tasas:

Bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L.	52.69%
Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	64.50%
Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados.	84.64%
Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados.	106.17%

“Regla 61. Las empresas de mensajería podrán pagar los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa del 23.97%, siempre que los bienes que importen:

Tratándose de la importación de bebidas alcohólicas, en lugar de aplicar la tasa global del 23.97%, las empresas de mensajería deberán aplicar las siguientes tablas:

Bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L.	53.84%
Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	65.65%
Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados.	85.79%
Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados.	107.32%

“Regla 64. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción IX de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización a la Administración Jurídica de Ingresos que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero.”

“Regla 69. (Se deroga).”

“Regla 70.

II. En el caso de minerales extraídos, productos industrializados o manufacturados, con el certificado correspondiente expedido por la autoridad competente, y

III. Tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana, mediante factura o documento de venta o, en su caso, con el aviso de arribo, cosecha o recolección.”

“Regla 76.

Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L.	42.73%
Bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L.	46.05%
Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	57.34%
Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados.	76.61%
Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados.	97.21%
Cigarros.	130.43%
Puros y tabacos labrados.	45.25%

“Regla 77.

Cervezas y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L.	43.83%
Bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L.	47.15%
Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	58.44%
Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados.	77.71%
Alcohol y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados.	98.31%
Cigarros.	131.53%
Puros y tabacos labrados.	46.35%

“Regla 87. (Se deroga).”

“Regla 88.

Lo establecido en esta regla también será aplicable para la reexpedición de desperdicios reciclables de la franja o región fronteriza al resto del país.”

“Regla 90. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las empresas maquiladoras o de exportación autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio o en el Acuerdo de Complementación Económica con Chile, al momento de realizar el cambio de régimen de importación definitiva de las mercancías que hubieren importado temporalmente al amparo de sus programas, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Tratándose de mercancías para transformación, elaboración o reparación:

I. Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado o acuerdo que corresponda y que las mismas hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación;

II. Que las mercancías hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el tratado o acuerdo correspondiente, al momento de haber ingresado a territorio nacional para su importación temporal;

III. Que la empresa maquiladora o de exportación autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuente con el certificado de origen válido que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas, en territorio de la parte exportadora, al momento de haber ingresado al territorio nacional para su importación temporal o, al momento de efectuar el cambio de régimen de importación temporal a definitivo;

IV. Se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial, y se presente a la autoridad aduanera, en caso de serle requerida, y

V. Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o de exportación respectivo.

En este caso, el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

b) Tratándose de bienes de activo fijo o de mercancía importada temporalmente al amparo de algún programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que no haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen al de importación definitiva, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y V de esta regla. En el caso de bienes de activo fijo, el cambio de régimen se deberá efectuar en un plazo no mayor a tres años, a partir de la fecha en que dichos bienes hubieren ingresado para su importación temporal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de desperdicios."

"Regla 93. (Se deroga)."

"Regla 93-A. Para efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, las podrán considerar como retornadas al extranjero cuando obtengan autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar al amparo de programas de maquiladora o de exportación, siempre que presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en el que acrediten tener autorización para importarlas al amparo de sus respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mercancías en la aduana."

"Regla 96.

VII. Vencimientos de plazos a ocurrir durante los próximos seis meses, señalando lo siguiente:

a) En el plazo de dieciocho meses, la relación de contribuyentes con clave de Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social, número de cuenta aduanera, monto, día, mes y año de vencimiento, y

b) En el plazo de tres años, la relación de contribuyentes con clave de Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social, número de cuenta aduanera, monto, día, mes y año de vencimiento."

"Regla 96-A. Para efectos de los artículos 85, tercer párrafo de la Ley y 117, fracción IV del Reglamento, no se consideran destinados al mercado nacional los desperdicios que se hubieren destruido en términos del artículo 125 del Reglamento, por lo cual los importadores podrán solicitar la devolución de los depósitos en cuentas aduaneras que correspondan a dichos desperdicios, debiendo anexar a la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, copia del acta de destrucción respectiva, donde se precise además el número de títulos a recuperar y su importe."

"Regla 97. Para que los importadores o exportadores puedan compensar los saldos a favor a que se refiere el artículo 122, último párrafo del Reglamento, deberán anexar al pedimento copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o de la declaración complementaria, así como copia del "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, el cual deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando a dicho aviso copia del pedimento de rectificación y del pedimento original y, en su caso, copia del escrito de desistimiento y del certificado de origen."

"Regla 98. (Se deroga)."

"Regla 99. (Se deroga)."

"Regla 103. Las personas que tengan en su poder mercancías que hubieren ingresado bajo el régimen de importación temporal con anterioridad al 30 de junio de 1996, podrán retornarlas virtualmente una vez vencido el plazo previsto para su retorno al extranjero mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante la aduana que elija el importador, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias o la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En estos casos, no se requerirá la presentación física de las mercancías. Al presentar el pedimento de importación, deberán efectuar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, así como las multas que corresponderían en los términos del artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, de haberse efectuado voluntariamente el retorno.

"Regla 105-A. Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, podrán importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión a los que representen. En este caso, no requerirán de los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento.

Las mercancías a que se refiere esta regla podrán ser exportadas temporalmente por residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades."

"Regla 110-A. Para efectos de los artículos 61, fracción III de la Ley y 97, fracción V del Reglamento, los vehículos extranjeros destinados al transporte internacional de personas podrán optar por garantizar el crédito fiscal que pudiere causarse, mediante fianza o pagando con tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de América, a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C."

"Regla 112.

Las personas que hubieren introducido al país lanchas, yates y veleros turísticos o casas rodantes, bajo el régimen de marinas turísticas y de los campamentos de casas rodantes, vigente hasta el 31 de marzo de 1996, para efectuar el cambio de régimen al de importación temporal a que se refiere el artículo Noveno 96 Transitorio de la Ley, estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior."

"Regla 113. Para efectos de los artículos 106, penúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen, siempre que cuenten con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar la "Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente", que se encuentra en el Anexo 1 de esta Resolución, ante la aduana de entrada, a la cual se deberá anexar una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá registrar la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, ante la aduana que corresponda a la ubicación de dichos bienes, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o, del pedimento de importación definitiva."

"Regla 121. Los plazos de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los artículos 106, antepenúltimo párrafo, 108 y 110 de la Ley, por empresas maquiladoras y las que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, serán los siguientes:

I. Hasta por un año, en el caso de combustibles y lubricantes que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación;

II. Hasta por dos años:

a) Materias primas y auxiliares, así como partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación;

b) Envases y empaques;

c) Etiquetas y folletos;

d) Contenedores y cajas de trailers.

III. Por el tiempo de vigencia del programa:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;

b) Equipos y aparatos para control de contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación; y otros vinculados con el proceso productivo;

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

Para efectos del artículo 106, antepenúltimo párrafo de la Ley, las mercancías enajenadas por residentes en el país a empresas de comercio exterior y por las cuales se haya expedido constancia de exportación, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición de la constancia referida."

"**Regla 121-A.** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento, las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación y los adquirentes de las mercancías enajenadas en los términos de dicho ordenamiento legal, podrán presentar los pedimentos correspondientes dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate cuando, en este caso, corresponda a operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor."

"**Regla 123.** (Se deroga)."

"**Regla 125.** Las empresas maquiladoras autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para cumplir con la obligación establecida en los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, deberán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal de la maquiladora, la "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

"**Regla 127.** Para efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, además de los requisitos y condiciones establecidos en estos preceptos, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

I. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, por conducto de agente o apoderado aduanal ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana. Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante promoción por escrito la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica de Ingresos que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

II. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubiere expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de quince días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante promoción por escrito en el que se establezca tal circunstancia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del citado Código, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación."

"**Regla 133.** Las empresas que cuenten con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo establece el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación, podrán efectuar la explotación comercial de lanchas, yates o veleros turísticos, importados temporalmente al

amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, que tengan en depósito las marinas turísticas autorizadas por dicha dependencia, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. (Se deroga);

II. Que la comercialización de la embarcación se realice a través de la propia marina turística o por un tercero, siendo la marina turística y, en su caso, el tercero, responsables solidarios conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Las empresas que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberán presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, al cual deberán anexar copia de la documentación a que se refiere el primer párrafo y la fracción III de esta regla, además de la copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal". Este aviso se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación."

"Regla 133-A. Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeros, podrán efectuar la explotación comercial de las embarcaciones extranjeras distintas a lanchas, yates o veleros turísticos que se hubieren importado temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que se trate de la explotación comercial de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 34 y 35, fracción I, inciso a) de la Ley de Navegación;

II. Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjero, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de arrendamiento con el propietario de la misma;

III. Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y

IV. Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta regla, el naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que cumpla con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberá presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría que corresponda a su domicilio fiscal en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del citado Código, anexando copia de la documentación a que se refieren las fracciones I y II de esta regla, y copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal". Este aviso se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación, y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

El naviero o empresa naviera autorizada, nacional o extranjero, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el impuesto sobre la renta y al valor agregado, en los términos de la legislación aplicable. Las cantidades que se retengan por concepto del impuesto al valor agregado, podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera arrendataria que preste el servicio. En el caso de que la explotación comercial sea realizada por el propietario, éste deberá estar al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con dicha actividad."

"Regla 142.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el citado artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Regla 142-A. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal de mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías."

"Regla 144.

I

a) Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, mediante el cual asuma la responsabilidad de efectuar el retorno al extranjero o de importarla en forma definitiva;

"Regla 145-A. Las empresas de la industria de autopartes podrán considerar como exportadas o retornadas al extranjero las partes y componentes que transfieran a la industria terminal automotriz para integrarlos a los productos que se exporten, siempre que cuenten con la constancia de depósito."

"Regla 149.

Tratándose de tránsitos interfronterizos que se realicen por vía aérea, éstos podrán efectuarse siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el "Engomado oficial para control de tránsito interno por vía aérea" que se encuentra contenido en el Anexo 1 de esta Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final."

"Regla 151.

II. Máquinas desarmadas, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas;

VII. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

"Regla 155.

I. Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 150 de esta Resolución;

"Regla 162.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 146 de esta Resolución."

"Regla 163.

Los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías a que se refiere el artículo 135 de la Ley, son los que se encuentran listados en el Anexo 22 de esta Resolución."

"Regla 165. Para efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza y cigarrillos, que exceda a una cantidad en moneda nacional de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, únicamente se podrán presentar para su despacho en las aduanas listadas en el Anexo 28 de la presente Resolución.

De conformidad con el ordenamiento legal señalado en el párrafo anterior, la importación de manteca de cerdo, grasas mixtas hechas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo y las demás grasas mixtas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 respectivamente, así como la importación de llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01 y llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99, solamente se podrán presentar para su despacho en las aduanas listadas en el Anexo antes citado."

"Regla 166. De conformidad con lo establecido en el artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden."

"Regla 173. Para efectos del artículo 184, fracción I de la Ley, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b), c) y e), y fracción II de la Ley, según se trate, y el resultado del mecanismo de selección aleatoria sea "desaduanamiento libre", la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección aleatoria.

Cuando el resultado del mecanismo de selección aleatoria sea "reconocimiento aduanero" y se detecte que no se anexó al pedimento correspondiente la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se sancionará conforme a la legislación aplicable."

"Regla 177. Para efectos de los artículos 151, fracción II y 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del "Acuerdo

por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección aleatoria haya sido “desaduanamiento libre”, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente con posterioridad a que el transporte hubiere abandonado el recinto fiscal, para que dentro del plazo de cinco días presente la documentación omitida. En este caso, si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección aleatoria, se considerará que se incurre en la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, siendo aplicable únicamente la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la propia Ley. Si se exhibe la documentación a que se refiere este párrafo dentro del plazo concedido, y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección aleatoria, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria correspondiente, así como de las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Cuando el importador no presente la documentación mencionada que compruebe el origen de las mercancías dentro del plazo concedido, procederá la determinación de la cuota compensatoria y las contribuciones correspondientes, así como la multa a que hubiere lugar.”

“Regla 178.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable tratándose de tránsito interno a la importación o a la exportación, en tanto la Secretaría no libere el programa de cómputo que permita que los agentes y apoderados aduanales impriman el código de barras en el pedimento de tránsito.”

“Regla 190. Para la importación de mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenidas en el artículo 2o., fracción I de la propia Ley, el importador deberá presentar cuando menos con cinco días de anticipación a la primera importación, un aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que le corresponda. Para efectos de esta regla, las partes que integran las mercancías, podrán ser importadas en diversos momentos y por diferentes aduanas. Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en este párrafo, mediante un sólo pedimento y en una misma operación, no será necesario presentar el aviso de referencia.

.....”

“Regla 192. El derecho de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que deba pagarse por la importación temporal de bienes para elaboración, transformación o reparación, realizada por empresas maquiladoras o las que tengan un programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, utilizando un pedimento o pedimento consolidado, se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente, cuando dichas importaciones se realicen utilizando el pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley.

.....”

“Regla 195. Para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, el derecho de trámite aduanero mínimo a pagar, será el que resulte de actualizar la cuota establecida en el mencionado artículo.

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el derecho de trámite aduanero mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el “Formato múltiple de pago”, a que se refiere el Anexo 1 de esta Resolución.”

“Regla 199. (Se deroga).”

“Regla 203. Para efectos de los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1996, y 45-A de su Reglamento, las personas residentes en el país que enajenen bienes sujetos al régimen de importación temporal en los términos de la Ley, a empresas de comercio exterior, a empresas que cuenten con un programa de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán entregar copia del pedimento de importación o, en su caso, de la “Constancia de exportación” a que se refiere el artículo 151 del Reglamento, que ampare dichos bienes a la empresa a la cual le sean enajenados, en el momento en que se efectúe la enajenación respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

“Regla 204. Para efectos de los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1996, y 45-B de su Reglamento, los proveedores nacionales de las empresas de comercio exterior, las empresas que cuenten con un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán aplicar la tasa del 0%, en las enajenaciones de bienes que realicen a dichos contribuyentes, siempre que dichas empresas les entreguen la “Constancia de exportación” a que se refiere el artículo 151 del Reglamento.

Las empresas antes señaladas, podrán expedir la "Constancia de exportación para adquisición de mercancías de origen 100% nacional" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, a sus proveedores nacionales que les enajenen mercancías, a fin de que éstos puedan acogerse al beneficio que establece el primer párrafo de esta regla, siempre que la mercancía enajenada no tenga integrados bienes de importación temporal, bienes importados bajo el régimen definitivo de los que se pretenda obtener la devolución del impuesto general de importación mediante el "Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995, o bienes que se hubieren importado definitivamente de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley."

"Regla 205. Las personas residentes en el país que enajenen bienes sujetos al régimen de importación temporal en los términos de la Ley y los proveedores nacionales de las empresas de comercio exterior, las empresas que cuenten con un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán acogerse al procedimiento establecido en las reglas 203 y 204 de la presente Resolución, para calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0%, en la enajenación de bienes que realicen a los citados contribuyentes, siempre que dichas empresas además les entreguen copia de la documentación que les expida la citada dependencia, en la cual conste que se encuentran registrados como proveedores nacionales de las mercancías que serán adquiridas. En este caso, los adquirentes deberán tramitar el registro de los proveedores nacionales y la incorporación de las mercancías a su programa, utilizando el procedimiento que para el efecto establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las citadas empresas deberán entregar previamente a sus proveedores, copia de la documentación oficial que les expidan las autoridades competentes que las acrediten como tales, a fin de que éstos anoten en los comprobantes para los efectos fiscales correspondientes, el número de registro que les haya asignado la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresas de comercio exterior o, el número asignado de su programa de maquila o de exportación."

"Regla 207. Para efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las exportaciones que se realicen a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, podrán ser incluidas dentro de lo establecido en dicho precepto, siempre que presenten aviso ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que informen y acrediten lo siguiente:

I. Que se trata de exportaciones para su consumo final en el país de destino y no se trate de exportaciones a granel, y

II. Que el exportador y el importador no sean personas relacionadas.

Para efectos de esta fracción, se considera que son personas relacionadas cuando una de ellas posee interés en los negocios de la otra, existen intereses comunes entre ambas, o bien, cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de ambas.

Cuando el exportador no se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II de esta regla, podrá solicitar que las exportaciones sean incluidas dentro de lo establecido en el artículo 2o., fracción III de la citada Ley, siempre que obtenga una resolución particular por parte de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales en la que se confirme que cumplen con lo dispuesto por los artículos 64, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"Regla 208. Para efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes que exporten tequila a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, podrán estar a lo dispuesto en dicho precepto, siempre que presenten aviso ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que informen y acrediten lo siguiente:

I. Que se trata de exportaciones para su consumo final en el país de destino y no se trate de exportaciones a granel;

II. Que la Cámara Regional de la Industria Tequilera a la que estén afiliados lleve el control sobre el monto de las exportaciones efectuadas, así como al país al cual se destinen;

III. Que no existe control efectivo entre la empresa exportadora y sus importadores en los términos del artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado, y

IV. Que cuentan con certificación de la Norma Oficial Mexicana de exportación de tequila, expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

Segundo. Se reforma el Anexo 1 de la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de junio del mismo año. Asimismo, se dan a conocer los formatos denominados "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior", "Constancia de exportación para adquisición de mercancías de

origen 100% nacional", "Constancia de importación temporal de contenedores", "Constancia de retorno de importación temporal de contenedores", "Declaración anual de empresas maquiladoras de exportación", "Declaración de aduanas" (español, inglés y francés), "Registro 15", "Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes", "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones", "Solicitud de autorización de importación temporal", "Pedimento de exportación", "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", "Rectificación al pedimento de extracción de mercancías", que sustituyen y adicionan a los dados a conocer en el citado anexo.

Tercero. Se reforman los Anexos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 y 17 de junio del mismo año.

Cuarto. Se deroga el Anexo 25 de la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio del mismo año.

Quinto. Se adiciona el Anexo 30 a la Tercera Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio del mismo año.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 31 de enero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

* Los Anexos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12 y 17 se publicarán el 21 de febrero; y los Anexos 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 se publicarán el 26 de febrero del presente año.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-004-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para instalaciones vehiculares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Reguladora de Energía.

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, con fundamento en los artículos 40 fracción XIII, 44 párrafo tercero, 46, 47 fracción I y penúltimo párrafo, y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo; 33 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción XV, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 del Reglamento de Gas Natural, y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-SECRE-1997, Uso del gas natural licuado como combustible vehicular: requisitos de seguridad para instalaciones vehiculares.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, sito en avenida Puente de Tecamachalco número 26, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SECRE-1997, USO DEL GAS NATURAL LICUADO COMO COMBUSTIBLE VEHICULAR: REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES VEHICULARES

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones de las instalaciones vehiculares para uso de gas natural licuado
5. Muestreo
6. Métodos de prueba
7. Etiquetado

8. Requerimientos mínimos de seguridad
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de seguridad que se deben cumplir para la utilización del gas natural licuado como combustible en vehículos automotores, su almacenaje, los equipos necesarios para el uso del gas natural licuado en vehículos con aplicación en toda la República Mexicana.

2. Referencias

La presente Norma se complementa con las siguientes normas mexicanas vigentes:

NMX-Z-12	Muestreo para inspección por atributos
NMX-S-14-SCFI	Aplicación de los colores de seguridad

3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de esta Norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Accesorios de recipiente.

Son los dispositivos conectados al recipiente para propósito de seguridad, control y operación.

3.2 Almacenamiento.

La actividad de recibir, mantener en depósito y entregar gas, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos.

3.3 Certificado.

Es el sello que se estampa o el documento que emite el fabricante o la autoridad competente, cuando el vehículo es aceptado para uso de GNL.

3.4 Autoridad competente.

Comisión Reguladora de Energía.

3.5 Boquilla de llenado.

Es el aditamento instalado en el vehículo, cuyo uso es específico para cargar el GNL.

3.6 Capacidad.

Es el volumen de agua medido en litros o en metros cúbicos, que puede contener un recipiente.

3.7 Compartimento cerrado.

Es el espacio interior del vehículo o el espacio para guardar equipaje o carga.

3.8 Debe ser.

Indica un requerimiento mandatorio.

3.9 Estampados o etiquetado.

Es el hecho de adherir o estampar en un espacio específico, un símbolo u otra marca de identificación y de información.

3.10 Fuentes de ignición.

Son dispositivos, objetos o equipos capaces de proveer suficiente energía térmica para encender mezclas inflamables de aire-gas natural.

3.11 Gas natural.

Mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

3.12 GNL.

Significa gas natural licuado.

3.13 Gas natural licuado (GNL).

Es el gas natural que se mantiene en estado líquido a condiciones criogénicas.

3.14 Instalación vehicular.

Es el equipo, accesorios y materiales que constituyen el sistema de almacenamiento y alimentación de gas natural licuado al motor en un vehículo. (Véanse figuras 2 y 3).

3.15 Línea de combustible.

Es la tubería, tubo flexible y/o conexiones que cumplen con las especificaciones para uso de GNL.

3.16 Línea de venteo.

Es el conducto o tubería que descarga hacia la atmósfera los desfuegos de los dispositivos de relevo de presión.

3.17 Material no combustible.

Es aquel que no libera vapores inflamables cuando está sujeto a fuego o calor.

3.18 Presión de operación.

Es la presión que se desarrolla en el recipiente durante el servicio.

3.19 Presión de operación máxima permisible.

Es la presión máxima a la cual debe operar el recipiente y todo el sistema de suministro.

3.20 Presión de servicio o de trabajo.

Es la presión estable a la cual debe operar el recipiente vehicular y todo el sistema de suministro.

3.21 Presión de llenado.

Es la presión a la cual se abastece el combustible al recipiente vehicular.

3.22 Prueba neumática.

Es el procedimiento al que se somete una instalación o componente de ésta a una presión predeterminada, utilizando aire o un gas inerte como elemento para prueba de hermeticidad.

3.23 Punto de trasiego.

Es el punto donde se efectúa la conexión de suministro de GNL al vehículo.

3.24 Recipiente vehicular.

Es un depósito contenedor del gas natural licuado instalado en un vehículo.

3.25 Regulador de presión.

Instrumento situado en una tubería de gas de alta presión para disminuir, controlar y mantener la presión deseada a partir de este punto.

3.26 Sistema de montaje.

Son los soportes metálicos que se fijan al vehículo para soportar el(los) recipiente(s).

3.27 Tubo flexible.

Es tubo maleable sin costura.

3.28 Válvula de alivio.

Es un dispositivo relevador automático de presión, actuado por presión estática aplicada sobre la válvula, que abre en proporción al incremento de presión sobre la presión de ajuste.

3.29 Válvula supresora de flujo.

Es el dispositivo que impide el paso de GNL cuando existe un sobreflujo debido a una pérdida brusca de presión en el sistema (fuga).

4. Especificación de instalaciones vehiculares para uso de gas natural licuado

4.1 Aplicación.

4.1.1 Este capítulo aplica para el diseño, instalación y prueba de sistemas de aprovechamiento de GNL como combustible para vehículos automotores.

4.2 Componentes del sistema.

4.2.1 Los siguientes subsistemas y componentes, si son usados, deben ser garantizados por el fabricante para el servicio propuesto.

- (a) Recipientes de combustible.
- (b) Sistema de medición de combustible.
- (c) Dispositivos de alivio.
- (d) Manómetros.
- (e) Válvulas.
- (f) Reguladores de presión.
- (g) Vaporizadores.
- (h) Bombas.
- (i) Equipo de suministro del combustible al inyector.
- (j) Conexiones y accesorios.
- (k) Equipo eléctrico y electrónico relacionado con el sistema de GNL.

4.2.2 Los componentes en el compartimento del motor deben ser compatibles con los líquidos y gases a los cuales están expuestos a través del rango de temperatura al cual están sujetos. Aquellos componentes que normalmente están en contacto con el GNL deben ser apropiados para el servicio en un rango de temperatura de 110K (- 63C) a 393K (120C). Aquellos componentes que no están normalmente en contacto con el GNL deben ser apropiados para servir en un rango de 268 K(-5C) a 393K (120C).

4.2.3 Los componentes fuera del compartimento del motor que normalmente no están en contacto con el GNL, deben ser apropiados para servir en un rango de temperatura de 268K (-5C) a 355K (82C).

4.3 Recipiente de combustible del vehículo.

4.3.1 Diseño.

Los recipientes deben ser diseñados, fabricados, probados y etiquetados (o estampados) de acuerdo a la Norma DOT - 4L - 200.

4.3.2 Reutilización.

Los recipientes que cumplen con lo mencionado en 4.3.1 pueden ser reusados, reinstalados o continuar en uso. La Unidad Verificadora debe dictaminar si es conveniente que continúen en servicio.

4.3.3 Reparación.

La reparación o alteración de los recipientes debe cumplir con el código bajo el cual fueron fabricados.

4.3.4 Volumen máximo de llenado.

El recipiente debe estar equipado con un tubo de derrame u otro dispositivo tal que no se rebase el volumen máximo de llenado, recomendado por el fabricante. (El máximo volumen de llenado es el volumen del líquido a su nivel máximo permisible).

4.3.5 Ganancia de calor.

El diseño y la construcción del recipiente debe ser tal que la presión dentro de él no debe exceder su presión de operación máxima permisible, por lo menos durante un periodo de 72 horas después de que el recipiente ha sido llenado y estabilizado con GNL, a la presión de operación especificada y que la temperatura de equilibrio haya sido alcanzada. Durante el periodo de 72 horas, el recipiente debe estar a una temperatura ambiente de 294K (21C). Esta condición debe prevalecer durante la vida útil del recipiente y debe ser dictaminada por una Unidad Verificadora.

4.3.6 Boquillas del recipiente.

4.3.6.1 Las conexiones de las válvulas de alivio deben estar localizadas e instaladas, de tal forma que estén en comunicación directa con el espacio de vapor.

4.3.7 Marcas de recipiente.

4.3.7.1 El recipiente debe tener las siguientes marcas de identificación permanente (son aceptables el marcado del recipiente o el uso de calcomanías).

- a) La capacidad total volumétrica del recipiente en metros cúbicos.
- b) Las palabras "Para uso exclusivo de GNL" en letras no menores de 2.54 cm de alto y visible, después de haber sido instalado.
- c) Todas las entradas y salidas, excepto las válvulas de alivio y dispositivos de medición, deben ser marcadas para señalar si se comunican con el espacio de vapor o de líquido.
- d) El recipiente debe tener una indicación de posición con el objeto de asegurar el buen funcionamiento de las válvulas de alivio.

4.4 Dispositivos del recipiente.

4.4.1 Los dispositivos de un recipiente deben ser fabricados de materiales adecuados para el servicio de GNL. Las partes metálicas sujetas a presión en los accesorios, excepto los elementos fusibles, deben tener un punto de fusión mínimo de 1088K (815C).

4.4.2 Los dispositivos de los recipientes deben ser diseñados para una presión de trabajo no menor que la presión de operación máxima permisible del recipiente.

4.4.3 Dispositivos de alivio y válvulas de control de presión.

4.4.3.1 Los recipientes deben estar equipados con dispositivos de alivio y/o válvulas de control de presión requeridas por el código bajo el cual los recipientes fueron diseñados y fabricados.

4.4.3.2 Los dispositivos de alivio y válvulas de control de presión deben comunicarse directamente con el espacio de vapor del recipiente.

4.4.3.3 Los dispositivos de alivio y válvulas de control de presión deben estar diseñadas, de tal forma que la posibilidad de desajuste sea mínima. Las válvulas que deban ser ajustadas externamente, deben contar con un medio que permita el sello del mecanismo de ajuste.

4.4.4 Válvulas de corte del recipiente.

Una válvula de corte debe ser instalada directamente en la salida de vapor del tanque, sin accesorios entre el tanque y la válvula, y debe estar marcada con la siguiente indicación: "Válvula de corte de vapor". Otra válvula de corte debe estar instalada directamente en la salida del líquido del tanque y debe estar marcada con la siguiente indicación: "Válvula de corte del líquido" (es aceptable el uso de plantillas o de calcomanías). En la salida del vapor del tanque y en la salida del líquido, pueden ser usadas válvulas de corte automáticas, normalmente cerradas NC, mantenidas abiertas por corriente eléctrica o válvulas de cierre operadas manualmente. (Ver figura número 4).

4.5 Válvulas.

4.5.1 Tanto las válvulas como sus sellos, empaques y asientos, deben ser adecuados para el servicio propuesto.

4.5.2 Las válvulas de corte deben ser diseñadas para una presión de operación no menor que la presión de operación máxima permisible del recipiente. No deben ocurrir fugas a presiones menores de 1.5 veces la presión de operación para la cual fue diseñada la válvula.

4.5.3 Todas las partes de la válvula, excepto los empaques, sellos y asientos que están en contacto con el combustible, deben ser de acero inoxidable, bronce o de cobre.

4.5.4 Debe ser instalada una válvula de corte en la línea de suministro de combustible a la entrada del regulador de presión. La válvula de corte debe cerrar automáticamente e impedir el flujo de combustible al motor cuando el interruptor de encendido está cerrado o en la posición de "accesorios", y cuando el motor no esté operando con el interruptor de encendido abierto.

4.5.5 Cuando en un vehículo estén instalados más de un recipiente para GNL, se deben instalar válvulas automáticas para cerrar el paso de los recipientes que no estén en uso.

4.5.6 El sistema de alimentación de combustible al recipiente debe estar equipado con una válvula de no retroceso, la cual prevendrá el flujo de retorno del GNL, del recipiente a la conexión de llenado. Dicha válvula de no retroceso puede ser integrada a otro componente en el sistema tal como la conexión de llenado de combustible al vehículo.

4.6 Equipo para alimentación de combustible al motor.

4.6.1 Vaporizadores.

4.6.1.1 El vaporizador debe tener la capacidad para vaporizar completamente el GNL que alimentará al motor y debe calentar los vapores a la temperatura que requiera el sistema de carburación que se esté utilizando, cuando el motor demande el flujo máximo de combustible.

4.6.1.2 Los vaporizadores deben estar permanentemente marcados por el fabricante de los mismos, en un punto visible y legible, con la presión de operación máxima permisible del combustible contenido en el vaporizador.

4.6.1.3 Los gases de salida del motor pueden ser usados como una fuente directa de calor para vaporizar el combustible, si los materiales de construcción del vaporizador que están en contacto con los gases de escape son resistentes a la corrosión propiciada por dichos gases.

4.6.2 Reguladores de presión.

4.6.2.1 Los reguladores de presión deben ser diseñados para operar a una presión no menor que la presión de operación máxima permisible del recipiente, tanto en la entrada como en cada una de sus cámaras.

4.6.3 Dispositivos de medición de presión.

4.6.3.1 Los medidores de presión deben ser diseñados para las condiciones de presión y temperatura a los cuales pueden estar sometidos con un factor de seguridad de presión por explosión de cuando menos 4.

4.6.3.2 Los medidores de presión deben ser diseñados para leer al menos 1.2 veces la presión a la que el dispositivo de relevo de presión ha sido calibrado.

4.6.3.3 El orificio del manómetro no debe exceder de 1.4 mm (0.55 in) (número 54 del tamaño de broca) en la conexión de entrada.

4.6.4 Tuberías y accesorios.

4.6.4.1 Las tuberías y accesorios entre el recipiente del combustible de un vehículo y el regulador de presión, deben estar diseñados para resistir una presión de al menos 2 veces la presión de operación máxima permisible del recipiente.

4.6.4.2 Todos los materiales de juntas y empaques deben ser apropiados para el servicio propuesto.

4.6.4.3 Solamente aquellas aleaciones que tienen una temperatura de fusión arriba de 811K (538C) deben ser usadas para juntas o accesorios de tipo soldado.

4.6.4.4 La tubería debe ser de acero inoxidable, bronce o cobre y debe cumplir con los siguientes estándares:

4.6.4.5 La tubería de acero inoxidable debe ser a 312 o similar.

4.6.4.6 La tubería de bronce, B43 o similar.

4.6.4.7 La tubería de cobre, B42 o similar.

4.6.4.8 El tubo flexible debe ser de acero inoxidable, bronce, cobre y, en todos los casos, sin costura, y debe cumplir con los siguientes estándares:

4.6.4.9 Tubo flexible de acero inoxidable, ANSI B31.3, "Especificación para tubo flexible de acero austenítico sin costura, y soldado para servicio general" (ASTM A 269).

4.6.4.10 Tubo flexible de cobre, ANSI H23.5 "Especificación para tubería de cobre sin costura para servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire" (ASTM B 280).

4.6.4.11 Tubo flexible de bronce, ANSI H36.1, "Especificación para tubería de bronce sin costura" (ASTM B 135).

4.6.4.12 Los accesorios para la tubería y el tubo flexible debe ser de acero inoxidable, bronce o cobre, y deben cumplir con lo siguiente:

4.6.4.13 Las uniones de la tubería deben ser roscadas o soldadas. Las unidades del tubo flexible deben ser soldadas, o hechas con los accesorios del tubo flexible.

4.7 Instalación.

4.7.1 Recipientes vehiculares y accesorios de recipiente.

4.7.1.1 Los componentes de un vehículo y/o los subsistemas que normalmente no están expuestos a las temperaturas del GNL, deben estar adecuadamente protegidos.

4.7.1.2 Los recipientes vehiculares pueden estar localizados dentro de o abajo del compartimento del chofer o pasajeros, con la precaución de que todas las conexiones al recipiente sean externas o selladas y venteadas al exterior de dichos compartimentos.

4.7.1.3 Los recipientes deben estar localizados en un lugar y, de tal manera, que minimice las posibilidades de daño al recipiente y sus accesorios. Los recipientes localizados en la parte posterior de los vehículos deben estar protegidos por parachoques o por la defensa posterior del vehículo, de acuerdo a lo mencionado en este requerimiento. Si el recipiente es instalado a menos de 21 cm del motor o del sistema de escape, debe ser protegido contra el calentamiento directo.

4.7.1.4 Los estampados o etiquetados de los recipientes deben ser legibles después que el recipiente haya sido instalado de forma permanente en un vehículo. Una lámpara portátil y un espejo pueden utilizarse para leer las etiquetas si el recipiente no quedó en un lugar accesible.

4.7.1.5 La instalación vehicular debe estar protegida para prevenir daños debido a contacto incidental con objetos estacionarios o con objetos que sean arrojados desde el piso cuando el vehículo está en movimiento.

4.7.1.6 Los recipientes no deben ser montados directamente en techos o delante del eje delantero o más atrás de la defensa posterior del vehículo. Ninguna parte del recipiente o de sus dispositivos deben sobresalir más allá de los lados o del techo del vehículo.

4.7.1.7 Los recipientes deben ser instalados con el suficiente espacio de maniobra. El espacio mínimo entre el piso y el recipiente, sus dispositivos y bastidor, cualquiera que esté más abajo, cuando el recipiente sea instalado debajo del chasis y entre los ejes del vehículo, no debe ser menor que lo definido por las especificaciones de diseño del fabricante del vehículo.

Este espacio debe ser medido de la parte inferior del recipiente, dispositivo, soporte, accesorio en el recipiente o su bastidor (si lo hay), cualquiera que sea el más bajo, como sigue: (véase figura 6).

- a) Los recipientes instalados entre ejes deben cumplir con 4.7.1.7 (c) o no estar más abajo que el punto delantero más bajo del recipiente respecto a:
 - 1) El componente estructural más bajo del cuerpo del vehículo.
 - 2) El componente estructural más bajo del chasis o subestructura, si la hay.
 - 3) El punto más bajo del motor.
 - 4) El punto más bajo de la transmisión (incluyendo el bastidor del embrague o la caja de engranes, lo que sea aplicable) (véase figura 6).
- b) Los recipientes instalados detrás del eje trasero, y que se prolongan por debajo del chasis, deben cumplir con 4.7.1.7 (c) o no estar más bajo que el punto más bajo de los siguientes:
 - 1) No estar abajo del punto más bajo de los componentes estructurales del cuerpo, motor o transmisión (incluyendo el bastidor del embrague o la caja de engranes) hacia adelante del recipiente. También no menor que la línea del centro del eje trasero, la defensa, o el chasis, etc. (véase figura 6).
 - 2) Donde hay 2 o más ejes traseros, las proyecciones deben ser hechas al eje situado más atrás de ellos.
- c) Cuando un recipiente de GNL se substituye en el lugar de un recipiente de combustible instalado originalmente por el fabricante del vehículo (haya sido o no un recipiente de combustible para GNL), dicho recipiente debe adecuarse al espacio en el que el recipiente original del combustible fue instalado, o bien, debe cumplir con lo especificado en el punto 4.7.1.7 (a) o (b).

4.7.1.8 Los recipientes deben ser montados con seguridad para prevenir vibración, deslizamiento o rotación. Deben asegurarse al cuerpo del vehículo, a la plataforma o al chasis con medios capaces de resistir, sin deformación, las cargas a que se verá sujeto en operación.

4.7.1.9 El peso del recipiente no debe ser soportado por las válvulas de salida, cabezales u otras conexiones en líneas de combustible.

4.7.1.10 Los sistemas de montaje deben minimizar la corrosión entre el recipiente y el sistema de montaje.

4.7.1.11 Los recipientes de combustible no deben ser instalados de tal forma que afecten adversamente a las características de operación del vehículo.

4.7.1.12 La válvula de cierre manual en un recipiente para líquido o vapor debe ser fácilmente accesible y operable sin el uso de herramientas.

4.7.2 Recipientes montados en el interior de vehículos.

4.7.2.1 Los recipientes montados en el interior de vehículos deben ser instalados de manera que cualquier liberación de combustible de los accesorios del recipiente, debido a la operación normal, o alguna fuga en la conexión de los accesorios, no sea liberada en ninguna área de comunicación directa con el compartimento del chofer o pasajeros o con cualquier espacio que contenga un radio transmisor u otro equipo que produzca chispa. De acuerdo a lo indicado a continuación en los incisos (a) o (b).

- a) Localizando el recipiente y sus dispositivos en un compartimento cerrado, el cual debe estar montado con seguridad en el vehículo y ser hermético respecto al compartimento del chofer o

pasajeros y a cualquier espacio que contenga un radio transmisor u otro equipo que produzca chispa. Dicho recipiente y el compartimento hermético deben ventear hacia afuera del vehículo.

- b)** Encerrando los dispositivos del recipiente y sus conexiones en un compartimento hermético que sea montado con seguridad sobre el recipiente, y que quede hermético, separado del chofer o pasajeros y de cualquier espacio que lleve un radio transmisor u otro equipo que produzca chispa. Dicho recipiente y el compartimento hermético deben ventear hacia afuera del vehículo.

4.7.2.2 Los recipientes deben ser instalados y adaptados de tal forma que, durante las operaciones de abastecimiento de combustible, ninguna fuga de gas pueda ser liberada dentro del compartimento de pasajeros o del equipaje. Las conexiones de llenado deben quedar hacia afuera del vehículo.

4.7.2.3 Los compartimentos, estructuras, sellos y conductos usados para venteo, deben fabricarse con materiales adecuados, que deben ser aprobados por la Unidad de Verificación y resistir daños, obstrucciones o el desalojo de su sitio debido al movimiento de artículos cargados en el vehículo o por la cercanía del compartimento de equipaje o puertas del vehículo. Para ser retirados se debe requerir el uso de herramienta.

4.7.2.4 Si el GNL no es odorizado, debe ser instalado un sistema de detección y monitoreo continuo del gas natural dentro del compartimento en el cual el recipiente está instalado. Debe estar equipado para activar una alarma cuando se presente una concentración del gas no mayor del 20% del límite inferior de inflamabilidad del gas natural.

4.7.3 Dispositivos de relevo y válvulas de control de presión.

Todos los dispositivos de relevo de seguridad que descarguen a la atmósfera, deben hacerlo hacia la parte exterior del vehículo. Todas las líneas de descarga y salida deben ser instaladas como sigue:

- a)** Las líneas de descarga de alivio deben ser metálicas y tener un punto de fusión mínimo de 1088K (815C).
- b)** Las líneas de descarga y adaptadores deben ser dimensionadas, localizadas y aseguradas de tal forma que permitan el manejo de la capacidad de descarga y para minimizar la posibilidad de daño físico.
- c)** Las líneas de descarga deben ser capaces de resistir la presión de descarga del vapor de relevo cuando el dispositivo de alivio esté en posición de totalmente abierto.
- d)** Debe contarse con protecciones (tales como capuchones) para minimizar la posibilidad de entrada de agua, polvo o suciedad al dispositivo de relevo o la línea de descarga. Estas protecciones deben permanecer en su lugar, excepto cuando opere el dispositivo de relevo. En ese caso, debe permitirse que dicho dispositivo de relevo opere a la capacidad requerida.
- e)** Las líneas de descarga y de relevo de presión deben estar localizadas tan lejos del escape de gases del vehículo y tan lejos de la parte posterior del vehículo como sea posible, y debe dirigirse el gas relevado hacia arriba, a menos de 45° de la vertical. El gas, cuando está escapando no debe incidir sobre el recipiente de combustible y no debe estar dirigido a las ruedas o a otro vehículo en circulación o a la línea de entrada de aire al motor.
- f)** La línea de descarga del dispositivo de relevo de presión, en todos los autobuses, debe estar localizada en la parte posterior del vehículo, dirigida hacia arriba y prolongada hacia la parte alta del mismo.
- g)** La salida de la línea de descarga debe ser adaptada con un dispositivo a ser configurado para prevenir la formación y/o acumulación de hielo que impida que el dispositivo de relevo opere a la capacidad requerida.

4.7.4 Tubería, tubo flexible y accesorios.

4.7.4.1 Los cabezales que conecten recipientes de combustible deben ser fabricados e instalados para minimizar la vibración y deben ser instalados en un lugar protegido para minimizar el daño que puedan causar objetos sueltos.

4.7.4.2 La tubería y el tubo flexible deben ser instalados, soportados, protegidos y asegurados de tal manera que se minimicen las posibilidades de daño, corrosión o fractura debido a la expansión, contracción, vibración, tensión o desgaste, y para impedir que se suelten o aflojen mientras están en movimiento.

4.7.4.3 Las tuberías y el tubo flexible que sean externos deben estar debajo del vehículo y debajo de cualquier aislamiento o fondo falso. Las tuberías y el tubo flexible que pasan a través de un panel o estructura deben ser protegidos por arillos de esfuerzo o accesorios similares, los cuales deben ajustarse al orificio en el panel o estructura y a la tubería o tubo flexible.

4.7.4.4 Aquellas tuberías o tubo flexible que deben pasar a través del piso del vehículo, deberán ser instalados para entrar al vehículo a través del piso, directamente, abajo de o adyacente al recipiente. Si se requiere una línea de derivación, la conexión "T" debe estar en la línea principal de combustible bajo el piso y fuera del vehículo.

4.7.4.5 No debe haber conexiones de combustible entre un tractor y un remolque u otra unidad movable.

4.7.4.6 Debe ser instalada una válvula de relevo en cada sección de la tubería o tubo flexible en el cual el GNL pueda ser aislado entre válvulas de corte, con el objeto de relevar a una atmósfera segura, la presión que desarrolle el combustible atrapado. Estas válvulas deben relevar a una presión no mayor que la presión de operación máxima permisible de la línea protegida.

4.7.5 Válvulas.

4.7.5.1 Las válvulas deben estar montadas en forma segura y cubiertas o instaladas en un lugar protegido para prevenir daños por vibración, colisión o por objetos sueltos o no asegurados.

4.7.5.2 Las válvulas deben ser instaladas de tal forma que su peso no esté soportado por las líneas de unión.

4.7.6 Reguladores de presión.

4.7.6.1 El equipo de regulación de presión automática debe ser instalado entre el recipiente y el motor para regular la presión del combustible enviado al motor.

4.7.6.2 El equipo de regulación de presión debe ser instalado de tal forma que su peso no esté soportado por las líneas de unión.

4.7.7 Indicadores de presión.

4.7.7.1 Debe instalarse un indicador de presión cercano a la boquilla de llenado del recipiente con las características que se indican en los puntos 4.6.3.1, 4.6.3.2 y 4.6.3.3, conectado a la fase vapor del recipiente.

4.7.7.2 Los manómetros deben ser montados con seguridad, cubiertos e instalados en un lugar protegido para prevenir daños por la vibración y objetos no asegurados o sueltos.

4.7.8 Cableado.

4.7.8.1 El cableado debe ser aislado, instalado, soportado y asegurado de tal manera que prevenga daños debido a la vibración, choque, desgaste, tensión o corrosión.

4.7.8.2 Todo el cableado debe ser dimensionado y protegido con fusibles, los cuales deben ser adecuados al flujo de corriente.

5. Muestreo

El muestreo para las instalaciones vehiculares debe ser de común acuerdo entre el proveedor y el consumidor, recomendándose el uso de la norma mexicana vigente.

6. Métodos de prueba

6.1 Todas las partes del sistema y equipos componentes de la instalación vehicular, que vayan a trabajar a condiciones criogénicas, deben probarse neumática, nunca hidrostáticamente.

6.2 Cuando un vehículo está involucrado en un accidente o incendio que cause daño al recipiente del GNL, el recipiente debe ser inspeccionado y vuelto a probar de acuerdo con las instrucciones de la unidad verificadora antes de volverlo a poner en servicio.

6.3 Prueba de fugas en instalaciones vehiculares.

6.3.1 Procedimiento.

Este método describe el procedimiento para verificar la hermeticidad de las instalaciones o sus componentes, mediante la aplicación de presión neumática (GNL) en las unidades vehiculares.

6.3.2 Fundamento.

Este método de prueba se aplica para determinar si la instalación o los componentes utilizados para contener GNL, no presentan fugas en las conexiones y sistemas.

6.3.3 Equipo y materiales.

- a) Recipiente de la unidad cargado con nitrógeno o aire seco libre de aceite a la presión de trabajo.
- b) Manómetros con escalas graduadas al menos 120% de la presión de relevo de las válvulas de seguridad del sistema.
- c) Medio de detección de fugas (solución jabonosa que no contenga amoníaco o un instrumento detector de fugas).

6.3.4 Preparación y acondicionamiento de la prueba.

Conectar el recipiente al sistema del vehículo y abrir su válvula.

6.3.5 Procedimiento.

- a) Presurizar el sistema hasta que éste alcance su presión de trabajo.
- b) Aplicar el medio de detección de fugas en todas las conexiones.

6.3.6 Expresión de resultados.

Verificar que en cada uno de los puntos no existan fugas.

6.4 Verificación de la distancia mínima del suelo a la parte más baja del sistema de montaje.

6.4.1 Procedimiento.

Este método describe el procedimiento en prototipos, para verificar que la instalación de los recipientes cumpla con la distancia mínima del suelo a la parte más baja del sistema de montaje.

6.4.2 Resumen.

Se verifica la correcta instalación de los recipientes y sus componentes de montaje, debiéndose obtener un claro no menor de 255 mm o un ángulo de rampa de 17° (véase figura 6).

6.4.3 Equipo y materiales.

- a) Flexómetro.
- b) Manual del usuario donde se especifica el peso bruto vehicular y la distancia entre ejes de la unidad.
- c) Material necesario para alcanzar el peso bruto del vehículo.

6.4.4 Preparación y acondicionamiento de la prueba.

Colocar el material en el vehículo hasta alcanzar el peso bruto vehicular y colocarlo en una superficie plana.

6.4.5 Procedimiento.

- a) Medir el claro entre la parte más baja del recipiente o de sus componentes y el piso.
- b) Calcular el ángulo de rampa con la distancia entre ejes y el claro existente tal como se indica (véase figura 6).

6.4.6 Expresión de resultados.

Comprobar que el claro no sea menor a 255 mm o el ángulo de rampa sea mayor o igual a 17° (véase figura 6).

7. Etiquetado

7.1 Un vehículo equipado con sistema de combustible de GNL debe llevar las siguientes etiquetas permanentes:

7.1.1 Una etiqueta localizada en la conexión receptora de combustible debe incluir la siguiente información.

- a) Vehículo operado con GNL.
- b) Presión de operación máxima permisible del recipiente de combustible del vehículo.

7.1.2 Una etiqueta localizada en el compartimento del motor que debe incluir lo siguiente (véase figura 1).

- a) Vehículo propulsado por GNL.
 - b) Presión de operación máxima permitible del recipiente de combustible del vehículo.
 - c) Número de serie del vehículo.
 - d) Número de certificación del sistema.
 - e) Fecha de instalación.
 - f) Kilometraje vehicular.
 - g) Taller de instalación.
 - h) Unidad de verificación.
- Esta etiqueta aplica a vehículos convertidos.

7.1.3 Cada recipiente debe tener una etiqueta protegida y visible con la siguiente información:

- a) Sólo para GNL.
- b) Designación de norma de fabricación.
- c) Presión de servicio.
- d) Símbolo o distintivo del fabricante.
- e) Número de serie.
- f) Mes y año de fabricación.

7.1.4 Todas las válvulas localizadas en el tanque deben ser identificadas de acuerdo a su servicio en el cuerpo del tanque.

7.1.5 Las etiquetas que identifiquen a los vehículos equipados con sistema de GNL, deben tener forma de diamante de 8 cm por lado y contener en el anverso y en el reverso, como mínimo, la siguiente información:

- a) En el anverso
Sistema de gas natural licuado.
Número de folio.
- b) En el reverso
Certificación de número.
Serie mezclador.
Serie convertidor.
Fecha de instalación.
Fecha de vencimiento.

Esta etiqueta debe ser otorgada por la autoridad local competente y colocarse en el parabrisas del vehículo.

7.1.6 Además debe colocarse una etiqueta en forma de diamante resistente a la intemperie, localizada sobre una superficie vertical o casi vertical exterior en un lugar visible y no sobre la defensa. La etiqueta debe tener un mínimo de 120 mm de largo por 83 mm de altura. La etiqueta consiste de un margen y letras de "GNL" con una altura mínima de 25 mm centradas en el diamante y hechas de un material luminoso reflejante, blanco o plateado sobre un fondo negro (véase figura 5).

8. Requerimientos mínimos de seguridad

8.1 Se deben cubrir, como mínimo, los siguientes requisitos de seguridad:

- Detector de metano o sistema de odorización.
- Entrenamiento del personal de mantenimiento.
- Entrenamiento de los operadores.
- Extintor.
- Primeros auxilios.
- Mantenimiento preventivo.

APENDICE "A"

A.1 La clasificación (Grupo D, clase 1, divisiones 1 y 2), también se establece en la forma americana NFPA-70 (National Fire Protection Association) bajo el título "National Electrical Code".

A.2 Los recipientes que se instalen deben contar con la certificación del fabricante de haber cumplido con las pruebas especificadas en cualquiera de los siguientes estándares DOT, CRN o ISO.

A.3 Comisión Reguladora de Energía es la autoridad competente encargada de verificar el cumplimiento de esta Norma.

9. Bibliografía

ANSI B31.3 "Especificación para tubo flexible de acero austenítico sin costura y soldado para servicio general".

ANSI H23.5 "Especificación para tubería de cobre sin costura para servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire".

ANSI H36.1 "Especificación para tubería de bronce sin costura".

API RP 2003 Protection against ignitions arising out static, lightning and stray currents, fourth edition 1982.

ANSI/ASME B31.3 (1980) American National Standard Code for Chemical Plant and Petroleum Refinery

ASTM A-136-1982, Standard Method of Test for Behaviour of Materials in a Vertical tube Furnace at 750C.

ASTM-A269-1982, Standard for Stainless Steel Seamless Tubo flexible.

49 CFR CH.1 Research and Special Programs Administration (10-1-86).

NFPA-57 1992 Edition.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia en el momento de su elaboración.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Honduras, celebraron un Acuerdo de Alcance Parcial el 3 de diciembre de 1984, el cual establece diversas preferencias arancelarias, otorgadas por México a dicho país, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 29 de noviembre de 1985, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 1986;

Que el mencionado Tratado establece que deben hacerse extensivas a los países miembros de menor desarrollo económico relativo, como es el caso de las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, las concesiones que se concertan en los acuerdos de alcance parcial, y

Que para la exacta observancia del citado Acuerdo, en virtud de haberse negociado diversos cambios al mismo plasmados hasta su cuarto protocolo adicional, es necesario dar a conocer actualizadas las preferencias arancelarias otorgadas por México al amparo del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APLICARÁ EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras, extensivo a las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, se estará a la siguiente:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO CON LA REPÚBLICA DE HONDURAS

FRACCIÓN ARANCELARIA MEXICANA	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
(1)	(2)	(3)	(4)
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		70
0209.00.99	Los demás.		70
0302.69.99	Los demás.	Unicamente: pargo, cabrilla, dorado, corvina y baz.	70
0303.79.99	Los demás.	Unicamente: corvina, pargo y baz.	70
0304.10.01	Frescos o refrigerados.	Unicamente: filetes.	70
0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	Unicamente: corvina, pargo y baz.	70
0305.49.99	Los demás.	Unicamente: corvina, pargo y baz.	70
0305.59.99	Los demás.	Unicamente: corvina, pargo, baz y carne de tiburón.	70
0305.69.99	Los demás	Unicamente: corvina, pargo, baz y aletas de tiburón.	75
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	Unicamente: camarones y langostinos. Cupo anual: US\$ 150,000.	75
0307.41.01	Calamares.		75
0307.49.01	Calamares.	Cupo anual: US\$ 100,000.	75
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kilogramo.	Unicamente: cuando sea importada a la zona libre de Quintana Roo o región fronteriza sur.	100
0405.10.99	Los demás.	Unicamente: cuando sea importada a la zona libre de Quintana Roo o región fronteriza sur.	100
0406.90.99	Los demás.	Unicamente: quesos de pasta blanda, semidura y dura. Quesos tipo cheddar y mozzarella. Cupo anual US\$ 100,000.	75
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértil.		80
0407.00.99	Los demás.	Unicamente: huevos de codorniz.	70
0409.00.01	Miel natural.	Unicamente: de abeja.	75
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.		75
0601.20.99	Los demás.		75
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.		70
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.		70
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.		70
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.		70
0602.90.05	Yemas.		70
0602.90.99	Los demás.	Unicamente: esquejes de izote.	75
0603.10.01	Flores frescas.	Cupo anual: US\$ 20,000.	74
0603.90.99	Los demás.	Unicamente: flores secas.	70
0701.90.99	Las demás.		75
0703.20.99	Los demás.		60
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	Unicamente: pepinos poinsett.	75
0709.51.01	Setas y demás hongos.	Unicamente: setas.	70
0710.80.99	Las demás.	Cupo anual: US\$ 20,000.	
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	Unicamente: hongos y palmitos.	75
0712.30.01	Setas y demás hongos, y trufas.	Unicamente: pepinillos.	60
		Unicamente: setas.	72

0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.		60
0712.90.99	Las demás.	Unicamente: apio, cilantro, frijoles, perejil y yerbabuena deshidratados; yuca.	60
0801.11.01	Secos.	Unicamente: coquito de palma africana; rallado, deshidratado.	80
0801.19.99	Los demás.	Unicamente: coquito de palma africana; rallado, deshidratado.	80
0801.32.01	Sin cáscara.	Unicamente: cruda.	80
0802.31.01	Con cáscara.		70
0802.90.99	Los demás.	Unicamente: nuez de macadamia.	70
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.		75
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	Unicamente: toronjas.	60
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").		50
0807.19.99	Los demás.		50
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 0902.40.01.	90
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 0902.30.01.	90
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	Unicamente: pimienta negra.	75
0905.00.01	Vainilla.		75
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).		80
0908.30.01	Amomos y cardamomos.	Unicamente: cardamomos.	75
0910.10.01	Jengibre.		75
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.		75
1004.00.99	Los demás.	Cupo anual: US\$ 300,000.	75
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	Cupo anual: US\$ 50,000.	75
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).		80
1006.30.01	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		75
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.		75
1008.20.01	Mijo.		75
1103.19.99	De los demás cereales.		75
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	Unicamente: harina y sémola.	60
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	Unicamente: copos.	60
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).		80
1108.12.01	Almidón de maíz.		75
1208.90.99	Las demás.	Unicamente: harina de coquito.	60
1211.90.99	Los demás.	Unicamente: chinchona y raíz de ipecacuana.	75
1301.90.99	Los demás.	Unicamente: bálsamo de Perú.	75
1302.32.99	Los demás.	Unicamente: extracto de "liquidambar".	75
1404.10.01	Harina de flor de zempasúchitl.		75
1404.20.01	Líteres de algodón.		80
1404.90.99	Los demás.	Unicamente: estropajo.	75
1502.00.01	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.	Unicamente: sebo de res.	75
1511.10.01	Aceite en bruto.		85
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		80
1515.90.99	Los demás.	Unicamente: de cardamomo y aceite de cáscara de marañón.	100
1517.90.99	Los demás.	Unicamente: manteca procesada a base de aceite de palma; manteca vegetal.	75
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	Unicamente: salchichas, chorizo, salami, mortadela, paté y jamón.	85
1601.00.99	Los demás.	Unicamente: Salchichas, chorizo, salami, mortadela, paté y jamón.	85
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		75
1602.50.99	Los demás.	Cupo anual: US\$ 150,000.	72
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		75
1704.90.99	Los demás.	Unicamente: caramelos y dulces a base de azúcar, glucosa, gelatina o ácido cítrico.	85
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		75
1901.90.01	Extractos de malta.		75
1901.90.99	Los demás.	Unicamente: atoles y alimentos dietéticos.	75
1902.11.01	Que contengan huevo.	Unicamente: fideos.	80
1902.19.99	Las demás.	Unicamente: fideos y pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas.	80
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		60
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.		60
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.	Unicamente: de maíz, arroz y avena.	75

1905.30.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	Únicamente: galletas.	75
1905.90.99	Los demás.	Únicamente: productos denominados "snacks" y galletas.	75
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.		75
2001.90.02	Las demás hortalizas.	Únicamente: Elotitos tiernos (baby corn) en conservas.	80
2001.90.99	Las demás.	Únicamente: pejalvalles enlatados, elotitos tiernos (baby corn) en conservas.	80
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	Cupo anual de US\$ 75,000. Conjunto con 2004.90.02, 2004.90.99 y 2005.90.99.	75
2002.90.99	Los demás.	Únicamente: pasta de tomate.	75
2003.10.01	Setas y demás hongos.	Únicamente: setas.	60
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	Únicamente: Verdes y en salsa de tomate. Cupo de U.S. \$ 75,000. Conjunto con 2002.10.01; 2004.90.99 y 2005.90.99.	75
2004.90.99	Las demás.	Únicamente: okra; chiltomas; pepinillos; chilotes; mixtos de hortalizas; cebollas deshidratadas. Cupo anual de US\$ 75,000. Conjunto con 2002.10.01, 2004.90.02 y 2005.90.99.	75
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).		75
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		75
2005.90.99	Las demás.	Únicamente: frijoles verdes; okra; chiltomas; pepinillos; chilotes; mixtos de hortalizas; frijoles en salsa de tomate; cebollas deshidratadas. Cupo anual de US\$ 75,000. Conjunto con 2002.10.01, 2004.90.02 y 2004.90.99.	75
2006.00.99	Los demás.	Únicamente: plátanos en rodajas e higos en almíbar.	75
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Cupo anual: US\$ 50,000.	60
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	Cupo anual: US\$ 150,000.	70
2007.99.99	Los demás.	Únicamente: jaleas.	74
2008.91.01	Palmitos.	Únicamente: en conservas.	75
2008.99.99	Los demás.	Únicamente: nuez de marañón, rostizada y empacada.	70
2009.11.01	Congelado.		75
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		75
2009.19.99	Los demás.		75
2009.20.01	Jugo de toronja o pomelo.		75
2009.30.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.30.01.	Únicamente: de mandarina.	75
2009.30.99	Los demás.	Únicamente: De mandarina.	75
2009.40.01	Sin concentrar.		75
2009.40.99	Los demás.		75
2009.50.01	Jugo de tomate.		75
2009.70.01	Jugo de manzana.		75
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.	Únicamente: néctar de albaricoque, durazno, mango, melocotón, papaya, pera, banano, melón, tamarindo y vegetales; concentrado de marañón.	75
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.	Únicamente: coctel de vegetales.	75
2009.90.99	Los demás.	Únicamente: De frutas tropicales; coctel de frutas.	75
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.		60
2102.30.01	Polvos para hornear preparados.	Únicamente: Levaduras artificiales.	60
2103.20.01	"Ketchup".		75
2103.30.99	Los demás.	Únicamente: mostaza preparada.	50
2103.90.99	Los demás.	Únicamente: salsa mayonesa. Aderezo y salsa inglesa. Salsas picantes o salsas para carnes.	75
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	Únicamente: preparados de legumbres con carne. Frijoles, incluso con chile. Tomatinas.	85
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	Únicamente: de legumbres con carne.	80
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.		75
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	Únicamente: artificiales, de sabores, para refrescos o gaseosas.	75
2106.90.99	Los demás.	Únicamente: Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes. Bocadoillos con piquetes de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete, en bolsa de papel celofán.	80

2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 2207.20.01.	75
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	Unicamente: alcohol etílico. Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 2207.10.01.	75
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	Cupo anual: US\$ 20,000.	75
2301.10.01	Harina.	Unicamente: de carne y hueso.	75
2306.10.01	De algodón.	Unicamente: tortas. Cupo anual de US\$ 50,000.	75
2401.10.99	Los demás.	Unicamente: tabaco en rama.	50
2401.20.01	Tabaco rubio, tripa.		50
2402.10.01	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		75
2403.10.01	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	Unicamente: tabaco elaborado.	35
2403.99.99	Los demás.	Unicamente: extracto y jugos.	35
2508.10.01	Bentonita.		75
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		75
2515.11.01	En bruto o desbastados.		90
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		80
2515.12.99	Los demás.	Unicamente: mármol aserrado en hojas.	80
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		70
2523.29.99	Los demás.		70
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	Unicamente: Talco.	60
2710.00.03	Grasas lubricantes.		60
2801.10.01	Cloro.	Cupo anual: US\$ 100,000.	75
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Unicamente: solución acuosa y grado reactivo, excepto anhidro. Cupo anual: US\$ 300,000.	75
2814.20.01	Amoniaco en disolución acuosa.		70
2815.11.01	Sólido.	Unicamente: importación a través de Pemex. Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 2815.12.01.	75
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	Unicamente: importación a través de Pemex. Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 2815.11.01.	75
2828.90.99	Los demás.	Unicamente: Hipoclorito de Sodio. Cupo anual: US\$ 300,000.	75
2833.27.01	De bario.	Excepto: grado farmacéutico.	60
2836.50.01	Carbonato de calcio.	Unicamente: Precipitado.	75
2847.00.01	Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.		75
2905.45.01	Glicerina refinada, excepto grado dinamita.	Cupo anual: US\$ 100,000.	63
2912.11.01	Metanal (formaldehído).		75
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.		60
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.		75
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.		80
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotoato.		80
3003.31.99	Los demás.	Unicamente: para uso humano.	75
3003.39.99	Los demás.	Unicamente: para uso humano.	75
3003.90.99	Los demás.	Unicamente: para uso humano.	75
3004.31.99	Los demás.	Unicamente: para uso humano.	75
3004.32.01	Que contengan hormonas córticosuprarrenales.	Unicamente: para uso humano.	75
3004.39.99	Los demás.	Unicamente: para uso humano.	75
3004.90.99	Los demás.	Unicamente: ungüento balsámico elaborado a partir de aceites esenciales de origen natural. Pomada para ubres elaborada a base de vaselina sólida, alcanfor, creosota, bálsamo purificado y colorante. Jarabe para la tos a base de almizcle de zorrillo.	80
3103.10.01	Superfosfatos.		60
3203.00.99	Los demás.	Unicamente: materia colorante de achiote. Colorante natural para quesos y otros productos alimenticios a base de achiote y solución alcohólica.	80
3208.10.01	Pinturas o barnices.		75
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	Unicamente: pinturas vinílicas.	75
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.		80

3212.90.99	Los demás.	Unicamente: tintes para calzado.	75
3214.90.99	Los demás.	Unicamente: tapagoterías a base de asfalto.	75
3215.11.01	Negras.	Unicamente: tintas flexográficas.	60
3215.19.99	Los demás.	Unicamente: tintas flexográficas.	60
3301.19.01	De citronela.		100
3301.19.99	Los demás.	Unicamente: De pasto de limón.	90
3301.19.99	Los demás.	Unicamente: de cardamomo.	100
3301.26.01	De espicanardo ("vetiver").	Cupo anual: US\$ 200,000.	100
3303.00.01	Lociones con perfume.		75
3303.00.99	Los demás.		75
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.		80
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		80
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.		80
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.		80
3304.99.99	Las demás.	Unicamente: bronceador a base de coco.	75
3305.10.01	Champúes.		80
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	Unicamente: para permanentes.	80
3305.90.99	Las demás.	Unicamente: acondicionadores; decolorantes; tintes para el cabello; preparación a base de alcohol cetílico, cloruro de amoniaco, vinagre, extracto de manzanilla, aloe, miel, limón, ácido cítrico (rinse).	80
3306.10.01	Dentífricos.		75
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	Cupo anual: US\$ 300,000.	80
3307.90.99	Los demás.	Unicamente: talcos. Champú para perro con desodorizante elaborado a base de lauril, éter, sulfato de sodio, dietanolamida de coco, espesante, agua, aroma, color, un bactericida y un fungicida. Champú para perro, matapulgas elaborado a base de lauril, sulfato de sodio, dietanolamida de coco, espesante, agua, aroma, color y piretroides.	75
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Unicamente: jabón quirúrgico desinfectante y jabón jalea.	60
3401.19.99	Los demás.	Unicamente: en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Jabón para lavar.	60
3401.20.01	Jabón en otras formas.		60
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.		60
3402.90.99	Las demás.	Unicamente: preparaciones para lavar pisos.	60
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	Unicamente: betunes para calzado.	75
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.		75
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.		70
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.		75
3805.20.01	Aceite de pino.		70
3806.30.99	Los demás.		75
3806.90.99	Los demás.	Unicamente: resinas naturales modificadas por fusión.	75
3808.40.01	Desinfectantes.	Unicamente: desinfectantes a base de amonia cuaternaria, como germicida; con detergente no iónico, como limpiador, e inertes o vehículos, colorantes y perfume; preparación desinfectante a base de 2-hidroxibifenilo, 1 hidroxí-4 (2-metil-2 butil) benceno, conteniendo aceites esenciales, alcohol e ingredientes inertes; y desinfectante constituido por cloruros amónicos dimetilbencilicos e ingredientes inertes.	50
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	Unicamente: aderezos y aprestos preparados y mordientes.	75
3809.92.99	Los demás.	Unicamente: aderezos y aprestos preparados y mordientes.	75
3823.12.01	Acido oléico (Oleína).	Unicamente: En bruto, cuyas características sean: "titer" de 5 a 25 grados centígrados; índice de yodo de 70 a 100; color Gardner 12 mínimo; índice de acidez de 120 a 180; composición de ácido oléico 50 a 70%.	80
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.		60

3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.		50
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.		74
3824.90.99	Los demás.	Unicamente: emulsivos agrícolas a base de dodecibencensulfonato alcalino, alquilaril poliéter alcohol, y disolventes orgánicos; adherentes agrícolas a base de alcohol polivinílico y/o sus derivados, alquilaril poliéter alcohol y disolventes orgánicos.	80
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	Unicamente: de urea-formaldehído, en polvo.	75
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).		85
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 3917.22.02 y 3917.29.04.	70
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).		85
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 3917.21.02 y 3917.29.04.	70
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140° F).		85
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Cupo anual: US\$ 100,000.	75
3917.23.99	Los demás.		85
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).		85
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).		85
3917.29.04	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 3917.21.02 y 3917.22.02.	70
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.		75
3917.29.99	Los demás.		75
3917.40.01	Accesorios.	Unicamente: codos de 45 y 90 grados, tes, adaptadores hembra, adaptadores macho, reducciones, uniones, trampas y sifones, de cloruro de polivinilo (p.v.c.).	85
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	Unicamente: de polietileno, excepto las tiras de anchura inferior o igual a 5 cm.	75
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.		70
3920.10.99	Los demás.	Unicamente: películas de polietileno, impresas, en rollos.	75
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.		60
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.		60
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	Cupo anual: US\$ 50,000.	70
3920.20.99	Los demás.	Unicamente: bobinas impresas y películas de polipropileno impresas, en rollos.	75
3920.30.99	Los demás.	Unicamente: láminas de poliestireno, de alto impacto.	75
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.		70
3920.42.99	Los demás.	Unicamente: películas de cloruro de polivinilo, impresas, en rollos.	75
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.		70
3920.69.99	Los demás.	Unicamente: películas de poliéster, impresas, en rollos.	80
3920.71.01	De celulosa regenerada.	Unicamente: películas, impresas, en rollos.	70
3920.99.99	De los demás plásticos.	Unicamente: láminas de etilen vinil acetato.	50
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	Unicamente: telas plásticas no tejidas, con respaldo de 100% de algodón; mezclado de algodón y nylon; 100% nylon y 100% otras fibras sintéticas y papel.	80
3921.14.01	De celulosa regenerada.	Unicamente: bobinas impresas de celofán.	60
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.		75

3921.90.99	Los demás.	Unicamente: láminas acrílicas, películas combinadas de dos o más de las siguientes materias: celofán, acetato de celulosa, nylon, propileno, poliéster, polietileno o papel, incluso metalizada con o sin impresión, en rollos; películas de materias plásticas, incluso metalizadas con o sin impresión, en rollos.	75
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.		50
3922.90.99	Los demás.	Unicamente: accesorios para baño.	50
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	Unicamente: cajas.	80
3923.21.01	De polímeros de etileno.	Unicamente: bolsas, incluso impresas.	75
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.		80
3923.29.99	Los demás.	Unicamente: bolsas o "pouches".	80
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.		65
3923.30.99	Los demás.	Unicamente: para almacenar microchips de computadora. Frascos de polietileno de alta y media densidad; de cloruro de polivinilo.	80
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Unicamente: tapón para garrafón de agua. Tapones y tapas.	80
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		80
3924.90.99	Los demás.	Unicamente: cubetas y cestos.	65
3926.20.99	Los demás.	Unicamente: cinturones para niño, dama y caballero. Cupo anual: US\$ 50,000.	60
3926.90.99	Los demás.	Unicamente: cassettes industriales sin cinta magnetofónica. Empaques flexibles, rótulos plásticos, para frascos y envases.	80
4001.21.01	Hojas ahumadas.		90
4001.29.01	Los demás.		90
4001.30.01	Gutapercha.		90
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.		75
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		75
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.		80
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).		74
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.		74
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.		50
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).		50
4012.90.99	Los demás.	Unicamente: bandas de rodadura intercambiable.	50
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones.		75
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.		75
4015.19.99	Los demás.	Unicamente: guantes para uso doméstico e industrial.	80
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.		75
4016.92.99	Las demás.		75
4101.29.99	Los demás.		70
4101.30.99	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		80
4104.10.01	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).		70
4104.21.01	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.		70
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").		80
4104.22.99	Los demás.		70
4104.29.99	Los demás.		80
4104.31.01	Plena flor y plena flor dividida.		70
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).		70
4104.39.99	Los demás.	Excepto: cueros para suelas.	80
4107.10.99	Los demás.	Excepto: Apergaminadas.	70
4107.29.99	Los demás.	Excepto: Apergaminadas.	70
4107.90.99	De los demás animales.	Excepto: Apergaminados.	70
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		75

4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado).	Unicamente: artesanías y maletas de piel y cuero. Cupo anual: US\$ 300,000.	75
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	Unicamente: de cuero natural o con la superficie exterior de cuero natural. Artesanías y bolsas de mano de piel.	80
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o de cuero barnizado (charolado).	Unicamente: billeteras y portamonedas, de piel. Carteras o portamonedas de cuero natural o con la superficie exterior de cuero natural. Artesanías.	80
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	Unicamente: artesanías. Cupo anual: US\$ 20,000.	75
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		80
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.		75
4203.10.99	Los demás.		75
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.		75
4203.29.99	Los demás.	Unicamente: guantes industriales y para trabajo.	75
4203.30.99	Los demás.	Unicamente: cinturones para dama, niño y caballero. Cupo anual: US\$ 50,000.	60
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.		75
4203.40.99	Los demás.		75
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	Unicamente: artesanías de cuero.	74
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Unicamente: de conejo.	70
4403.99.99	Las demás.	Unicamente: nanciton (hyeronina achorneoides). Coyote (platymicum pinnapum). Cedro real o rojo o caoba. Guayabón (terminalia lucida).	75
4404.10.99	Los demás.	Unicamente: estacas para tomatara y para ingeniería.	75
4406.10.01	Sin impregnar.	Cupo anual: US\$ 100,000.	75
4407.10.02	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	Unicamente: genero cedrela. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4407.10.99, 4407.24.01, 4407.25.01, 4407.26.01, 4407.29.01 y 4407.99.01.	90
4407.10.99	Los demás.	Unicamente: madera, aserrada de terminalia y ciprés. Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	80
4407.24.01	En tablas, tablonos o vigas.	Unicamente: de caoba. Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	90
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	75
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	75
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	75
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	Unicamente: de cedro. Ver cupo asignado fracción 4407.10.02.	90
4408.10.01	De coníferas.	Unicamente: chapas.	90
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		75
4408.90.99	Las demás.	Unicamente: chapas de cedro.	75
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.		60
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.		60
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.		72
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Rio y Palisandre de Rose.	Unicamente: plywood.	75
4412.13.99	Las demás.	Unicamente: plywood.	75
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Unicamente: plywood.	75
4412.19.02	De coníferas, denominada "plywood".		75
4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	Unicamente: plywood.	75
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		75

4415.20.99	Las demás.	Unicamente: plataformas.	75
4417.00.99	Los demás.	Unicamente: palos para escobas, mangos para machetes y brochas.	80
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	Unicamente: ventanas.	72
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	Unicamente: puertas y sus marcos.	85
4418.90.99	Los demás.	Unicamente: objetos utilizados en servicio de mesa.	60
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		75
4420.90.99	Los demás.		85
4421.90.99	Los demás.	Unicamente: Pinzas para uso doméstico.	70
4421.90.99	Los demás.	Unicamente: palillos y aplicadores; cucharitas para helados; palitos para paletas; abatelenguas; trampas para langostas, ataúdes; artículos de madera tallada y pintada y artesanías.	75
4802.20.99	Los demás.	Unicamente: papel fotocopia. Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 4802.51.04.	60
4802.51.02	Copia o aéreo.		75
4802.51.04	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).	Unicamente: para mimeógrafo y offset. Cupo anual: US\$ 300,000. Conjunto con 4802.20.99.	60
4802.51.07	Bond o ledger.	Unicamente: bond, de gramaje inferior a 40 grs./m2.	90
4802.52.01	Bond o ledger.	Unicamente: bond, de gramaje entre 40 grs./m2 y 150 grs./m2.	90
4802.52.99	Los demás.	Unicamente: cartón gris, cartulina index y cartulina manila tag. Papel para fotocopia, tipo "xerox".	80
4802.53.99	Los demás.	Unicamente: cartón gris, cartulina index y cartulina manila tag.	60
4804.21.01	Crudo.	Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.31.99, 4804.39.99, 4804.42.01, 4804.49.99 y 4804.52.01.	60
4804.31.99	Los demás.	Unicamente: papel. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.21.01, 4804.39.99, 4804.42.01, 4804.49.99 y 4804.52.01.	60
4804.39.99	Los demás.	Unicamente: papel. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.21.01, 4804.31.99, 4804.42.01, 4804.49.99 y 4804.52.01.	60
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	Unicamente: papel. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.21.01, 4804.31.99, 4804.39.99, 4804.49.99 y 4804.52.01.	60
4804.49.99	Los demás.	Unicamente: papel. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.21.01, 4804.31.99, 4804.39.99, 4804.42.01 y 4804.52.01.	60
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	Unicamente: Papel, excepto con peso por metro cuadrado superior a 600 g, sin exceder de 4000 g, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm., con resistencia dieléctrica. Cupo anual: US\$ 500,000. Conjunto con 4804.21.01, 4804.31.99, 4804.39.99, 4804.42.01 y 4804.49.99.	60
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	Unicamente: cartulina.	80
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	Unicamente: cartón. Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 4805.23.01 y 4805.29.99.	60
4805.23.01	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	Unicamente: cartón.	60
4805.29.99	Los demás.	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 4805.22.01 y 4805.29.99. Unicamente: cartón. Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 4805.22.01 y 4805.23.01.	60
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.		75
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.		70
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.		80
4811.40.01	Parafinado o encerado.		80

4811.90.99	Los demás.	Unicamente: papel metalizado; papeles con caracteres y decoraciones impresas.	80
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		80
4818.30.01	Manteles y servilletas.	Unicamente: servilletas.	60
4818.90.99	Los demás.	Unicamente: objetos utilizados en servicio de mesa.	60
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugados.		80
4819.20.01	Cajas y cartonajes plegables de papel o cartón, sin corrugar.	Unicamente: Cajas de cartón impermeabilizado, decoradas, incluso si es metálica la base o una de sus caras, para el empaque de fresas.	74
4819.20.01	Cajas y cartonajes plegables de papel o cartón, sin corrugar.	Unicamente: Las demás.	80
4819.40.99	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	Unicamente: Cucuruchos.	80
4820.20.01	Cuadernos.		80
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	Unicamente: folders, incluso ilustrados.	75
4821.10.01	Impresas.	Unicamente: para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas. De papel.	80
4821.90.99	Las demás.		80
4822.90.99	Los demás.	Unicamente: centros de cartón o tubos.	80
4823.11.01	Autoadhesivo.	Unicamente: cintas.	75
4823.19.99	Los demás.	Unicamente: en rollos.	75
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	Unicamente: platos, vasos y envases de cartón. Vasos de cartulina.	75
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.		80
4823.90.06	Papel metalizado.		75
4823.90.07	Parafinado o encerado.		80
4823.90.99	Los demás.	Unicamente: para la cartulina "match board" para fabricar cerillos. Estuches de cartón para joyas.	80
4903.00.99	Los demás.	Unicamente: álbumes fotográficos.	75
4908.10.99	Las demás.		75
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.		80
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	Unicamente: Con motivo del país exportador. De felicitación o invitación.	75
4911.10.99	Los demás.	Unicamente: Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 4911.10.01.	75
4911.99.99	Los demás.	Unicamente: "posters".	75
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	Unicamente: de lana.	75
5111.11.99	Los demás.	Unicamente: De lana.	75
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Unicamente: de lana.	75
5112.11.99	Los demás.	Unicamente: De lana.	75
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		70
5204.19.99	Los demás.		70
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.		70
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		70
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		70
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		70
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		70
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).		70
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		70
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		70
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		70
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		70

5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	70
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	70
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	70
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	70
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	70
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	70
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	70
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	70
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	70
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	70
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	70
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	70
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	70
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	70
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	70
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	70
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	70
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	70
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	70
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	70
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	70
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	70
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	70
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	70

5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		70
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		70
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		70
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		70
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		70
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		70
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		70
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		70
5207.90.99	Los demás.		70
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		80
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		80
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		80
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		80
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		70
5208.39.01	De ligamento sarga.		70
5208.39.99	Los demás.		70
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	Unicamente: 100% algodón. Cupo anual: US\$ 900,000. Conjunto con 5208.52.01, 5210.59.01, 5210.59.99, 5407.54.01, 5407.82.01, 5515.11.01, 5604.10.01, 5604.90.01, 5802.11.01, 5802.19.99, 5803.10.01, 5804.10.01, 5804.21.01, 5810.99.99, 6105.10.01, 6107.11.01, 6107.12.01, 6108.22.01, 6108.92.01, 6108.92.99, 6115.91.01, 6115.92.01, 6115.93.01, 6116.91.01, 6116.92.01, 6116.93.01, 6213.10.01, 6213.20.01, 6216.00.01, 6302.10.01, 6302.21.01 y 6302.22.01.	50
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	Unicamente: 100% algodón. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5209.31.01	De ligamento tafetán.		70
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		70
5209.39.01	De ligamento sarga.		70
5209.39.99	Los demás.		70
5210.31.01	De ligamento tafetán.		70
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		70
5210.39.01	De ligamento sarga.		70
5210.39.99	Los demás.		70
5210.59.01	De ligamento sarga.	Unicamente: Algodón-Poliéster 80/20. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5210.59.99	Los demás.	Unicamente: Algodón-Poliéster 80/20. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	70
5211.31.01	De ligamento tafetán.		70
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		70
5211.39.01	De ligamento sarga.		70
5211.39.99	Los demás.		70
5212.13.01	Teñidos.		70
5212.23.01	Teñidos.		70
5310.10.01	Crudos.	Unicamente: arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m2 y de 633 a 904 grs. por m2. Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 5310.90.99.	75

5310.90.99	Los demás.	Unicamente: arpillera de kenaf, de 137 a 366 grs. por m2 y de 633 a 904 grs. por m2. Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 5310.10.01.	75
5402.33.01	De poliésteres.		75
5404.90.99	Las demás.	Unicamente: tiras de polietileno o de polipropileno.	70
5407.10.99	Los demás.		70
5407.20.99	Los demás.	Unicamente: tejido de tiras de polietileno o de polipropileno.	70
5407.30.99	Los demás.		70
5407.41.01	Crudos o blanqueados.		70
5407.42.01	Teñidos.		70
5407.43.99	Los demás.		70
5407.51.01	Crudos o blanqueados.		70
5407.52.01	Teñidos.		70
5407.53.99	Los demás.		70
5407.54.01	Estampados.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.		70
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.		70
5407.71.01	Crudos o blanqueados.		70
5407.72.01	Teñidos.		70
5407.73.99	Los demás.		70
5407.81.01	Crudos o blanqueados.		80
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	60
5407.82.99	Los demás.		70
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.		70
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		70
5407.91.99	Los demás.		70
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		70
5407.92.99	Los demás.		70
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		70
5407.93.99	Los demás.		70
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.		70
5407.94.99	Los demás.		70
5408.10.99	Los demás.		70
5509.11.01	Sencillos.		70
5509.12.01	Retorcidos o cableados.		70
5509.21.01	Sencillos.		70
5509.22.01	Retorcidos o cableados.		70
5509.31.01	Sencillos.		70
5509.32.01	Retorcidos o cableados.		70
5509.41.01	Sencillos.		70
5509.42.01	Retorcidos o cableados.		70
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.		70
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		70
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		70
5509.59.99	Los demás.		70
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		70
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		70
5509.69.99	Los demás.		70
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		70
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		70
5509.99.99	Los demás.		70
5510.11.01	Sencillos.		70
5510.12.01	Retorcidos o cableados.		70
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		70
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		70
5510.90.99	Los demás hilados.		70

5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		70
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		70
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.		70
5512.11.01	Crudos o blanqueados.		80
5512.19.01	Tipo mezclilla.		80
5512.19.99	Los demás.		80
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		50
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		50
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		50
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		50
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	Cupo anual: US\$ 150,000. Conjunto con 5515.13.99.	60
5515.13.99	Los demás.	Cupo anual: U.S. \$ 150,000. Conjunto con 5515.13.01.	60
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.		75
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.		75
5607.29.99	Los demás.		75
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.		75
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.		75
5607.49.99	Los demás.		75
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.		75
5607.90.99	Los demás.	Unicamente: pabito de algodón.	75
5802.11.01	Crudos.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5802.19.99	Los demás.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5803.10.01	De algodón.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	50
5807.10.01	Tejidos.	Unicamente: emblemas.	74
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	Unicamente: etiquetas.	80
5810.91.01	De algodón.	Unicamente: etiquetas.	80
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Unicamente: etiquetas.	80
5810.99.99	De las demás materias textiles.	Unicamente: yutes bordados, exceptos sobre tejidos de seda. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
5911.90.99	Los demás.	Unicamente: mechas de trapeador.	75
6002.10.99	Los demás.	Unicamente: De fibras sintéticas o artificiales, en pieza.	75
6002.20.99	Los demás.	Unicamente: De fibras sintéticas o artificiales, en pieza.	75
6002.30.99	Los demás.	Unicamente: en pieza o de lycra de anchura superior a 30 cm. excepto de punto por urdimbre.	75
6101.20.01	De algodón.		60
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6101.30.99	Los demás.		60
6101.90.99	De las demás materias textiles.		60
6102.20.01	De algodón.		60
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6102.30.99	Los demás.		60
6102.90.99	De las demás materias textiles.		60
6103.12.01	De fibras sintéticas.		60
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.		60
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6103.19.99	Las demás.		60
6103.22.01	De algodón.		60
6103.23.01	De fibras sintéticas.		60
6103.29.99	De las demás materias textiles.		60
6103.32.01	De algodón.		60
6103.33.99	Los demás.		60
6103.39.01	De fibras artificiales.		60

6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6103.39.99	Los demás.		60
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.		60
6103.42.99	Los demás.		60
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6103.43.99	Los demás.		60
6103.49.01	De fibras artificiales.		60
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6103.49.99	Los demás.		60
6104.12.01	De algodón.		60
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.13.99	Los demás.		60
6104.19.01	De fibras artificiales.		60
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.19.99	Los demás.		60
6104.22.01	De algodón.		60
6104.23.01	De fibras sintéticas.		60
6104.29.99	De las demás materias textiles.		60
6104.32.01	De algodón.		60
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.33.99	Los demás.		60
6104.39.01	De fibras artificiales.		60
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6104.39.99	Las demás.		60
6104.42.01	De algodón.		60
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.43.99	Los demás.		60
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6104.49.99	Los demás.		60
6104.52.01	De algodón.		60
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.53.99	Las demás.		60
6104.59.01	De fibras artificiales.		60
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6104.59.99	Las demás.		60
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.		60
6104.62.99	Los demás.		60
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6104.63.99	Los demás.		60
6104.69.01	De fibras artificiales.		60
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6104.69.99	Los demás.		60
6105.10.01	Camisas deportivas.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6107.11.01	De algodón.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		60
6108.21.01	De algodón.		60
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6108.31.01	De algodón.		60
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6108.92.99	Los demás.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6109.10.01	De algodón.		75
6110.20.01	Suéteres y chalecos.		60
6110.20.99	Los demás.		60
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	Unicamente: De fibras sintéticas.	60
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	Unicamente: De fibras sintéticas.	60
6110.30.99	Los demás.	Unicamente: De fibras sintéticas.	60

6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6110.90.99	Las demás.		60
6111.20.01	De algodón.		60
6111.30.01	De fibras sintéticas.		60
6111.90.99	De las demás materias textiles.		60
6112.11.01	De algodón.		60
6112.12.01	De fibras sintéticas.		60
6112.19.01	De fibras artificiales.		60
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		60
6112.19.99	Los demás.		60
6112.31.01	De fibras sintéticas.		60
6112.39.99	De las demás materias textiles.		60
6112.41.01	De fibras sintéticas.		60
6112.49.99	De las demás materias textiles.		60
6114.20.01	De algodón.		60
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.		60
6114.30.99	Los demás.		60
6114.90.99	De las demás materias textiles.		60
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		80
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.		80
6115.91.01	De lana o pelo fino.	Unicamente: escaarpines y calcetines. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6115.92.01	De algodón.	Unicamente: escaarpines y calcetines. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6115.93.01	De fibras sintéticas.	Unicamente: escaarpines y calcetines. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6116.91.01	De lana o pelo fino.	Unicamente: Guantes. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6116.92.01	De algodón.	Unicamente: Guantes. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6116.93.01	De fibras sintéticas.	Unicamente: Guantes. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6117.10.01	De lana o pelo fino.		60
6117.10.99	Los demás.		60
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.		60
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		60
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Unicamente: para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.99, 6201.92.01, 6201.92.99, 6203.19.01, 6203.22.01 y 6203.32.01.	80
6201.12.99	Los demás.	Unicamente: Para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.92.01, 6201.92.99, 6203.19.01, 6203.22.01 y 6203.32.01.	60
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Unicamente: para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.12.99, 6201.92.99, 6203.19.01, 6203.22.01 y 6203.32.01.	80
6201.92.99	Los demás.	Unicamente: Para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.12.99, 6201.92.01, 6203.19.01, 6203.22.01 y 6203.32.01.	80
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Unicamente: abrigos, capas y similares, para mujer. Cupo anual: US\$ 50,000. conjunto con 6202.12.99, 6202.92.01, 6202.92.99 y 6204.22.01.	90
6202.12.99	Los demás.	Unicamente: Abrigos capas y similares para mujer. Cupo anual U.S. \$ 50,000. Conjunto con 6201.12.01, 6202.92.01, 6202.92.99 y 6204.22.01.	90
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	Unicamente: para mujer. Cupo anual: US\$ 50,000. conjunto con 6202.12.01 6202.12.99, 6202.92.99 y 6204.22.01.	90
6202.92.99	Los demás.	Unicamente: Para mujer. Cupo anual U.S. \$ 50,000. Conjunto con 6202.12.01, 6202.12.99, 6202.92.01 y 6204.22.01	90
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	Unicamente: trajes para hombres, de algodón. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.12.99, 6201.92.01, 6201.92.99, 6203.22.01 y 6203.32.01.	80

6203.22.01	De algodón.	Unicamente: Para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.12.99, 6201.92.01, 6201.92.99, 6203.19.01 y 6203.32.01.	80
6203.32.01	De algodón.	Unicamente: Para hombres. Cupo anual: US\$ 170,000. Conjunto con 6201.12.01, 6201.12.99, 6201.92.01, 6201.92.99, 6203.19.01 y 6203.22.01.	80
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		80
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.		80
6203.42.99	Los demás.		80
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Unicamente: pantalones y jeans.	60
6203.43.99	Los demás.	Unicamente: Pantalones y jeans.	60
6203.49.99	De las demás materias textiles.	Unicamente: Pantalones y jeans de fibras artificiales.	60
6204.22.01	De algodón.	Unicamente: para mujer. Cupo anual: US\$ 50,000. conjunto con 6202.12.01, 6202.12.99, 6202.92.01 y 6202.92.99.	90
6204.23.01	De fibras sintéticas.	Unicamente: para mujer. Cupo anual: US\$ 70,000. conjunto con 6204.29.99.	80
6204.29.99	De las demás materias textiles.	Unicamente: Para mujer, de fibras artificiales. Cupo anual: US\$ 70,000. conjunto con 6204.23.01.	80
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.		90
6204.42.99	Los demás.		90
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	Unicamente: Para mujer; con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	80
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	Unicamente: Para mujer con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	80
6204.43.99	Los demás.	Unicamente: Para mujer con tejidos de tules y bordados de todas clases; de dacrón.	80
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.		80
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.		80
6204.44.99	Los demás.		80
6204.52.01	De algodón.		90
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	Unicamente: faldas.	80
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	Unicamente: Faldas.	80
6204.53.99	Los demás.	Unicamente: Faldas.	80
6204.59.01	De fibras artificiales.	Unicamente: Faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	80
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	Unicamente: faldas con tejidos de tules y bordados de todas clases.	80
6204.61.01	De lana o pelo fino.	Unicamente: pantalones.	75
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	Unicamente: Pantalones de mezclilla y pana para mujer.	90
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Unicamente: pantalones, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6204.63.99	Los demás.	Unicamente: Pantalones, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	Unicamente: pantalones con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	Unicamente: Pantalones de fibras artificiales, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.		90
6205.20.99	Los demás.		90
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.		75
6205.30.99	Los demás.		75
6206.30.01	De algodón.	Unicamente: blusas.	75
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	Unicamente: blusas, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	Unicamente: Blusas, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6206.40.99	Los demás.	Unicamente: Blusas, con tejidos de tulle y bordados de todas clases.	75
6207.11.01	De algodón.		75
6207.19.99	De las demás materias textiles.	Unicamente: de fibras sintéticas o artificiales.	75

6207.21.01	De algodón.		75
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		75
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	Unicamente: Pijamas. Cupo anual: US\$ 10,000. Conjunto con 6207.29.99.	75
6207.29.99	Los demás.	Unicamente: Pijamas. Cupo anual: US\$ 10,000. Conjunto con 6207.29.01.	75
6207.91.01	De algodón.		75
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.		75
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.		75
6208.19.99	De las demás materias textiles.		75
6208.21.01	De algodón.		75
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.		75
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		80
6208.29.99	Los demás.		80
6208.91.01	De algodón.		75
6208.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.		80
6208.92.99	Los demás.		80
6208.99.01	De lana o pelo fino.	Unicamente: para mujer. Cupo anual: US\$ 20,000. Conjunto con 6208.99.02 y 6208.99.99	60
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	Unicamente: Para mujer. Cupo anual: US\$ 20,000. Conjunto con 6208.99.01 y 6208.99.99	60
6208.99.99	Las demás.	Unicamente: Para mujer. Cupo anual: US\$ 20,000. Conjunto con 6208.99.01 y 6208.99.02.	60
6209.20.01	De algodón.	Unicamente: ropa interior o confeccionada total o parcialmente con tejidos de la partida 58.04.	75
6209.30.01	De fibras sintéticas.	Unicamente: ropa interior.	75
6212.10.01	Sostenes (corpiños).		75
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	Unicamente: fajas de taller y abdominales.	80
6212.90.99	Los demás.	Unicamente: corsés.	80
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	80
6213.20.01	De algodón.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	80
6213.90.99	De las demás materias textiles.	Cupo anual: US\$ 10,000.	80
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	Unicamente: guantes. Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	75
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.		75
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	Unicamente: de lana. Cupo anual: US\$ 100,000.	80
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		60
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	80
6302.21.01	De algodón.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	80
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	Ver cupo asignado fracción 5208.51.01.	80
6302.29.99	De las demás materias textiles.		75
6302.31.01	De algodón.		80
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.		80
6302.39.99	De las demás materias textiles.		75
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.		80
6302.51.01	De algodón.		80
6302.52.01	De lino.		75
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.		80
6302.59.99	De las demás materias textiles.		75
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.		75
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	Unicamente: sacos de kenaf, henequén o yute.	80
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		70
6305.39.99	Los demás.	Unicamente: de polietileno o polipropileno.	70
6306.11.01	De algodón.		75
6306.12.01	De fibras sintéticas.		75
6306.19.99	De las materias textiles.		80
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Unicamente: botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	90
6401.92.99	Los demás.	Unicamente: Botas de hule; de polietileno y botas resistentes al fuego.	90
6402.19.99	Los demás.	Cupo anual: US\$ 50,000.	80
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).	Cupo anual: US\$ 100,000. Conjunto con 6402.99.99.	85
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	Unicamente: botas de polietileno.	72
6402.99.99	Los demás.	Unicamente: zapatos plásticos.	90

		Cupo anual: US\$ 100,000. Conjunto con 6402.20.01.	
6403.19.99	Los demás.		80
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		50
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".		75
6403.59.99	Los demás.		80
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.		50
6403.99.99	Los demás.		50
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	Unicamente: Con la parte superior (corte) de lona.	80
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	Unicamente: de caucho. Suelas de hule natural tipo crepé.	90
6406.91.01	De madera.	Unicamente: Suelas y tacones.	60
6406.99.99	Los demás.	Unicamente: suelas y tacones de cuero.	70
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	Unicamente: de palma toquilla (junco).	75
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		60
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	Unicamente: De jipijapa.	75
6506.10.01	Cascos de seguridad.	Unicamente: cascos para motociclistas.	80
6506.91.01	Gorras.	Unicamente: gorras deportivas.	60
6506.99.99	De las demás materias.	Unicamente: gorras deportivas.	60
6601.99.99	Los demás.	Unicamente: Los demás paraguas y sombrillas.	70
6601.99.99	Los demás.	Unicamente: Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artificiales o sintéticas, incluso con mezcla de otra fibra, excepto seda, cuando la longitud de la varilla, donde se monta la tela, sea mayor de 30 cm.	75
6603.10.01	Puños y pomos.		74
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.		75
6603.90.99	Los demás.	Unicamente: mangos y varillas.	74
6702.90.99	De las demás materias.	Unicamente: arbustos y plantas ornamentales artificiales, incluso con tallo natural, excepto guirnaldas de flores, de tejidos, o sus partes.	60
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	Unicamente: loseta de mármol, para piso.	80
6811.10.01	Placas onduladas.	Unicamente: Láminas onduladas de 4' hasta 8' de largo x 1 2 m. y para techos.	80
6811.20.99	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	Unicamente: planchas, láminas onduladas y lisas. Lámina plana de fibrocemento o fibrolit y lámina de fibro-cemento estriada.	74
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.		74
6811.90.99	Las demás manufacturas.	Unicamente: macetas de asbestocemento.	50
6907.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	Unicamente: baldosas.	75
6907.90.99	Los demás.	Unicamente: baldosas.	72
6908.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	Unicamente: azulejos y baldosas de cerámica.	75
6908.90.99	Los demás.	Unicamente: azulejos, baldosas y losas de cerámica.	75
6910.10.01	De porcelana.	Unicamente: inodoros, lavamanos y urinarios.	75
6910.90.99	Los demás.	Unicamente: inodoros, lavamanos y urinarios.	75
7009.91.99	Los demás.	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 7009.92.01.	75
7009.92.01	Enmarcados.	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con 7009.91.99.	80
7010.91.01	Superior a 1 l.	Unicamente: botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, de capacidad superior a un litro y hasta cinco litros.	72
7117.19.99	Los demás.	Unicamente: llaveros.	75
7206.10.01	Lingotes.	Unicamente: De acero fino al carbono.	80
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, con anchura sea inferior al doble del espesor.	Unicamente: Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón.	75

7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	Cupo anual: US\$ 200,000. Conjunto con 7210.70.01.	80
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Cupo anual: US\$ 200,000. Conjunto con 7210.30.01.	80
7210.70.99	Los demás.	Unicamente: láminas de acero esmaltadas.	80
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	Unicamente: láminas de acero esmaltadas.	50
7212.40.99	Los demás.	Unicamente: láminas de acero esmaltadas.	50
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.		75
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.		75
7214.10.01	Forjadas.		75
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		75
7214.20.99	Los demás.		75
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.		75
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		75
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		75
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.		75
7216.21.01	Perfiles en L.	Unicamente: cuya sección transversal no exceda de 23 mm.	75
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		75
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	Unicamente: en forma de H, I, L, T y U.	75
7216.69.99	Los demás.	Unicamente: perfiles esmaltados para cielo raso y perfiles de acero para estructuras metálicas.	50
7216.99.99	Los demás.		75
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7mm, pero inferior o igual a 28mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.		75
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7mm, pero inferior o igual a 28mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Unicamente: de sección transversal igual o superior a 6.35 mm., excepto de forma ondulada; de sección circular; con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 1.5 mm.	70
7217.20.01	Cincado.	Unicamente: los que no sean ovalados, de alta resistencia.	75
7217.30.99	Los demás.	Unicamente: con recubrimiento de estaño; revestidos con los demás metales comunes.	70
7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	Unicamente: de hierro.	75
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.10.02.	Cupo anual: US\$ 100.000. Conjunto con 7310.29.01.	50
7310.29.01	Barriles o tambores.	Cupo anual: US\$ 100.000. Conjunto con 7310.10.01.	50
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	Unicamente: de hojalata, con capacidad inferior o igual a 1 litro, reconocibles como concebidos exclusivamente para enlatar cerveza; latitas de hojalata, latas o envases para pomadas de betún.	50
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		75
7314.14.99	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	Unicamente: los que no sean de alambre de sección circular de anchura superior a 50 mm.	80
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.		75
7314.19.99	Los demás.		75
7314.41.01	Cincadas.		75
7317.00.01	Clavos para herrar.		75
7317.00.99	Los demás.		80
7319.90.99	Los demás.	Unicamente: ganchos u horquillas para el cabello de tipo rulo o bobby pins.	70
7320.10.99	Los demás.		50
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	Unicamente: de 12 y 15 vueltas de alambre acerado, con peso unitario inferior a 2 kgs.	80
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.		50
7323.94.03	Artículos de cocina.		60

7323.99.99	Los demás.	Unicamente: prensas o pinzas para ropa.	60
7326.90.99	Las demás.	Unicamente: rodines. Varillas para calendario. Parrillas de alambre, para refrigeradores y congeladores.	75
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Cupo anual: US\$ 50,000. Conjunto con la fracción 7404.00.02.	75
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Cupo anual; US\$ 50,000. Conjunto con la fracción 7404.00.01.	75
7415.10.99	Los demás.	Unicamente: clavos.	75
7606.11.99	Los demás.	Unicamente: cintas y flejes, excepto de espesor total inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	85
7606.12.99	Los demás.	Unicamente: cintas y flejes, excepto con un contenido de aluminio superior a 96% y con dureza de 40 a 60 en la escala de Rockwell "B" y de espesor inferior o igual a 0.762 mm., con recubrimiento de plástico por una o ambas caras.	85
7606.91.99	Las demás.	Unicamente: cintas y flejes.	85
7606.92.99	Las demás.	Unicamente: cintas y flejes.	85
7607.11.01	Simplemente laminadas.		85
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.		85
7607.19.99	Los demás.	Unicamente: películas de aluminio en rollos sobre un centro de cartón, con caja de cartón dispensadora, hasta 508 mm. y 60 m. de largo.	75
7607.20.99	Los demás.	Unicamente: Adheridas a papel, con anchura inferior o igual a 1,050 mm., excepto adheridas a papel Kraft, cuyo peso de éste sea de 70 a 111 gramos por m2 y aluminio con espesor de 0.007 hasta 0.178 mm., con anchura mayor a 1.050 mm., reconocibles exclusivamente para la fabricación de laminados plásticos. Cupo anual: US\$ 50,000.	50
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.		85
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.		85
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	Unicamente: puertas y ventanas.	50
7615.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		60
7615.19.01	Ollas de presión.	Unicamente: uso doméstico.	60
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Unicamente: de higiene.	60
7616.99.99	Las demás.	Unicamente: bolsas y bolsas en forma de pastillas.	85
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.		75
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.		100
8103.10.01	Tántalo en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		100
8103.90.99	Los demás.		100
8201.10.99	Las demás.	Unicamente: Palas.	75
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.		75
8201.20.99	Los demás.	Unicamente: Horcas.	75
8201.30.01	Rastrillos.		75
8201.90.01	Hoces.		75
8201.90.02	Guadañas.		75
8201.90.99	Los demás.	Unicamente: machetes.	75
8202.91.01	Seguetas.		75
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.		75
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.		75
8203.10.99	Las demás.		75
8205.30.99	Los demás.	Unicamente: formones de acero al cromo-vanadio, de carpintería; hojas para cepillos o garlopas.	80
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	Unicamente: de acero al cromo-vanadio.	80
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	Unicamente: Molinillos para cereales y molino para carne.	75
8211.10.01	Surtidos.	Unicamente: cuchillos de uso doméstico, no plegables, con hojas de acero inoxidable, excepto de mesa.	75

8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	Unicamente: Con hoja de acero inoxidable, excepto de mesa y con mangos de metales comunes.	75
8211.92.99	Los demás.	Unicamente: Cuchillos no plegables, con hoja de acero inoxidable, de uso doméstico.	75
8302.10.99	Los demás.		70
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.		75
8302.41.02	Cortineros.		75
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.		75
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	Unicamente: picaportes y cerraduras de aluminio para puertas corredizas.	70
8302.41.99	Los demás.	Unicamente: operadores de ventana, de aluminio.	50
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	Unicamente: picaportes.	70
8302.42.99	Los demás.	Unicamente: herrajes, jaladeras y rieles para guardarropa.	75
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		70
8305.20.01	Grapas en tiras.		70
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.		70
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	Unicamente: trofeos o preseas.	75
8309.10.01	Tapas corona.		70
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.		70
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.		70
8309.90.04	Sellos o precintos.		70
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.		75
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.		75
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.		60
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.		85
8422.30.99	Los demás.	Unicamente: Aparatos para gasificar bebidas, aun cuando realicen una o varias operaciones accesorias.	60
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.		75
8423.10.99	Los demás.	Unicamente: Básculas cuya capacidad de pesada no exceda de 16 kilogramos, excepto las de carátula de indicación automática.	75
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	Unicamente: básculas portátiles de mostrador.	80
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	Unicamente: con capacidad de pesada superior a 1,000 kgs., excepto de plataforma con carátula de indicación automática.	80
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	Básculas portátiles de mostrador, con capacidad de pesada hasta 150 kgs.	75
8432.80.99	Los demás.	Unicamente: espolvoreadores en forma de mochila.	70
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Unicamente: despedregadoras.	70
8433.60.01	Aventadoras.	Unicamente: trillas para café húmedo.	70
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Unicamente: de granos y semillas.	70
8433.60.99	Los demás.	Unicamente: seleccionadoras de granos y semillas.	70
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Unicamente: bombas de café y peladoras de café por fricción.	70
8437.10.99	Los demás.		75
8437.80.99	Los demás.	Unicamente: lavadoras o despedregadoras, incluso con dispositivo secador. Maquinaria para el beneficio del café; desaguador de broza para el tratamiento de la pulpa y plantas o beneficios para el proceso húmedo y de exportación.	75
8450.11.01	De uso doméstico.	Unicamente: descascadoras o despulpadoras.	60
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		50
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.	Unicamente: de bronce.	50
		Unicamente: grifería cromada.	50

8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.		75
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.		72
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.		75
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.		72
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.		75
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.		72
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.		75
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.		72
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.		75
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.		72
8507.10.99	Los demás.		60
8507.20.99	Los demás.		60
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	Únicamente: electrónicos.	60
8511.80.99	Los demás.	Únicamente: igniciones electrónicas.	70
8523.13.99	Los demás.	Únicamente: reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas electrónicas de procesamiento de datos.	75
8524.10.99	Los demás.	Únicamente: discos grabados.	70
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	Únicamente: timbres y zumbadores.	60
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.		75
8535.30.01	Interruptores.		75
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		75
8535.90.24	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.		75
8535.90.99	Los demás.		75
8536.50.01	Interruptores.		75
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.		60
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.		50
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		75
8536.90.99	Los demás.	Únicamente: conectores (contactores).	75
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		80
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.		75
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	Únicamente: bicicletas de dos o más plazas ("tandemes").	80
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.		75
9001.30.01	De materias plásticas.		50

9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.		50
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.		60
9003.11.01	De plástico.		72
9003.19.01	De otras materias.		72
9020.00.01	Máscaras antigás.	Unicamente: mascarilla de plástico PVC, con filtro intercambiable.	80
9021.19.02	Calzado ortopédico.		75
9021.90.99	Los demás.	Unicamente: Partes y accesorios para calzado ortopédico.	75
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		80
9401.61.01	Tapizados.		80
9401.69.99	Los demás.	Unicamente: sillas y mecedoras.	75
9401.71.01	Tapizados.		75
9401.79.99	Los demás.		80
9401.80.99	Los demás asientos.	Unicamente: sillas.	60
9402.90.99	Los demás.	Unicamente: de aluminio, para playa; mesas de altura variable para pacientes; camas con mecanismo para usos clínicos.	75
9403.10.99	Los demás.		75
9403.20.99	Los demás.	Unicamente: de uso doméstico. Tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela. De aluminio, para playa. Muebles de sala, catres, estantes y biombos.	80
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.		75
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.		75
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		80
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.		75
9403.60.99	Los demás.		80
9403.70.99	Los demás.		75
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		80
9403.90.01	Partes.	Unicamente: para muebles de madera.	75
9404.21.01	Colchonetas.		74
9404.21.99	Los demás.		74
9404.29.99	De otras materias.		74
9404.90.99	Los demás.	Unicamente: Almohadas, almohadones, cojines.	74
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	Unicamente: decorativas.	75
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.		80
9502.10.01	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		75
9503.20.99	Los demás.	Unicamente: eléctricos.	50
9503.49.99	Los demás.	Unicamente: De materias plásticas artificiales, no automáticos.	80
9503.70.99	Los demás.	Unicamente: De materias plásticas artificiales, no automáticos.	50
9503.90.99	Los demás.	Unicamente: De materias plásticas artificiales, no automáticos; modelos reducidos para recreo de plástico, eléctricos.	50
9503.90.99	Los demás.	Unicamente: de peluche.	60
9503.90.99	Los demás.	Unicamente: juguetes de madera. Cupo anual: US\$ 20,000.	80
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	Unicamente: dominó, damas y tres líneas.	75
9505.10.01	Artículos para fiestas de navidad.	Excepto: esferas para árboles de navidad.	80
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		50
9603.29.99	Los demás.	Unicamente: Cepillos con mango.	60
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	Excepto: rodillos para pintar.	75
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.		72
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.		72
9607.11.01	Con dientes de metal común.		60
9607.19.99	Los demás.		60
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación.		90
9612.10.99	Los demás.	Unicamente: Cintas de algodón; cintas de polietileno, en carretes, cartuchos o cassetes.	80

9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	Unicamente: peines y peinetas.	60
9615.90.99	Los demás.	Unicamente: ganchos u horquillas para el cabello de tipo rulo o bobby pins.	70
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	Unicamente: de orlón poliuretano.	60
9701.10.01	Pinturas y dibujos.		75
9701.90.99	Los demás.		75
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.		75

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para determinar la cuota ad-valorem aplicable en cada operación de importación de mercancías señaladas en la Tabla contenida en el artículo anterior, se aplicará la fórmula siguiente.

$$(B - P) \times A \times .01$$

donde:

B significa 100%;

P significa la preferencia porcentual otorgada por México, prevista en la columna (4) de la Tabla del artículo primero del presente Decreto, respecto de la mercancía de que se trate;

A significa la cuota ad-valorem que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponda aplicar a la mercancía de que se trate, según la fracción arancelaria respectiva listada en la columna (1) de la Tabla prevista en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los cupos de importación en la cantidad, volumen o valor que se señala para algunos productos con preferencia arancelaria, previstos en la columna (3) de la Tabla contenida en el artículo primero del presente Decreto, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias de impuestos que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

DECRETO que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Argentina y la República Federativa del Brasil celebraron el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines, el 28 de noviembre de 1984, el cual señala diversas preferencias arancelarias otorgadas por dichos países, identificadas en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA);

Que como resultado de negociaciones posteriores, a partir de junio de 1994 las preferencias pactadas en dicho Acuerdo entre México y Argentina se incluyeron en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, por lo que a partir de esa fecha el referido Acuerdo Comercial No. 26 rige solamente para México y Brasil;

Que el mencionado Tratado establece que deben hacerse extensivos a los países miembros de menor desarrollo económico relativo, como es el caso de las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, las concesiones que se concertan en los acuerdos de alcance parcial, en este caso de naturaleza comercial, y

Que para la exacta observancia del Acuerdo Comercial No. 26, en virtud de que se han negociado diversos cambios al mismo plasmados hasta su decimotercer protocolo adicional, es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de ALADI con la de la Ley del Impuesto General de Importación, que permita a su vez aplicar las preferencias arancelarias actualizadas otorgadas por México en el marco del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APLICARÁ EL ACUERDO COMERCIAL No. 26 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE ARTÍCULOS Y APARATOS PARA USOS HOSPITALARIOS, MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, VETERINARIOS Y AFINES

ARTÍCULO PRIMERO.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales previstas en el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines, extensivo a las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, se estará a la siguiente:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN MEXICO Y BRASIL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO COMERCIAL No. 26 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE ARTICULOS Y APARATOS PARA USOS HOSPITALARIOS, MEDICOS, ODONTOLOGICOS, VETERINARIOS Y AFINES

FRACCION NALADISA	FRACCION ARANCELARIA MEXICANA	PRODUCTOS CON PREFERENCIA ARANCELARIA	PREFERENCIA QUE OTORGA MEXICO	PREFERENCIA QUE OTORGA BRASIL
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2520.20.90	-	YESO PREPARADO PARA IMPRESIONES DENTALES (ALFA Y BETA)	-	100
2843.90.00	-	PARTICULAS ESFERICAS PARA AMALGAMA DE FASE DISPERSA DE PLATINO Y DEL GRUPO DEL PLATINO	-	100
3003.90.99	-	MERCURIO TRIDESTILADO PARA USO DENTAL	-	100
3004.39.00	3004.39.02	AMPOLLETA DE HORMONA SOMATOTROPICA NATURAL LIOFILIZADA	100	100
	3004.39.99	AMPOLLETA DE HORMONA DNA RECOMBINANTE LIOFILIZADA	100	100
	3004.39.99	AMPOLLETA DE SOMATOSTATINA LIOFILIZADA	100	100
	3004.39.99	AMPOLLETA DE TIMOSTIMULINA LIOFILIZADA	100	100
	-	AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA CORIONICA LIOFILIZADA	-	100
	-	AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA POSTMENOPAUSICA LIOFILIZADA	-	100
	-	AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE LIOFILIZADA	-	100
3004.90.90	-	MERCURIO TRIDESTILADO PARA USO DENTAL	-	100
3005.10.00	-	ATADURA AUTOADHESIVA COLOIDAL HIDROFILA PARA TRATAMIENTO DE HERIDAS Y QUEMADURAS	-	100
3006.40.11	-	CEMENTO IONOMERO DE VIDRIO	-	100
3006.40.19	-	PUNTAS DE PAPEL PARA ENDODONCIA	-	100
	3006.40.01	PREPARACIONES A BASE DE RESINAS COMPUESTAS PARA OBTURACION DENTAL (TIPO COMPOSITE)	100	100
	3006.40.01	SELLADORES PARA FOSAS Y FISURAS, AUTO Y	100	100
	3006.40.99	FOTOPOLIMERIZABLES, PARA USO ODONTOLOGICO	100	100
3306.90.00	-	FLUORURO DE SODIO EN GEL (PREVENTIVO ANTICARIES)	-	100
	-	PASTA ABRASIVA PARA PROFILAXIS DENTAL	-	100
	3306.90.99	PASTA PROFILACTICA CON 1.23% DE FLUOR PARA USO ODONTOLOGICO	100	100
3407.00.20	-	CERAS PARA MOLDEO	-	100
	-	YESO PREPARADO PARA IMPRESIONES DENTALES (ALFA Y BETA)	-	100
	3407.00.01	CERAS PARA MOLDEO A BASE DE CAUCHO O GUTAPERCHA	100	-
	3407.00.02	CERAS PARA MOLDEO EXCEPTO A BASE DE CAUCHO O GUTAPERCHA	100	-
3407.00.20	3407.00.01	PLACA BASE MARRON O ROSA, SUPERIOR O INFERIOR,	100	-

	3407.00.02	PARA USO ODONTOLOGICO		
3823.90.99	3824.90.99	PREPARADO PARA AISLAR PROTESIS DENTAL	100	100
3906.10.00	-	RESINAS ACRILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	-	100
	-	ACRILICO PARA USO ODONTOLOGICO EN POLVOS GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	-	100
	3906.10.99	RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES EN POLVOS, GRANULOS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	100	100
3906.90.00	-	RESINAS ACRILICAS	-	100
	-	ACRILICO PARA USO ODONTOLOGICO	-	100
	-	RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES	-	100
	3906.90.99	RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES	100	-
3926.20.00	3926.20.99	VESTIMENTAS IMPERMEABLES PARA CUERPO Y BRAZOS, DE MATERIAL POLIMERICO TRANSPARENTE	100	-
3926.90.00	-	BOLSAS DESECHABLES PARA ALIMENTACION FORZADA CON SONDAS, DE MATERIAS PLASTICAS	-	100
	-	CONTENEDORES PARA SUPOSITARIOS Y OVULOS	-	100
	-	BOLSAS ESTERILES PARA DRENAJE URINARIO	-	100
	-	BOLSAS DE PLASTICO DESECHABLES PARA ADMINISTRACION DE ENEMAS	-	100
	-	BOLSAS PARA ALIMENTACION PARENTAL, DE MATERIAS PLASTICAS	-	100
	-	BOLSAS PARA PREPARACION DE ENEMAS DE MATERIAS PLASTICAS	-	100
	3926.90.99	BOLSA DE UROSTOMIA	100	100
4008.21.00	-	DIQUE DENTAL DE CAUCHO VULCANIZADO	-	100
4819.40.00	-	BOLSAS DE PAPEL PARA ESTERILIZAR POR OXIDO DE ETILENO Y/O VAPOR CON CONTROL DE ESTERILIZACION INCORPORADO, PARA USO HOSPITALARIO	-	100
	-	SOBRES DE PAPEL CON LAMINADO PLASTICO PARA ESTERILIZAR POR OXIDO DE ETILENO Y/O VAPOR CON CONTROL DE ESTERILIZACION INCORPORADO PARA USO HOSPITALARIO	-	100
4823.40.00	4823.40.01	PAPEL PARA ELECTROCARDIOGRAFO	100	100
4823.90.40	-	TIRAS DE CONTROL QUIMICO PARA ESTERILIZACION POR VAPOR, GAS DE OXIDO DE ETILENO O CALOR SECO	-	100
	-	HOJAS DE CONTROL QUIMICO PARA ESTERILIZACION POR VAPOR, GAS DE OXIDO DE ETILENO O CALOR SECO	-	100
6210.10.29	-	ROPAJE QUIRURGICO, CAMPOS Y ACCESORIOS EN PAQUETES INTEGRADOS, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	-	100
	6210.10.01	PANTALONES PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
	6210.10.01	OTRA VESTIMENTA DE HOMBRE PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
	6210.10.01	FALDAS PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
	6210.10.01	BLUSAS PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
	6210.10.01	OTRA VESTIMENTA DE MUJER PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
6210.10.29	6210.10.01	MASCARILLAS PARA CIRUJANO, DE "TELAS SIN TEJER" SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES	100	100
		APOSITOS Y VENDAJES		

6302.32.00	-	SABANAS HENDIDAS, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS	-	100
6307.90.00	-	MALLA TEJIDA DE CUERDAS ELASTICAS PARA PROTEGER	-	100
	6307.90.99	MASCARAS QUIRURGICAS CON FILTRADO BACTERIANO	100	-
6805.30.00	6805.30.01	LIJA AUTO-ADHESIVA PARA LIMPIEZA DE PUNTAS DE ELECTRODOS DE ELECTROCAUTERIO	100	-
7106.91.00	-	ALEACIONES DE PLATA PARA PROTESIS DENTAL	-	100
7108.12.10	-	ALEACIONES DE ORO PARA PROTESIS DENTAL	-	100
7612.90.00	7612.90.01	RECIPIENTES CRIOBIOLOGICOS O CRIOGENICOS DE ALUMINIO, APTOS PARA ACONDICIONAMIENTO, PRESERVACION Y TRANSPORTE DE SEMEN PARA INSEMINACION ARTIFICIAL, SANGRE PARA TRANSFUSIONES, TEJIDOS BIOLOGICOS, CULTIVOS, VACUNAS, ANTIBIOTICOS, ETC.	90	-
	7612.90.99			
8304.00.00	8304.00.99	CARPETA METALICA PARA EXPEDIENTES CLINICOS	100	100
8412.39.00	8412.39.99	MICROMOTOR PARA USO ODONTOLOGICO	100	100
8419.81.00	8419.81.99	CALENTADOR ELECTRICO PARA 20 BIBERONES	100	100
8422.20.00	8422.20.01	LAVADORA DE BIBERONES	100	100
8423.81.00	-	BALANZA DE PRECISION CON BARRA TRIPLE, CAPACIDAD HASTA 610 GRAMOS, SENSIBILIDAD 0.1 GRAMOS	-	100
8460.31.00	8460.31.99	AFILADORES DE NAVAJAS, APARATOS AFILADORES AUTOMATICOS DE CUCHILLAS PARA MICROTOMOS	100	-
8477.80.00	8477.80.99	MAQUINA POLIMERIZADORA AUTOMATICA PARA POLIMERO DENTAL	100	100
	8477.80.99	POLIMERIZADORA HALOGENA PARA USO DENTAL	100	-
8479.89.00	8479.89.99	LAVADORA, SECADORA Y ENTALCADORA DE GUANTES PARA HOSPITALES	100	100
	-	JABONERAS ELECTRICAS PARA QUIROFANO	-	90
8515.29.00	8515.29.99	PUNTEADORES PARA ORTODONCIA	100	100
8716.80.00	8716.80.01	CARRO PARA EL TRANSPORTE DE ROPA MOJADA, DE ACERO INOXIDABLE	100	100
	8716.80.01	CARRO CANASTILLA PARA BIBERONES	100	100
	8716.80.01	CARRO PARA EL TRANSPORTE DE ROPA LIMPIA DE MADERA DE LEY	100	-
9011.10.00	-	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS	-	100
9011.10.00	9011.10.01	MICROSCOPIOS PARA MICROCIROUGIA	90	90
9011.80.00	-	MICROSCOPIOS CLINICOS PARA LABORATORIO CON PLATINA MOVIL	-	100
	9011.80.99	MICROSCOPIOS PARA MICROCIROUGIA	90	90
9018.19.00	9018.19.02	ELECTROENCEFALOGRAFOS	100	100
	9018.19.06	AUDIOMETROS	100	100
	9018.19.05	APARATO DE ULTRASONIDO PARA TERAPIA	100	100
	9018.19.99	CUBA/FUENTE PARA ELECTROFORESIS E INMUNO ELECTRO-FORESIS	100	100
	9018.19.99	CONJUNTO PARA APLICACIONES DE MUESTRAS EN ELECTRO-FORESIS	100	100
	9018.19.99	MAQUINA DE CIRCULACION EXTRACORPOREA	100	100
	9018.19.99	COLPOSCOPIO	100	-
	9018.19.99	HEMOGLOBINOMETRO	100	-
	9018.19.99	DETECTOR FETAL	100	-
9018.20.00	9018.20.01	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS, DE FOTOTERAPIA	100	-
9018.31.00	9018.31.99	INYECTOR HIPODERMICO SIN AGUJA	100	100
	9018.31.01	JERINGAS DE VIDRIO HIPODERMICAS	100	-
	9018.31.01	JERINGAS DE VIDRIO	90	-
	9018.31.01	JERINGAS DESCARTABLES	90	-
9018.32.00	9018.32.99	AGUJAS DENTALES DESCARTABLES	90	-
	9018.32.99	AGUJAS DE FISTULAS PARA HEMODIALISIS	100	-
	9018.32.02	AGUJAS ATRAUMATICAS PARA SUTURAS QUIRURGICAS	100	-
	9018.32.02	SUTURAS QUIRURGICAS ABSORBIBLES A BASE DE ACIDOS POLILACTICOS Y/O POLIGLICOLICOS, CON AGUJA, ESTERILES	100	-
9018.39.00	-	SONDAS PARA EMBOLECTOMIA	-	100
	-	SONDAS DE "FOLEY"	-	100
	-	CUPO: US\$ 250.000	-	
	-	SONDAS ENDOTRAQUEALES CON O SIN GLOBO, DE LATEX	-	100
	9018.39.99	DISPOSITIVOS (SONDAS Y MANDRIL) PARA NUTRICION ENTERAL	100	100
	-	CATETER RECTAL DE LATEX	-	100
	-	CATETER URETRAL DE LATEX	-	100
9018.39.00				

	9018.39.99	CATETERES CENTRALES IMPLANTABLES VENOSOS O ARTERIALES, PARA QUIMIOTERAPIA O NUTRICION PARENTERAL	90	90
	9018.39.03	CANULA BUCAL TIPO GANCHO PARA EQUIPO ORAL	100	-
	9018.39.99	SONDAS PARA TRAQUEOTOMIA, DE PLASTICO	100	-
	9018.39.99	CATETERES INTRAVENOSOS CON AGUJA POR FUERA	100	-
	9018.39.03	CANULAS DE CIRCULACION EXTRACORPOREA	100	-
	9018.39.99	CATETERES INTRAVENOSOS TIPO MARIPOSA "SCALP VEIN"	90	-
9018.41.00	-	TORNOS DENTALES MOVILES	-	100
	-	PIEZA DE MANO DE USO DENTAL DE ALTA VELOCIDAD	-	100
	9018.41.01	TORNOS DENTALES MOVILES CON VELOCIDAD DE HASTA 30.000 REVOLUCIONES POR MINUTO	100	-
9018.49.00	9018.49.99	APARATOS DE PROFILAXIS POR ULTRASONIDO PARA USO DENTAL	100	100
	9018.49.99	MANDRILES PARA PIEZA DE MANO PARA CONTRAANGULO Y SIN FIN	100	100
	-	ARTICULADOR DE BISAGRA	-	100
9018.49.00	-	EYECTORES DE SALIVA	-	100
	9018.49.99	APARATO DE PROFILAXIS CON CHORRO DE BICARBONATO DE SODIO, PARA USO DENTAL	100	100
	9018.49.99	CONDENSADOR DE AMALGAMA DENTAL	100	100
	-	ESPEJOS PARA DENTISTAS	-	100
	9018.49.99	APARATOS DE LIMPIEZA DENTAL POR ULTRASONIDO PARA EMPLEO MEDICO BUCAL	100	-
	9018.49.99	PIEZAS DE MANO DE USO DENTAL DE BAJA VELOCIDAD	100	-
	9018.49.03	PIEZA DE MANO DE USO DENTAL DE ALTA VELOCIDAD	100	-
9018.50.00	-	OFTALMOSCOPIO	-	100
9018.90.00	9018.90.99	SIERRA ELECTRICA PARA CORTAR Y RETIRAR YESOS	100	100
	-	EQUIPO PARA ELECTRO ACUPUNTURA	-	100
	-	DEFIBRILADOR CARDIOVERSOR	-	100
	9018.90.99	BOMBA RESERVORIO DE AUTOTRANSFUSION, DESCARTABLE	100	100
	-	CUPO: US\$ 20.000	-	-
	-	APARATOS DE FOTOTERAPIA	-	100
9018.90.00	-	LANCETAS QUIRURGICAS DESCARTABLES	-	100
	-	RINOSCOPIOS	-	100
	9018.90.99	RESERVORIO DE CARDIOTOMIA	100	100
	-	RAQUIMANOMETRO	-	100
	9018.90.14	SISTEMA DE SUCCION PARA DRENAJE POST-OPERATORIO, DE PLASTICO	100	100
	9018.90.99	TORNQUETES QUIRURGICOS	100	100
	-	DETECTOR FETAL	-	100
	9018.90.99	SIERRAS PARA CIRUGIA ORTOPEDICA, TORAXICA Y NEURO-QUIRURGICA	100	100
	-	PROTOSCOPIO, EN PLASTICO, DESCARTABLE	-	100
	-	ESPEJULO VAGINAL, EN PLASTICO, DESCARTABLE	-	100
	-	CUCHARILLAS DEPRESORAS VAGINALES, EN PLASTICO, DESECHABLES	-	100
	-	ESTUCHE DE DIAGNOSTICO PARA OFTALMOLOGIA Y OTOSCOPIA	-	100
	-	JUEGO DE TUBERIA PARA CIRCULACION EXTRACORPOREA	-	90
9018.90.00	-	ESTETOSCOPIOS	-	90
	-	APARATOS PARA MEDIR LA PRESION ARTERIAL	-	90
	-	OTOSCOPIOS	-	90
	-	CONTADORES DE TECLA HEMATOLOGICOS	-	90
	9018.90.99	APARATOS PARA HEMODIALISIS (RIÑON ARTIFICIAL)	100	-
	9018.90.07	BISTURIES ELECTRICOS	100	-
	9018.90.99	HOJAS DE BISTURIES	100	-
	9018.90.99	MEDIDOR DE GOTEO PARA SOLUCIONES, CON CELULA FOTOELECTRICA Y ALARMA, PARA USO MEDICO	100	-
	9018.90.99	INSTRUMENTOS DE PLASTICO PARA RECOLECCION DE LIQUIDOS, POST-OPERATORIOS, DESECHABLES	100	-
	9018.90.99	CIZALLAS PARA CORTAR HUESO	100	-
	9018.90.99	LLAVES DE 3 VIAS PARA ADMINISTRACION PARENTERALES	100	-
	9018.90.99	TUBO PARA ESTETOSCOPIA ESOFAGICA	100	-
	9018.90.99	PERFORADORES OSEOS PARA CIRUGIA ORTOPEDICA	100	-

9018.90.00	9018.90.24	MATERIAL DE SUTURA QUIRURGICA, CONSTITUIDO POR AGUJA PROVISTA DE HILO (CATGUT U OTRAS LIGADURAS, CON DIAMETRO IGUAL O SUPERIOR A 0.10 MILIMETROS SIN EXCEDER DE 0.80 MILIMETROS) ESTERILIZADO, PRESENTADO EN SOBRES HERMETICAMENTE CERRADOS, EXCEPTO A BASE DE POLIMEROS DEL ACIDO GLICOLICO Y/O ACIDO LACTICO	100	-
9019.20.00	9019.20.01	RESPIRADORES ELECTRONICOS PARA TRATAMIENTOS INTENSIVOS EN ADULTOS	100	-
9021.11.00	9021.11.01	PROTESIS ARTICULARES: FEMURALES, TIBIALES Y/O HUMERALES	100	-
9021.19.20	9021.19.99	SISTEMA DE LIGACION EXTERNA DE FRACTURAS	100	100
9021.21.10	-	DIENTES ARTIFICIALES DE ACRILICO	-	100
9021.29.00	-	ABRAZADERAS DE ORTODONCIA	-	100
	9021.29.99	CORONAS DE ACERO O DE POLICARBONATO (FORMAS CROWN), PARA USO DENTAL	100	100
9021.30.00	-	VALVULAS DE DERIVACION DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, TIPO PUDENZ	-	100
	-	VALVULAS TIPO OMAVA PARA MEDIR LA PRESION INTRACRANEAL Y ADMINISTRAR SOLUCIONES	-	100
9021.30.00	-	ANILLOS DE ANULOPLASTIA	-	100
	9021.30.99	LENTES INTRAOCULARES (CRISTALINO ARTIFICIAL PARA IMPLANTE QUIRURGICO)	100	-
	9021.30.99	MEMBRANA PROTECTORA PARA PROTESIS MAMARIA	100	-
	9021.30.99	PROTESIS TESTICULARES, NASALES DE MENTON, MALAR Y PARA RECONSTRUCCION DE TEJIDOS Y PARTES OSEAS, DE SILICONAS	100	-
	9021.30.99	PROTESIS INTERNAS DE SILICONAS PARA CIRUGIA PLASTICA	100	-
	9021.30.99	PROTESIS EXTERNAS, MAMARIAS, DE SILICONAS	100	-
	9021.30.99	PARTES Y PIEZAS RECONOCIBLES COMO CONCEBIDAS PARA PROTESIS INTERNAS Y EXTERNAS DE SILICONAS, PARA CIRUGIA PLASTICA	100	-
	9021.30.99	PROTESIS DE CANALIZACION ESOFAGICA	100	-
9021.40.00	9021.40.01	AUDIFONOS, CON EXCLUSION DE LAS PARTES Y ACCESORIOS	100	-
9021.50.00	9021.50.01	MARCAPASOS DE USO EXTERNO	100	100
	9021.50.01	MARCAPASOS CARDIACOS IMPLANTABLES	100	-
9022.21.00	-	NEGATOSCOPIOS SIMPLES, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO	-	100
	-	NEGATOSCOPIOS DOBLES, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO	-	100
9022.90.00	-	GANCHOS PARA RADIOGRAFIAS, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO	-	100
9023.00.00	9023.00.01	CINTAS MEDICO-QUIRURGICAS PARA USO POST-OPERATORIO	100	-
9025.11.00	9025.11.99	TERMOMETROS CLINICOS	100	-
9027.20.00	9027.20.01	CROMATOGRAFOS A GAS	100	-
9027.30.00	9027.30.01	ESPECTROFOTOMETROS ELECTRONICOS	100	-
9027.30.00	9027.30.01	ESPECTROFOTOMETROS ELECTRICOS	100	-
9027.50.00	9027.50.99	FOTOCOLORIMETRO DIGITAL	100	-
9027.80.00	9027.80.01	FOTOMETRO DE LLAMA	100	-
	9027.80.99	SISTEMA PARA OBTENER EL TIEMPO DE COAGULACION ACTIVADA PARA APLICACIONES ESPECIFICAS EN CIRUGIAS CARDIACAS Y HEMODIALISIS	100	-
9029.10.00	9029.10.99	CONTADORES DE CELULAS	100	-
9402.90.00	9402.90.01	MESA DE CIRUGIA PARA PROCEDIMIENTOS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CON SUS ACCESORIOS	100	100
	9402.90.99	CAMA PARA AMBULANCIA, REMOVIBLE, CON LEVANTADOR DE CABEZA	100	100
	9402.90.99	CAMA PARA AMBULANCIA, FIJA, CON LEVANTADOR DE CABEZA	100	100
	9402.90.02	CARRO CAMILLA METALICO CON BARANDALES PARA TRASLADO DE PACIENTES	100	100
	9402.90.02	CARRO CAMILLA METALICO DE RECUPERACION CON RODAJAS DE 18 CM. O (7") FRENO Y BARANDALES, CINCO POSICIONES	100	100
	9402.90.99	CAMA DE FAWLER DE 3 POSICIONES Y BARANDAL, RODAJAS Y FRENO	100	100
9402.90.00	9402.90.99	CAMA CLINICA METALICA DE 3 POSICIONES, BARANDAL Y RODAJAS	100	100
	9402.90.01	MESAS QUIRURGICAS OBSTETRICAS	100	100

	9402.90.01	MESAS DE PARTO	100	100
	-	MESA TIPO PASTEUR	-	100
9403.20.00	9403.20.99	CARRO PORTA EXPEDIENTES METALICO PARA 12 CARPETAS	100	100
9403.20.00	9403.20.99	CARRO PORTA EXPEDIENTES METALICO PARA 24 CARPETAS	100	100
9405.10.00	9405.10.99	LAMPARAS RECONOCIBLES PARA QUIROFANOS, TIPO SCIALITICAS	100	100
9405.40.00	9405.40.99	TUBO SEMIRRIGIDO DE FIBRA OPTICA, FUENTE DE LUZ FRIA, FOCO FRONTAL Y TERMINALES	100	-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para determinar la cuota ad-valorem aplicable en cada operación de importación de mercancías señaladas en la Tabla contenida en el artículo anterior, se aplicará la fórmula siguiente.

$$(B - P) \times A \times .01$$

donde:

B significa 100%;

P significa la preferencia porcentual otorgada por México, prevista en la columna (4) de la Tabla del artículo primero del presente Decreto, respecto de la mercancía de que se trate;

A significa la cuota ad-valorem que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponda aplicar a la mercancía de que se trate, según la fracción arancelaria respectiva, listada en la columna (2) de la Tabla prevista en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los cupos de importación en la cantidad, volumen o valor que se señala para algunos productos con preferencia arancelaria, previstos en la columna (3) de la Tabla contenida en el artículo primero del presente Decreto, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias de impuestos que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

RESOLUCION General número 1, que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

RESOLUCION GENERAL NUMERO 1, QUE DETERMINA EL MONTO ACTUALIZADO DEL VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera pueda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% en el capital social de sociedades mexicanas, cuyo valor total de activos al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la Comisión;

Que dicho monto, desde el 27 de diciembre de 1993 (fecha en que se publicó la Ley de Inversión Extranjera) es, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la misma, de ochenta y cinco millones de pesos;

Que de conformidad con el Anexo I, página I-M-4, del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el monto del valor de los activos aplicable para la adquisición de más del 49% de las acciones de una empresa mexicana por parte de inversionistas de Estados Unidos o Canadá, es de:

- a) 25 millones de dólares de EEUU, hasta 1996; y
- b) 50 millones de dólares de EEUU, a partir del 1 de enero de 1997 y hasta 1999;

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9o. y 26 fracción IV de la Ley de Inversión Extranjera, emite la siguiente:

RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE DETERMINA EL MONTO ACTUALIZADO DEL VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 9o. DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA.

REGLA UNICA. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera, esta Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras ha determinado como nuevo monto del valor total de los activos de la empresa de que se trate el de trescientos noventa y cuatro millones de pesos.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución General entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Resolución General número 1 que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hace referencia el artículo 9o. de la Ley de Inversión Extranjera fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión celebrada el 7 de noviembre de 1996.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, **Jaime Zabudovsky Kuper**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL
NORMA Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-ZOO-1995, SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIZOOTIOLOGICA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., 12 fracción XIII y 15 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracción XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural fomentar la producción pecuaria y consecuentemente prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería nacional.

Que es necesario establecer las características, criterios, procedimientos y operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica en nuestro país, con el objeto de contar con una información técnica oportuna y confiable que permita de acuerdo a su análisis, emitir propuestas de alternativas de solución a problemas zoonosarios, así como recomendaciones para la toma de decisiones.

Que se requiere contar con la notificación y reporte de enfermedades y plagas de los animales en forma oportuna, ágil y constante, a efecto de evitar la introducción de enfermedades exóticas y la diseminación de enfermedades enzoóticas, por representar un alto riesgo para la población animal susceptible y su posible repercusión en la salud humana.

Que el Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica permite reunir la información indispensable, tanto para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades como para detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir en su presentación, debido a alteraciones en los factores condicionantes o predisponentes, con el fin de recomendar oportunamente, las medidas zoonosarias para su prevención, control y erradicación de enfermedades y/o plagas de los animales y su posible repercusión en el hombre.

Que en razón de todos los motivos antes señalados, con fecha 6 de diciembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema de Vigilancia Epizootiológica, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que con fecha 19 de diciembre de 1996, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, fue modificado el proyecto en aquellos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, "Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica".

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. VIGILANCIA EPIZOOTIOLOGICA
5. ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SIVE
6. OPERACION DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIZOOTIOLOGICA
7. SUBSISTEMA DE INFORMACION
8. DENUNCIA
9. SANCIONES

10. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES**11. BIBLIOGRAFIA****12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS****1. Objetivo y campo de aplicación**

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características, criterios, procedimientos y operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

1.2. En esta Norma también se especifican los criterios para la aplicación de la vigilancia epizootiológica de enfermedades y plagas, o algún evento y emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal y que son objeto del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, por su magnitud y trascendencia, por estar incluidas en convenios nacionales o internacionales, o por ser objeto de las campañas zoonosanitarias nacionales vigentes o programas específicos de salud animal.

1.3. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

1.5. Todos los Médicos Veterinarios, unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de diagnóstico, rastros, sitios para ferias y exposiciones, así como cualquier persona física o moral que esté vinculada con el manejo, comercialización y explotación de animales, sus productos y subproductos y público en general, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Norma.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma se deben consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoonosanitaria.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Brote: Es la presencia de uno o más casos de la misma enfermedad en un área geográfica determinada, en el mismo periodo de tiempo y que guardan relación entre sí.

3.2. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en una área geográfica.

3.3. Caso sospechoso: Es aquel animal que presenta signos característicos de una enfermedad.

3.4. Caso confirmado: Es un animal enfermo en el cual, mediante el diagnóstico de laboratorio, se ha comprobado la presencia de una enfermedad.

3.5. Censo: Inventario de la totalidad de individuos o hechos, con fines de análisis estadístico para la toma de decisiones.

3.6. Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

3.7. Dirección: La Dirección General de Salud Animal.

3.8. Encuesta: Técnica de recopilación de datos en una parte de la población a través de uno o más cuestionarios o cédulas de entrevista, definidos y uniformes, personal o impersonal.

3.9. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

3.10. Enfermedad de notificación obligatoria: Aquella enfermedad o plaga que por su capacidad de difusión y contagiosidad, representa un riesgo importante para la población animal y su posible repercusión en la salud humana, que debe ser reportada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.11. Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo, cuya sospecha debe ser notificada de inmediato.

3.12. Enzootia: Presencia de una enfermedad en una población o de un agente infeccioso en el ambiente, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.

3.13. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.

3.14. Foco: Es un caso o un conjunto de casos de una enfermedad específica en un área determinada.

3.15. Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida.

3.16. Ley: La Ley Federal de Sanidad Animal.

3.17. Médico Veterinario aprobado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades en materia zoonosanitaria.

3.18. Médico Veterinario oficial: Profesional que forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.19. Morbilidad: Es el número de animales enfermos por una etiología específica en relación con la población afectada, en un periodo de tiempo y área determinada.

3.20. Mortalidad: Es el número total de animales muertos en relación a una etiología específica, considerando la población afectada en un tiempo y área determinada.

3.21. Necropsia: Disección en un cadáver, para la búsqueda de alteraciones indicativas de la causa de muerte.

3.22. Notificación: Comunicación formal escrita o verbal a las autoridades sanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más individuos, señalando los datos epizootiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.

3.23. Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.24. Particulares: Personas físicas o morales que participen en actividades en materia de sanidad animal de acuerdo a lo establecido en la ley.

3.25. Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población determinada.

3.26. Reporte: Presentación de un informe sobre la detección de enfermedades en un tiempo determinado.

3.27. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.28. SIVE: Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

3.29. Vigilancia Epizootiológica: Es el conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

4. Vigilancia epizootiológica

4.1. El SIVE tiene por objeto obtener información oportuna, uniforme, completa y confiable referente a las enfermedades en las poblaciones animales, a partir de la notificación generada por los diferentes servicios de salud animal a nivel operativo, intermedio y central o sus equivalentes institucionales para ser utilizados en la planeación, implantación y evaluación de las actividades de diagnóstico, así como de los programas de prevención, control y erradicación.

4.2. La base fundamental de la vigilancia epizootiológica es la existencia de un adecuado sistema de información que comprenda la recolección sistemática de datos necesarios, consolidación, evaluación e interpretación de la información, alternativas de las medidas adecuadas a tomar, distribución rápida de la información y de las recomendaciones a las unidades administrativas que deben decidir y actuar en los diferentes niveles organizacionales.

4.3. Considerando la importancia de la notificación de enfermedades, se establece la necesidad de realizar programas de capacitación, programas educativos y campañas informativas a través de los

medios de comunicación apropiados, a fin de que las personas relacionadas con el proceso de la vigilancia epizootiológica conozcan sus responsabilidades y tomen conciencia del valor de su colaboración.

4.4. La vigilancia epizootiológica está constituida por los siguientes elementos:

- Registros de muertes y mortalidad.
- Registros de inspección postmortem en plantas de sacrificio Tipo Inspección Federal y municipales con Médico Veterinario aprobado.
- Registros de enfermos y morbilidad.
- Investigaciones de laboratorio.
- Resultados de laboratorio.
- Medidas de prevención o control.
- Investigaciones epizootiológicas de campo.
- Encuestas epizootiológicas.
- Estudios de la distribución de reservorios, animales y vectores.
- Informe sobre la utilización de biológicos y medicamentos.
- Datos de población animal o humana y de medio ambiente.

4.5. Para efectos de la vigilancia epizootiológica a nivel nacional e internacional, el Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica está interrelacionado con sistemas de vigilancia internacional como: la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y otras instituciones nacionales e internacionales que estén involucradas, directa o indirectamente, con la sanidad animal del país.

5. Organización, estructura y funciones del SIVE

5.1. En el SIVE participan coordinadamente los productores, dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, instituciones académicas y de investigación, organismos privados, prestadores de servicios vinculados a la industria pecuaria, Médicos Veterinarios oficiales, aprobados y en ejercicio libre, asociaciones profesionales y público en general.

5.2. El SIVE operará de acuerdo con los niveles técnico-administrativos institucionales de la Secretaría, que son:

- a) El operacional
- b) El intermedio
- c) El central

5.3. El nivel operacional está representado por los distritos de desarrollo rural, que comprenderá en su ámbito de competencia territorial a los Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales, aprobados y en ejercicio libre, asociaciones profesionales, instituciones académicas y de investigación, organismos privados prestadores de servicio vinculados a la industria pecuaria, productores, dependencias y entidades de los gobiernos estatales y municipales.

5.4. El nivel intermedio lo componen las delegaciones estatales de la Secretaría.

5.5. El nivel central está representado por la Dirección de la Secretaría.

5.6. Los niveles de aplicación del SIVE, según su ámbito geográfico, son:

- Local
- Municipal
- Distrital
- Delegacional
- Regional
- Nacional

5.7. El SIVE está constituido por los siguientes elementos estructurales:

- Notificadores.
- Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales, aprobados y en ejercicio libre.
- Laboratorios de diagnóstico.
- Distritos de desarrollo rural.
- Delegaciones de la Secretaría.
- La Dirección.
- Inspectorías internacionales.

5.8. Funciones de los niveles en el SIVE.

5.8.1. Nivel operativo:

- Estimular la notificación de enfermedades.
- Identificar el área de influencia de los Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales, aprobados y en ejercicio libre, coordinadores de programas y centros de investigación regional.
- Realizar investigaciones epizootiológicas.

- Recolectar, procesar, analizar e interpretar información.
- Remitir información a las instancias correspondientes.
- Instrumentar y evaluar las medidas zoonosanitarias.
- Conocer la situación epizootiológica a nivel local, regional, nacional e internacional.
- Difundir información sobre la situación epizootiológica a nivel local.

5.8.2. Nivel intermedio:

- Coordinar, concertar y evaluar las acciones pertinentes.
- Recopilar, condensar, evaluar e informar a las instancias correspondientes.
- Apoyar y asesorar al nivel operativo.
- Capacitar a los Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales y aprobados.
- Supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Delegacional de Vigilancia Epizootiológica.
- Difundir información sobre la situación epizootiológica a nivel intermedio.

5.8.3. Nivel central:

- Recibir, condensar, procesar, analizar, interpretar y evaluar la información nacional del SIVE.
- Establecer las bases para la conducción de la política nacional en materia de vigilancia epizootiológica.
- Establecer, normar, operar, coordinar y evaluar el SIVE.
- Identificar y analizar los problemas epizootiológicos prioritarios del país.
- Promover y fomentar la investigación y el diagnóstico de enfermedades en apoyo al SIVE.
- Difundir oportunamente información a nivel nacional e internacional.
- Establecer programas nacionales de capacitación.
- Establecer un programa de comunicación social para el SIVE.
- Solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información conducente sobre las enfermedades y procedimientos de control y erradicación que se estén aplicando en otros países.

6. Operación del Sistema de Vigilancia Epizootiológica

6.1. Características.

Consta de tres procesos básicos:

- Notificación
- Seguimiento
- Cierre

En cada uno de los procesos mencionados es necesario contar con la participación de diferentes fuentes de información, de las cuales actuando en su oportunidad y en forma coordinada, son las responsables de la eficiencia que demanda el SIVE.

Lo anterior requiere de la clasificación de la notificación, por lo que se establecen para dicho proceso diferentes formatos técnicos.

6.1.1. El SIVE clasifica los padecimientos o eventos de vigilancia, según su magnitud y trascendencia, de la manera siguiente:

a) Enfermedades Grupo I Enfermedades exóticas de notificación inmediata obligatoria.

b) Enfermedades Grupo II Enfermedades enzoóticas o epizoóticas de notificación inmediata obligatoria.

c) Enfermedades Grupo III Enfermedades enzoóticas de reporte obligatorio mensual.

6.1.2. Grupo I.- Este grupo contiene aquellas enfermedades transmisibles con gran poder de difusión que no existen en el territorio nacional o en parte de éste y cuya aparición tendría graves consecuencias de tipo sanitario, socioeconómico y de comercio nacional e internacional.

6.1.3. Grupo II.- En este grupo se consideran aquellas enfermedades transmisibles que se encuentran presentes en el territorio nacional y que tienen efectos significativos de tipo zoonosanitario, socioeconómico y en la producción nacional.

6.1.4. Grupo III.- Este grupo lo integran aquellas enfermedades transmisibles que se encuentran presentes en el territorio nacional y que por su carácter enzoótico representan un menor impacto zoonosanitario y socioeconómico.

7. Subsistema de información

7.1. Notificación.

- Es el proceso más importante del SIVE. La notificación oportuna deriva en gran medida en una rápida y favorable resolución de un problema zoonosanitario.
- La notificación de enfermedades a la Secretaría es una obligación para aquellas personas que están relacionadas en mayor o menor grado con animales, sus productos y subproductos.
- El proceso de notificación está integrado por tres niveles: notificadores, receptores y Secretaría.

7.1.1. Notificadores.- Corresponde al primer nivel identificar la posibilidad o confirmación de un problema de enfermedad, con la responsabilidad de notificar ya sea directamente a la Secretaría o a los receptores. Este nivel está comprendido por:

- * Servidores públicos federales o de los gobiernos estatales y municipales.
- * Médicos Veterinarios aprobados o particulares.
- * Productores pecuarios.
- * Organizaciones de productores.
- * Transportistas pecuarios.
- * Farmacias, clínicas o negocios afines al servicio de la producción pecuaria.
- * Escuelas técnicas, escuelas y facultades de medicina veterinaria, así como centros de enseñanza o investigación afines.
- * Laboratorios de diagnóstico.
- * Establecimientos para el sacrificio de animales.
- * Casetas de verificación de la movilización de animales y productos.
- * Colegios de Médicos Veterinarios.
- * Público en general.

7.1.1.1. En el caso de laboratorios de diagnóstico oficiales, aprobados y/o registrados ante la Secretaría o que realicen diagnóstico en salud animal, deberán reportar en forma mensual los diagnósticos realizados conforme al punto 6.1.1. Los laboratorios que no cumplan con este punto, se les podrá suspender la aprobación y/o registro ante la Secretaría.

7.1.2. Receptores.- Corresponde al nivel intermedio de comunicación, el cual puede ser obviado en caso de que la notificación se canalice directamente a la Secretaría.

Los receptores tienen la responsabilidad de recibir la notificación, ya sea por escrito, personalmente, por teléfono, radio o cualquier otro medio, para hacerla llegar de inmediato a la Secretaría.

Este nivel está comprendido por:

- * Servidores públicos del gobierno federal, estatal o municipal.
- * Distritos de desarrollo rural.
- * Delegaciones estatales de la Secretaría y otras dependencias de la misma.
- * Comités de fomento y protección pecuaria.
- * Uniones o asociaciones de productores.
- * Laboratorios de diagnóstico.
- * Plantas tipo inspección federal.
- * Organismos de certificación.
- * Médicos Veterinarios aprobados.

7.1.3. Secretaría.- Es la instancia final del proceso de notificación y que corresponde oficialmente al registro de un problema sanitario ante la autoridad competente.

Este nivel está comprendido por:

- * Dirección.
- * Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras.
- * Otras áreas de la Secretaría a nivel central.
- * Delegaciones estatales de la Secretaría.
- * Distritos de desarrollo rural y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural.
- * Otras dependencias de la Secretaría en los estados.

7.1.4. La Dirección es la instancia final del proceso de notificación y concentrará la información correspondiente a la notificación comprendida en los puntos 7.1.1., 7.1.2. y 7.1.3.

Para el proceso de notificación se cuenta con el formato SIVE 01, este formulario podrá ser llenado:

- a) Por el notificador, quien debe enviarlo de inmediato a los receptores o la Secretaría.
- b) Por los receptores, cuando reciben información del notificador, ya sea en forma personal, telefónica, por radio u otro medio. En este caso el receptor debe informar de inmediato a la Secretaría.
- c) Por la Secretaría, ya sea cuando reciba información en forma personal, telefónica, por radio u otro medio, del notificador directamente o del receptor.

7.2. Seguimiento.

- Es el proceso de acción en campo en el área o zona afectada. Demanda una estrecha coordinación entre los participantes.
- El proceso de seguimiento está integrado por cuatro niveles: La delegación de la Secretaría en el estado, la Dirección, el Médico Veterinario de seguimiento y el laboratorio de diagnóstico.

7.2.1. Delegación de la Secretaría en el estado.- Le corresponde el último nivel del proceso de notificación y el primer nivel del seguimiento, consistiendo sus funciones en:

- a) Registrar la notificación.
- b) Reportar a la Dirección.
- c) Identificar e instruir al Médico Veterinario de seguimiento y mantener coordinación con éste durante todo el proceso, brindándole el apoyo que requiera, hasta la solución del problema.
- d) Solicitar los análisis y/o pruebas que sean necesarias de acuerdo al caso.
- e) Emitir y enviar el formato SIVE 02 en forma rápida y oportuna a la Dirección en la siguiente forma:
 - Original: A la Dirección.
 - Copia: Al Médico Veterinario de Seguimiento.
 - Copia a la delegación de la Secretaría

7.2.2. Dirección.- A través de las campañas zoonosanitarias o de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA) o bien, al Centro Nacional de Diagnóstico en Salud Animal (CENASA), recibirá el reporte de la notificación y mantener coordinación con la Delegación de la Secretaría durante todo el proceso, brindando el apoyo que sea requerido. Dependiendo de las características del problema, es responsable de notificar a otras entidades.

7.2.3. El Médico Veterinario de seguimiento es el encargado de realizar el proceso del caso desde la notificación hasta el cierre.

El Médico Veterinario de Seguimiento puede ser: Oficial federal, estatal o aprobado.

Sus actividades consisten en lo siguiente:

- a) Recibir instrucciones de la delegación de la Secretaría.
- b) Utilizar el formato SIVE 02, que está diseñado para hacer un seguimiento detallado de cualquier caso de índole zoonosanitario.
- c) Enviar muestras al laboratorio y recibir respuesta de resultados.
- d) Recomendar y aplicar las medidas zoonosanitarias que sean pertinentes en el ámbito de su competencia.
- e) Mantener estrecha coordinación con la delegación de la Secretaría, informando periódicamente sobre la evolución del caso hasta su cierre.
- f) Realizar y/o dar seguimiento a los análisis y/o pruebas que sean necesarias de acuerdo al caso.
- g) Emitir y enviar los formatos en forma rápida utilizando el formato SIVE 02 de la siguiente forma:
 - Original: A la Dirección.
 - Copia: Delegación de la Secretaría y al Médico Veterinario de seguimiento.

7.2.4. Laboratorio de diagnóstico.

Sus actividades son:

- a) Recibir las muestras procedentes del Médico Veterinario de seguimiento y acompañadas del original de la primera hoja del formato anexo SIVE 02, apartado A), titulado: "Envío de muestras al laboratorio", debidamente llenado.
- b) Realizar los análisis y/o pruebas que sean necesarias de acuerdo al caso.
- c) Emitir y enviar los resultados de laboratorio en forma rápida utilizando el formato SIVE 03 u otro formato que llene las características de éste y sea reconocido por la Dirección, de la siguiente forma:
 - Original: Al Médico Veterinario de seguimiento.
 - Copia: A la delegación de la Secretaría.

7.3. La Secretaría puede solicitar información adicional a la contenida en los formatos del SIVE, para alguna enfermedad en particular o para una zona, estado o región en especial.

7.4. Cierre de brotes o reportes.

- Corresponde al proceso final de cada evento y se debe aplicar cuando se tiene la seguridad de que ya no existe riesgo zoonosanitario alguno.
- El responsable del cierre es la delegación de la Secretaría, la que tendrá las siguientes funciones:
 - a) Recibir información del Médico Veterinario de seguimiento respecto al cierre del caso.
 - b) Elaborar oficio dirigido al propietario o responsable de los animales en donde se presentó el caso, indicando las medidas zoonosanitarias pertinentes para el cierre del caso y las recomendaciones que procedan.
 - c) Realizar los análisis y/o pruebas que sean necesarias de acuerdo al caso.
 - d) Emitir y enviar el reporte o cierre del brote de la siguiente forma:
 - Original: A la Dirección.
 - Copias: Para la misma delegación de la Secretaría y al Médico Veterinario de seguimiento.

7.5. Informar al propietario sobre las conclusiones de la investigación epizootiológica y de las medidas zoonosanitarias recomendables para su prevención, control o erradicación.

8. Denuncia

Todo ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría la sospecha o presencia de enfermedades y plagas de los animales, para lo cual se deberá atender lo que al respecto establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

9. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

10. Concordancia con normas internacionales

No existe concordancia con normas internacionales.

11. Bibliografía

- **Diario Oficial de la Federación.** Acuerdo mediante el cual se enlistan las enfermedades y plagas exóticas para los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 21, miércoles 21 de septiembre de 1994.
- FAO-OIE-WHO. Anuario de Sanidad Animal, 1993.
- Kouba, Václan. Epizootiología General. Ed. Pueblo y Educación, 2a. Edición, 1987.
- Martín, Kahl. Fundamentos de Epidemiología. Medellín, 1978.
- Méndez, O. MA. Elementos Básicos sobre Vigilancia Epidemiológica.
- Ministerio de Agricultura, República de Cuba. Instrucción 2/86 de la notificación obligatoria de enfermedades al Instituto de Medicina Veterinaria del Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Salud Pública. Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana, Cuba, 1983.
- Oficina Internacional de Epizootias. Informes sobre la situación zoonosaria. Buenos Aires, 1985.
- Oficina Internacional de Epizootias. Revista técnica y científica. Vol.10, No.1. Marzo, 1991.
- Organización Mundial de la Salud. Cuarentena Animal. Volumen 1. Enfermedades Cuarentenables.
- Organización Mundial de la Salud. Vigilancia epidemiológica. Volumen 1 y 2. 1988.
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ley Federal de Sanidad Animal, 1993.
- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Manual de procedimientos del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica. 1993.
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1992.
- Secretaría de Salud. Proyecto de Norma Oficial Mexicana para la Vigilancia Epidemiológica. 1993.

12. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 1997.- Por ausencia del C. Director General Jurídico, con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Director de Coordinación Jurídica, **Sergio Guerra Beltrán**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.8010 M.N. (SIETE PESOS CON OCHO MIL DIEZ DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	18.28	Personas físicas	17.63
Personas morales	18.28	Personas morales	17.63
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	18.02	Personas físicas	18.78
Personas morales	18.02	Personas morales	18.78
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	17.88	Personas físicas	18.55
Personas morales	17.88	Personas morales	18.55

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de febrero de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. Javier Cárdenas Rioseco

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 21.1750 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO BILBAO-VIZCAYA MEXICO S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCO INVEX S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCO J.P.MORGAN S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Quijano León

Director de Operaciones

Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de febrero de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 14 DE FEBRERO DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	143,763
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	7,933
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	72,537

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	86,339
-------------------------------	--------

Autoridades Financieras del Extranjero	0
Base Monetaria	<u>76,124</u>
Billetes y Monedas en Circulación	76,109
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	15
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	19,933
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	41,837
1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.	
2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.	
3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.	
4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.	
5/ Neto de otros activos.	

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. Gerardo Rueda Rábago

Director de Contraloría

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 439/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nueva California, Municipio de Escuintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 439/94, que corresponde al expediente original 3633-D, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva California", ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas; y,

RESULTANDO:

1o.- Por escrito dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, veinticinco campesinos que dijeron radicar en el poblado "Nueva California", Municipio de Escuintla, Chiapas, solicitaron dotación de tierras por carecer de ellas y requerirlas para su actividad económica y sustento; señalando como de probable afectación los predios "Baja California", "Alta California" y "Casona", propiedad de Federico Trampe Barrios.

En el propio curso designaron para integrar el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, a Teóduo Pérez Díaz, Salomé Pérez Morales y Rafael Pérez Morales, respectivamente.

2o.- En un memorial diverso de treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, los demandantes de tierras pusieron en conocimiento de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad federativa, que desde hacía diez años venían trabajando los predios "Baja California", "Casona", "Alta California" y "Miramar", asegurando que su propietario se los había cedido de hecho por el tiempo que laboraron para él, parte del cual fueron "peones acasillados".

3o.- Para llevar a cabo diligencias preinstauratorias, la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado comisionó al licenciado Wenceslao M. Canseco Argüello, por oficio número 1593 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; se rindió el informe de rigor por el comisionado, el diez de diciembre del mismo año. Documento en el que hizo saber de la existencia del poblado, según constatación directa efectuada en compañía del Síndico Municipal, que asienta "en terrenos del predio BAJA CALIFORNIA, propiedad del C. Federico Trampe Barrios, habiéndose encontrado 24 casas construidas de tablas, tejamóvil, palos parados con techos de lámina de zinc, cartón, todas ellas agrupadas" y tiene una antigüedad de construcción de más de tres años, manifestando los vecinos del lugar que tienen como tres años cuatro meses de estar establecidos en dichas casas.

Respecto de la inspección ocular realizada en los predios propuestos para afectación, el comisionado reportó que "Casona", con superficie de "176-98-96 Has.", mostró completo abandono en un cien por

ciento de su extensión, estimada en más de cinco años; "Alta California", con superficie idéntica al anterior, presentó completo abandono en un ochenta por ciento de su extensión, por más de tres años y "Miramar", con igual superficie, fue encontrado en completo abandono en el total de su extensión, por más de tres años consecutivos. Se precisa también en el informe, que dichos fundos están en posesión continua, pacífica y pública de los accionantes. Como anexos se acompañaron, constancia del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas, relativa a la existencia del poblado "Nueva California", de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; acta de seis de los mismos suscrita por el comisionado y el Síndico del Ayuntamiento; actas de inspección ocular y formas oficiales llenadas y requisitadas de censo preliminar agrario, que apunta como capacitados a un total de treinta individuos.

4o.- Turnada la documentación a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, se hizo instauración formal del procedimiento el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número de expediente 3633-D, girándose en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo. Asimismo, al través de oficio número 769 de igual data, dirigido al Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, se ordenó la puesta de anotaciones preventivas a las inscripciones referentes a los predios señalados para afectación.

5o.- La solicitud agraria fue debidamente publicada en el Periódico Oficial, órgano del Estado de Chiapas, el once de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la edición número 10, tomo XCVIII.

6o.- Los nombramientos para acreditar a las personas propuestas en la solicitud, para figurar como miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado, fueron extendidos el once de marzo de mil novecientos ochenta y siete por el Secretario General de Gobierno, según acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

7o.- Mediante oficio número 782 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a Elías Álvarez Gómez, quien presentó su informe el diecisiete inmediatamente posterior, dando a conocer la existencia en el núcleo promovente de un número total de treinta individuos con capacidad para recibir unidad de dotación. Como documentación relativa a los trabajos efectuados, anexó al expediente acta de elección de representante censal; acta de instalación de junta censal, de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete; notificación a los propietarios del radio legal, sin firma que acuse su recepción; acta de clausura de junta censal, de quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete y formas oficiales llenadas y requisitadas de censo general agrario.

8o.- A través de oficio número 1007, de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta encomendó a Crustein Rodríguez Salinas la práctica de los trabajos técnicos e informativos necesarios para substanciar el expediente; de los cuales dio cuenta en informe de dieciséis de junio del propio año, a efecto de ministrar datos de propietario, calidad de tierras, inscripción registral y efectiva explotación, primordialmente ganadera, de los predios "Santa Rosa", con superficie de "58-16-85 Has."; "Verdun", con "57-27-54 Has."; "San Juan", con "87-00-00 Has."; "La Realidad", con "43-08-51 Has."; "El Mango", con "126-28-54 Has."; "Jerusalem", con "42-00-00 Has."; "Tierra Santa", con "42-00-00 Has."; "San José", con superficie de "63-80-00 Has."; "Soconusco del Carmen", con "189-00-00 Has."; "Las Nubes", con "217-50-88 Has." (cultivadas con cafetos); "Santa Martha", con "100-00-00 Has." (con cafetos); "Salto del Agua", con "98-00-00 Has." (con cafetos); "Santa Julia", con "20-00-00 Has."; "Buenos Aires", con "20-00-00 Has."; "Bolivia", con "64-19-29 Has."; "Tizapa", con "147-24-32 Has."; "Sakura", con "71-27-93 Has."; "Brasilia", con "41-99-17 Has."; "San Rafael", con "57-50-00 Has."; "El Sacrificio I", con "50-00-00 has."; "El Sacrificio II", con "115-00-00 Has."; "San Enrique", con "11-50-00 Has."; "Santo Domingo", con "6-00-00 Has."; "Santa Amalia", con "10-25-00 Has."; "San Enrique I", con "51-30-69 Has."; "San Enrique II", con "43-65-34 Has."; predio diverso también llamada "San Enrique", con "43-65-34 Has."; "San Pedro", con "19-07-39 Has."; "Tajuco", con "231-90-37 Has."; "Chicol", con "140-00-00 Has."; "Jalapa I", con "131-61-93 Has."; "El Satélite", con "163-32-59 Has."; "Emiliano Zapata", con "446-75-27 Has."; "San Vicente Joval", con "42-24-05 Has."; "San José", con "73-00-00 Has."; "La Soledad", con "30-00-00 Has."; "Rancho Bonito", con "63-00-00 Has."; y "Mundo Novo", con "186-32-92 Has.". El comisionado agregó las actas de inspección ocular correspondientes, así como fotostáticas aportadas por los dueños de los fundos concernientes a los títulos de propiedad, planos prediales, registros de fierro para marcar ganado, recibos del impuesto predial rústico y certificados de inafectabilidad.

También adjuntó el comisionado acta circunstanciada de diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete, donde se apunta "...los predios MIRAMAR y ALTA CALIFORNIA, propiedad de los CC. Irma Eva Trampe y Carlos Soto, respectivamente, forman una sola unidad topográfica compuesta de 352-17-96 Has., no existiendo mojones o señalamientos que indiquen los linderos entre una y otra fracción. Además de que no existe el casco de las fincas en cada de ellas". Las tierras aparecen en el acta clasificadas como "agostadero de buena calidad" susceptible de cultivo, encontrando en ellas monte alto con diámetros de "20 a 90 cm. y alturas de 3.00 a 25.00 metros, teniendo, según los testigos oculares, más de 5 años que estos predios se encuentran sin explotación, considerando por la espesura de malezas y árboles que se observaron, que sí tienen más de 5 años consecutivos sin explotación". Y seguidamente el

comisionado destacó "Así también, los predios CASONA y BAJA CALIFORNIA, propiedad de las CC. Angela Asseburg Barrios y María Silva C. Macedo de Trampe, respectivamente, se observó que son fraccionamientos simulados, ya que no existen mojones, señalamientos o linderos materializados que los indiquen, formando entre estas dos fracciones un solo predio compuesto de 352-17 96 Has., clasificadas de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo... se encuentra con 10-00-00 Has. de potrero empastadas con zacate estrella, 26-00-00 Has., con cafetales, mismos que se encuentran abandonados, ya que se observan arbustos de uno a tres años de edad y bejucos de hasta 15 centímetros de diámetro. El resto del terreno se encuentra con monte alto, teniendo las mismas especificaciones mencionadas en el punto anterior, considerándose también que tiene más de cinco años sin explotación".

Otros documentos que anexará el comisionado, son los siguientes:

I. Fotostática de escritura número 46, de dos de junio de mil novecientos setenta y dos, relativa a operación de compraventa celebrada por Guadalupe Noriega de Corlay en favor de María Silva de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, del predio "Baja California", con superficie de 176-08-96 (ciento setenta y seis hectáreas, ocho áreas, noventa y seis centiáreas); la cual se registró bajo el número 101, libro original de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, el catorce de junio de mil novecientos setenta y dos.

II. Plano predial.

III. Fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, extendido para proteger al predio "California", con superficie de "353-07-96 Has." de temporal y monte alto.

IV. Plano del terreno "La Casona", con superficie de "176-09-00 Has.".

V. Fotocopia de misiva de abogado externo del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A., Sucursal Huixtla, donde se propone la intervención de los predios "Baja California" y "La Casona", a efecto de controlar la "cosecha de café" y recuperar créditos concedidos a sus propietarias María Silvia Macedo de Trampe y Angela Asseburg Barrios, respectivamente.

VI. Fotocopia de carta dirigida al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. por Federico Trampe Barrios, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde solicita en el marco de convenio de consolidación y reconocimiento de adeudo suscrito por sí y como apoderado de María Silva de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, Angela A. viuda de Trampe, Edna Luisa Trampe de Palomeque y María Trampe de Leuschener, propietarias de los predios "Baja California", "La Casona", "Sacramento" y "Mundo Nuevo", respectivamente, la liberación de gravamen a los predios "Baja California" y "Llano Grande", de su propiedad.

VII. Fotostática de comunicación dirigida al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, por Silvia Macedo Camacho, el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, para hacerle saber que su finca "California" fue "seriamente afectada por el incendio que se originó principalmente en el ejido NUEVA FRANCIA".

VIII. Constancia extendida por el Subjefe de Operación del Distrito de Temporal número IV, Unidad 1, Tapachula, Chiapas, el seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, a petición de Federico Trampe Barrios, para acreditar que 200-00-00 (doscientas hectáreas) cultivadas con café de los predios "Alta California", "Miramar", "Casona" y "Baja California", fueron afectadas "debido a los siniestros ocurridos por fuego del 21 al 23 de marzo del año en curso".

IX. Fotocopia de misiva de Federico Trampe Barrios dirigida al Banco de Crédito Rural del Istmo, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, con la que solicitó convenio de consolidación y reconocimiento de adeudos, aduciendo que las fincas "Baja California" y "Casona" sufrieron un siniestro, y que la denominada "Llano Grande" fue afectada por Resolución Presidencial.

X. Fotocopia de escritura 42 de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, relativo a compraventa celebrada por Federico Trampe Barrios, en carácter de apoderado de Carlos Trampe Barrios y María León Sánchez de Trampe, en favor de Carlos Soto, respecto de la finca "Alta California", con superficie de 176-09-00 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas); habiéndose inscrito bajo el número 102, libro 2, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, el catorce de junio de mil novecientos setenta y dos.

XI. Fotocopia de la escritura número 44, de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos, concerniente a compraventa celebrada por Federico Trampe Barrios, como apoderado de los susodichos, en favor de Irma Eva Trampe, respecto de parte restante de la finca "Alta California", con superficie de 176-08-96 (ciento setenta y seis hectáreas, ocho áreas, noventa y seis centiáreas); la cual fue inscrita bajo el número 99, libro 2, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad ya señalado, el catorce de junio de mil novecientos setenta y dos.

XII. Plano de este último terreno, llamado "Miramar".

XIII. Fotostática de la escritura número 49, de tres de junio de mil novecientos setenta y dos, relativa a poder general amplísimo, incluyente de actos de dominio, otorgado por Irma Eva Trampe en favor de

Federico Trampe Barrios; el cual fue inscrito bajo el número 104, libro 50o., 2o. auxiliar, de la Sección de Comercio del Registro correspondiente a Tapachula, Chiapas.

XIV. Plano del terreno denominado "Alta California".

XV. Misiva dirigida al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, por el apoderado de Irma Eva Trampe, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, para hacerle saber que el incendio que afectara la zona, por los daños ocasionados representaba su "ruina".

XVI. Fotocopia de acta de inspección de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, relativa al predio "Alta California" y ordenada en el expediente de ampliación de ejido del poblado "Jalapa", donde se refiere que "dentro del predio se encuentran cultivos de café de temporal en una superficie aproximada de 213 Has., esto en las laderas muy pronunciadas de los cerros, así como de 25 Has. aproximadas de zacate estrella, 19 Has. aproximadas chapeadas y el resto, o sean 97-07-96 Has., de monte alto pedregoso, diseminado en el terreno, se encontraron 24 cabezas de ganado vacuno y 5 de equino del fierro de la propietaria Ma. Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe".

XVII. Fotocopia de carta enviada por Federico Trampe B. al Banco Comermex, Sucursal de Tapachula, Chiapas, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, con la que pidió "autorización para vender a un grupo de ejidatarios, que cuentan con el apoyo oficial FIRA, nuestras propiedades, mismas que están garantizando nuestros adeudos con Ustedes".

XVIII. Certificado de inafectabilidad agrícola (fotocopia) número 165188, que no es legible en la parte que señala el nombre del predio, de una extensión superficial de "553-07-96 Has.".

El comisionado de los trabajos substanciales, también aportó acta de inspección ocular de tres de mayo de mil novecientos ochenta y siete, relativa al predio "Santa Teresa", con superficie de "100-00-00 Has.", en la que se encontró un cultivo de "3-00-00 Has." de cafetales y monte alto inexplorado por más de "2 años consecutivos"; apareciendo agregada otra acta de la misma fecha, pero referente al predio "El Milagro", con superficie de "100-00-00 Has.", donde encontró "20-00-00 Has. de cafetales" y el resto con monte alto, "y considerando la espesura de la maleza y de los árboles, tiene más de 2 años consecutivos sin explotación". De este último obra en autos, fotocopia de escritura 721 de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, relativa a compraventa efectuada por Marcial González Fernández, apoderado de Herlinda González de González, en favor de José Ramón Ortega Grillascas, respecto del predio "Las Luces" -hoy "El Milagro"-, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas). De igual modo está integrado a las piezas de autos, oficio número 63 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, del Delegado del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, que consigna datos de inscripción de los predios estudiados, de los cuales se colige que de los predios "Baja California", "La Casona", "Alta California" y "Miramar", sus propietarios son, respectivamente, María Silva de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, Guadalupe Noriega de Corlay, Carlos Soto e Irma Eva Trampe.

9o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria verificada el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó dictamen en el sentido de no dotar tierras al poblado solicitante, porque los únicos predios afectables cumplían con lo exigido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y están amparados por certificado de inafectabilidad agrícola.

10o.- Elevado dicho dictamen a la consideración del Gobernador de la entidad federativa, no se emitió el mandamiento respectivo, devolviéndose el documento con oficio número 1221 de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, de la Dirección de Asuntos Agrarios del Poder Ejecutivo Estatal, con señalamiento explícito de que se debía considerar "desaprobado el citado dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

En los autos aparece el plano informativo que se elaborara durante la realización de trabajos substanciales.

11o.- En las piezas de autos no obra constancia de que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chiapas, haya formulado resumen del procedimiento y externado opinión sobre el asunto.

12o.- Mediante oficio número 093 de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Coordinación Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios (Chiapas) destacó al licenciado José B. Ortiz Hernández, a efecto de que practicara una inspección ocular de los predios "Baja California", "La Casona", "Miramar" y "Alta California"; el comisionado rindió informe de cumplimentación el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Documento donde da a conocer que los fundos "Miramar" y "Alta California", forman unidad topográfica compuesta de "352-17-96 Has.", sin mojoneras materializadas ni cascos, indicando que las tierras son de agostadero susceptible de cultivo y en ellas se encontró "monte alto con un diámetro aproximado de 30 a 100 cm. y una altura que oscila entre los 3 y 25 mts., calculándose que estos predios se encuentran en explotación por más de 7 años consecutivos, haciéndose dichas consideraciones por la espesura de malezas y árboles, teniendo una distancia de un árbol a otro de menos de un metro, aproximadamente". Y en lo tocante a los predios "Casona" y "Baja California", el comisionado apuntó también la falta de mojoneras materializadas y la conformación en unidad topográfica de "352-17-96 Has." de agostadero de buena calidad, habiendo encontrado 10-00-00

(diez hectáreas) con zacate estrella, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con cafetales abandonados, "ya que se encuentran arbustos de unos 3 a 4 años de edad, el resto del terreno se encuentra con monte alto, teniendo las mismas especificaciones mencionadas en el punto anterior, considerándose que tiene más de 7 años sin explotación".

Desde el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nueva California", solicitó por escrito la instauración de procedimiento para cancelación de los certificados de inafectabilidad número 158045 y 165188, extendidos para proteger los predios denominados "Baja California", "Casona", "Miramar" y "Alta California", propiedad de María Silvia C. Macedo de Trampe, Angela Asseburg Barrios, Irma Eva Trampe y Carlos Soto.

13o.- Obra en autos oficio número 8381 de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, de Consultoría Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, cuyo contenido hace referencia a que "...se tiene que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el 7 de agosto de 1985, en el que se propuso dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de 20 de octubre de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre del mismo año, y consecuentemente, la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola No. 165188 que ampara el predio 'Alta California', con superficie de 353-07-96 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad, a nombre de Carlos Trampe Barrios, actualmente propiedad de Irma Eva Trampe y Carlos Soto, con superficie de 176-09-00 Has. a nombre de cada uno de ellos, el C. Secretario de esta Dependencia, con fecha 20 de octubre de 1986, emitió en su resolución en los términos del dictamen...".

En efecto, como documentación integrada a las piezas de actuaciones, figura resolución signada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que determinó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 20 de octubre de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 1957 y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 165188 expedido a favor del C. Carlos Trampe Barrios para amparar el predio 'ALTA CALIFORNIA', con superficie de 353-07-96 Has. (trescientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad actualmente de los CC. Carlos Soto e Irma Eva Trampe...".

14o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó acuerdo que en su parte conducente tiene el tenor siguiente:

"En virtud de que los predios rústicos denominados LA CASONA y BAJA CALIFORNIA, propiedad de Angela Asseburg y María Silvia de la Purísima Concepción (sic), con una superficie el primero de 176-09-00 Has. y el segundo de 176-08-00 Has. de agostadero de buena calidad, amparados con el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, expedido el 30 de octubre de 1956, se encontraron sin cultivar en forma ininterrumpida por más de dos años consecutivos sin causa justificada, tórnese el presente expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, a fin de que se inicie el correspondiente procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola...".

Con base en el señalado acuerdo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra dictó acuerdo de instauración del procedimiento el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 191/89/AGRIC./CHIS, por adecuarse la situación predial "a la hipótesis prevista en el artículo 27 Constitucional, fracción XV, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados ambos a contrario sensu, en relación con el artículo 418, fracción II, de este último ordenamiento legal".

De la instauración de procedimiento cancelatorio, según constancias de autos, se notificó el dieciséis de abril de mil novecientos noventa a Federico A. Trampe Barrios, en carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Angela Asseburg Barrios y a María Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, quienes acusaron recibo de la documentación respectiva. También esta integrada al expediente, reproducción del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre siguiente, referente al predio "California", Municipio de Escuintla, Chiapas, con superficie de "353-07-96 hectáreas, de los cuales 50 hectáreas son de humedad cultivadas con plantaciones de café y 303-07-96 hectáreas de monte alto".

15o.- Mediante escrito de catorce de mayo de mil novecientos noventa, ocurrió al procedimiento María Silvia de la Purísima Concepción Macedo Camacho, oponiéndose a él como propietaria del predio "Baja California", que según su dicho tuvo en explotación directa "hasta que causas de fuerza mayor se lo impidieron". Una de ellas la hizo consistir en siniestro (incendio) ocurrido del veintiuno al veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que afectó al predio; el cual se rehabilitó parcialmente en "20-00-00 Has. que se replantearon de café, no pudiéndose completar la rehabilitación debido a que un grupo de trabajadores unidos a gente extraña de la región, se ha posesionado del predio sin que permitan la continuación de los trabajos ni la recolección de la cosecha". En la parte de alegaciones de su curso, la

compareciente cuestionó la idoneidad de los comisionados que practicaron las inspecciones oculares al predio, puesto que a uno se le identificó como "licenciado" y a otro como "topógrafo"; aparte de que no se cumplió con formalidades de citación de ella, en su carácter de propietaria del inmueble.

La ocursoante presentó como anexos documentales, los que se detallan enseguida:

I. Constancia del Jefe del Cadri-Acapetahua, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, donde se refiere la afectación de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de cafetos de la finca "Baja California", "debido a los siniestros ocurridos por fuego del 21 al 23 de marzo del año de 1986".

II. Constancia del Jefe de Región Tapachula del Instituto Mexicano del Café, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que refiere solicitud de prestación de asesoría técnica para rehabilitar 100-00-00 (cien hectáreas) de la finca "Casona".

III. Escrito de denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, de María Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, con sellos de recepción de "24/feb./89", donde se relata que "con fecha 25 de septiembre de 1986, un grupo de doce personas encabezadas por los Sres. Teódulo Pérez Díaz y Salomé Pérez se posesionaron de la mitad del casco de la finca (BAJA CALIFORNIA)... y de una hectárea del terreno alledaño a dicho casco... el área invadida son aproximadamente dos hectáreas de terreno que han utilizado para sus viviendas...". Se menciona también en el ocurso que los ocupantes del terreno, lograron apoderarse de láminas, tablas de madera, vigas y otros materiales.

IV. Copia autorizada ministerial de comparecencia de la denunciante, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que ratificó los hechos expuestos, indicando que acusaba específicamente a Teódulo Díaz Pérez y otros de los delitos de despojo y robo.

V. Original de carta dirigida por María Silva Macedo de Trampe al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, con sellos de recepción de copias de la "Secretaría Técnica del C. Gobernador Constitucional del Estado." y de la "Procuraduría General de Justicia en el Estado", donde solicita auxilio de la autoridad contra grupo de ocupantes de su finca, pues adujo estar "haciendo los trabajos que deben hacerse durante el ciclo agrícola y ahora que ya es tiempo de llevar a cabo la recolección (cosecha) del grano de café, estos individuos aunán un delito más, el de robo, porque sin que ningún derecho les asiste están llevando a cabo el ilícito de tapixcar dentro de mi propiedad, y aún con la desfachatez de utilizar los patios y demás servicios propios de la finca".

VI. Copia de oficio número 1121/89 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Procuraduría General de Justicia por la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, referente a que se investigara la queja formulada por María Silvia Macedo Camacho.

VII. Copia de misiva de Silvia Macedo Camacho al Presidente Municipal de Escuintla, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, con objeto de comunicar que su heredad "se vio seriamente afectada por el incendio que se originó principalmente en el ejido NUEVA FRANCIA".

VIII. Copia de escrito dirigido por dicha propietaria al Instituto Mexicano del Café, de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, con sello de recepción del citado organismo, con el que se solicitó "asesoramiento técnico" para recuperar su plantación.

IX. Copia de acta de inspección ocular de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, derivada de expediente de ampliación de ejido del poblado "Jalapa", donde se alude a que dentro del predio "Alta California" se encontraban "cultivos de café de temporal en una superficie aproximada de 213-00-00 Has. ..., así como 25 Has. aproximadas de zacate estrella, 19-00-00 Has. aproximadas chapeadas y el resto, o sean 96-07-96 Has. de monte alto pedregoso, diseminado en el terreno se encontraron 24 cabezas de ganado vacuno y 5 de equino del fierro de la propietaria Ma. Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe".

X. Fotostática de acta de treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho, sobre inspección ocular ordenada en el expediente del nuevo centro de población ejidal "Nueva California" -diverso del promovente-, donde se refiere respecto del predio "Baja California", con superficie de "176-08-96 Has.", que en la diligencia "20-00-00 Has. se encontraron con matas de café recién plantadas y el resto se observó sin explotación, manifestando el propietario que se encuentra en recuperación y en un plan de 7 años para la plantación total de café, después del incendio ocurrido en los días 21, 22 y 23 de marzo de 1986, el cual siniestró ése y predios vecinos". Y el contenido del acta abunda al señalar que 20-00-00 (veinte hectáreas) tenían zacate estrella y 1-00-00 (una hectárea) se observó con cultivo de maíz, con precisión de que "35-08-96 Has." eran cultivables; y de que se advirtió la existencia de una "despulpadora en un beneficio húmedo de café en malas condiciones. Como instalaciones se encontraron 4 casas habitación y una gallera o construcción con dormitorio para 200 trabajadores. En cuanto a empleados, ocupa 5 permanentes y 30 o 40 eventuales a quienes según datos verbales del representante, Ing. Federico Trampe Barrios, les paga él con fondos aportados por la propietaria".

16o.- Un diverso escrito de catorce de mayo de mil novecientos noventa, presentado por Federico Trampe Barrios, en su carácter de albacea de la sucesión de Angela Asseburg Barrios, contiene oposición al procedimiento cancelatorio respecto del predio "La Casona", aduciendo que siempre estuvo en explotación directa por su propietaria y por la sucesión, hasta que causas de fuerza mayor lo impidieron; las cuales hizo consistir también en incendio ocurrido de veintiuno al veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, y la ocupación de facto de la heredad por grupo campesino para impedir su rehabilitación. En el capítulo de alegatos, el ocursoante cuestionó la idoneidad de los comisionados que inspeccionaron el predio, un "licenciado" y un topógrafo, por carecer de los conocimientos necesarios para determinar una situación de inexplotación; y adujo también el incumplimiento de formalidades esenciales para las diligencias respectivas.

El compareciente anexó los siguientes elementos documentales:

A. Constancia del Jefe del CADRI-ACAPETAHUA, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

B. Constancia del Instituto Mexicano del Café, de cuatro de marzo del propio año.

C. Copia de denuncia de hechos de Federico Trampe Barrios, como albacea de la sucesión indicada, con sello de recepción del Ministerio Público de "24/11/89".

D. Acta ministerial de comparecencia del denunciante, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, donde se reitera el que se posesionaron del predio Teódulo Díaz Pérez y otros.

E. Oficio del Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas, de tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, donde se sugiere a Federico Trampe Barrios "espere el resultado de las investigaciones en relación a los expedientes 74/989 y 75/989 con que fue recibida su denuncia ante el M.P."

F. Copia de misiva dirigida al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, por el aludido albacea, con la que pidió garantías contra los invasores del predio "La Casona", manifestando que los ocupantes estaban "tapiscando el café que con tantos esfuerzos hemos venido sembrando y cuidando".

G. Citatorio del Departamento de Organización de Productores del Instituto Mexicano del Café, en hoja común, para reunión sobre renovación de cafetales, fijada para el "5 de agosto de 1986".

H. Fotocopia de acta de inspección ocular al predio "Alta California", de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en las actuaciones del expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado "Jalapa".

I. Copia de acta de julio de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a trabajos de investigación que comprendieron el predio "La Casona", que al momento de la inspección "se encontró sin explotación alguna, manifestando el representante, Ing. Federico Trampe Barrios, que se encuentra en dicho estado de inexplotación a partir del incendio ocurrido en la fecha descrita en el predio anterior. (...) Durante el recorrido se vio un vivero con aproximadamente 25,000 matas de café, para iniciar la plantación de 30-00-00 Has., las cuales se incorporarán al plan de 7 años para la recuperación de la fracción en cuestión".

17o.- Corre agregando a los autos informe de inspección de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en fotostática certificada por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural "Tapachula", Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, rendido por el Auxiliar del Sector Forestal del Cadri-Acapetahua, donde se contienen los apuntamientos siguientes: "1. Se confirmó que efectivamente en la Costa de Chiapas, se suscitó un siniestro, el cual duró los días 21, 22 y 23 de marzo de 1986 en su mayor intensidad, afectando la mayor parte de la superficie norte de la carretera y partes del lado sur de ésta, ocasionando graves daños a los cultivos en general y como consecuencia al suelo, tanto en superficies ejidales como en pequeñas propiedades; dentro de las cuales se encuentra incluida la pequeña propiedad California, fracción BAJA CALIFORNIA y LA CASONA. a).- De la superficie que compone estas dos fracciones del predio California de 357-07-96 hectáreas, el 100% fue siniestrado. b).- En el mes de julio del año de 1985, la superficie del predio California con sus fracciones BAJA CALIFORNIA y LA CASONA, estaba cultivada de café en una superficie de 15-00-00 Has. y el resto de la superficie estaba ociosa y actualmente se encuentra habitada por 30 familias". Y después de apuntar extensiones inprovechables rocosas o con vegetación alta (montañosa) se consignó esto: "c).- Posteriormente después (sic) del incendio, los suelos quedaron desprotegidos e improductivos, ya que por su topografía y altura el único cultivo con perspectiva es el café, por lo que se esperó como mínimo 2 años para su recuperación, por lo cual en el mes de junio de 1989, los campesinos que habitan actualmente iniciaron el establecimiento en una superficie de 60-00-00 Has. de café y actualmente presentan un desarrollo en buen estado; las plantillas las consiguieron con vecinos y en almácigos que ellos construyeron; así como también hay una superficie de 12-00-00 Has. destinada para cultivar maíz y frijol para autoconsumo de la comunidad, y una superficie de 3-00-00 Has., la que utilizan como pastoría (sic) para sus animales". Mas el profesionalista que realizó la inspección, formuló la acotación que enseguida se anota: "En relación a lo anterior, debido al tipo de suelo y por no contar con los recursos necesarios para los insumos, la producción es mínima".

Una diversa comunicación número 127.42.1028/91 de la Subdelegación de Ecología, de la SEDUE, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, precisó que los predios "Baja California" y "La Casona", no estaban ubicados dentro de ninguna reserva ecológica federal.

18o.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen en el expediente 191-89/AGRIC./CHIS., el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, proponiendo "dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de 8 de agosto de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de ese mismo año, cancelando, asimismo, el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, expedido en su cumplimiento a favor del C. Federico Trampe L., para amparar el predio rústico denominado CALIFORNIA, con una superficie de 353-07-96 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de humedad y 303-07-96 Has. son de monte alto, ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas".

19o.- En cumplimiento de "orden telefónica" de la Delegación Agraria en Chiapas, el licenciado Cinar de Paz Nataren, Jefe de la Promotoría Agrario número 16 (Huixtla), hizo saber al Subdelegado Agrario en informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que los predios "La Casona", "Miramar", "Nueva California" y "Alta California" -así los denominó-, eran detentados por el poblado promovente de esta causa, con una superficie total de 700-00-00 (setecientas hectáreas); refiriendo que los solicitantes la tenían cultivada de café, frijol y maíz, "y que ellos con los verdaderos acasillados, los que trabajaban anteriormente con los administradores de la finca, los cuales hace aproximadamente diez años no se aparecen por los predios". Pero aclara sobre el desarrollo de la diligencia, lo que se anota a continuación: "No recorrí los predios por lo difícil de acceso".

20o.- A pedimento de Consejero del Cuerpo Consultivo Agrario, la Coordinación Operativa del Rezago Agrario (Región Costa) designó al ingeniero Crustein Rodríguez Salinas, a través de oficio número 027 de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, para que en trabajos substanciales complementarios localizara topográficamente los predios "Baja California" y "La Casona"; de los cuales presentó informe el veintinueve siguiente, donde precisó el desarrollo de sus acciones. Documento donde consignó respecto del predio "Baja California", la determinación de un polígono con superficie de "174-14-04 Has.", mismas que encontró el comisionado "en posesión y usufructo" por parte de campesinos del poblado accionante, quienes las dedican a cultivos de maíz, frijol y café de las variedades "borbón, árabe y robusta", con 10-00-00 (diez hectáreas) de potreros con zacate estrella donde pastaban diez cabezas de ganado mayor. En lo tocante al fundo "La Casona", parte del mismo fue encontrado "en posesión de campesinos del poblado NUEVA FRANCIA", con una superficie restante detentada por campesinos del poblado promovente, calculada por el comisionado en "112-80-71 Has.", también dedicadas a los cultivos de maíz, frijol y café (polígono II). Mas el comisionado delineó un polígono III, relativo a fracción del predio "Miramar", propiedad de Irma Eva Trampe, también poseída por el núcleo demandante de tierras en extensión de 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y un áreas sesenta y dos centiáreas), llegándose a una superficie total detentada por los campesinos de "Nueva California", del orden de "334-26-37 Has.", con el añadido de que las "tiene en posesión en forma pública, pacífica y continua desde hace más de 8 años consecutivos".

El comisionado adjuntó a su reporte acta sobre localización y deslinde topográfico de tierras detentadas por el núcleo promovente, así como otras constancias, entre ellas oficios notificatorios dirigidos a los propietarios de las heredades, en los cuales se anotó razón en el sentido de que se negaron a firmar de su recibo. Cabe precisar el acta de referencia, se levantó el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres. También se anexaron a las piezas de autos reproducciones escriturales, planos prediales, carteras de campo, planillas de cálculo y plano de localización elaborado.

21o.- No obstante que el acta de referencia fue signada de conformidad por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nueva California", estampando su sello, el Presidente del mismo y el Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana "Profr. Francisco Hernández Mercado", dirigieron al Cuerpo Consultivo Agrario escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, para solicitar se les reconociera la posesión sobre "700-00-00 Has." de los predios "La Casona", "Miramar", "Nueva California" y "Alta California"; inconformándose con la posibilidad de que se les proyectara una extensión menor. Como documentación supuestamente probatoria de su posesión sobre la indicada superficie, anexaron oficio 1482 del Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, que acredita que "se encuentran posesionados desde hace más de diez años" de los predios rústicos denominados "Alta California", "Miramar", "Casona" y "Baja California"; presunto informe de comisión rendido el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres por Ariel González Samayoa, basado en un oficio de veintiuno de los mismos (número 3466) con firma de "Armando C. Márquez", cuando el titular de la Delegación Agraria anotado es "Luis Manuel Zuarth", aparte de que el reporte no aparece firmado; fotocopia de acta de inspección de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, no certificada en su autenticidad con sello de autoridad municipal; y otros elementos documentales que carecen de pertinencia.

22o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión ordinaria verificada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo en el expediente, proponiendo dejar "sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 8 de agosto de 1956, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de octubre de ese mismo año; consecuentemente, cancélese el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, expedido el 30 del mes y año citados a favor del C. Federico Trampe L., que ampara el predio rústico denominado CALIFORNIA, con una superficie de 353-07-96 Has., ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas". Como propuso también dotar a los demandantes de tierras, con una superficie de "334-26-37 Has. de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo", a tomar de los predios rústicos "Baja California", "La Casona" y "Miramar", en beneficio de treinta campesinos capacitados.

El plano proyecto de localización elaborado conforme al citado dictamen, fue aprobado el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro por la Consultoría Especial "C" del órgano colegiado de referencia.

23o.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el apuntado órgano de consulta, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, registrando el juicio en el libro de gobierno con el número 439/94. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

24o.- En sesión de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio de mérito, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'NUEVA CALIFORNIA', Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos, parcialmente, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre siguiente, relativo al predio 'CALIFORNIA', del que se dedujeran las fracciones denominadas 'BAJA CALIFORNIA' y 'LA CASONA', cuya superficie original era 353-07-96 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas); cancelando, también parcialmente, el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, extendido a Federico Trampe L. en cumplimiento de dicho acuerdo, en cuanto a la extensión de 286-94-75 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), suma de lo detentado por el núcleo accionante.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 334-26-37 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero laborable y monte, a localizar de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los 30 (treinta) individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo: fincando afectación en los predios 'BAJA CALIFORNIA', 'LA CASONA' y 'MIRAMAR', propiedad de María Silvia de la Purísima Concepción Macedo, de la sucesión intestamentaria de Angela Asseburg Barrios y de Irma Eva Trampe, respectivamente, en porciones de 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas), 112-80-71 (ciento doce hectáreas, ochenta áreas, setenta y un centiáreas), y 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) -en el orden indicado-, todas ubicadas en el Municipio de Escuintla, Chiapas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Extensión que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras, a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, así como a la Procuraduría Agraria, Ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido."

25o.- Inconformes con la sentencia anterior María Silvia de la Purísima Concepción Macedo Camacho y Federico Trampe Barrios, en su carácter de albacea de la sucesión de Angela Asseburg Barrios, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal; tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose bajo el número DA-3746/95 (relacionado con el DA-3736/95). Dicho órgano colegiado pronunció sentencia el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el primeramente citado, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la SUCESION DE ANGELA ASSEBURG BARRIOS contra la sentencia que reclama del Tribunal Superior Agrario que se identifica en el resultando primero de este fallo."

26o.- Por acuerdos plenarios de este Tribunal Superior Agrario, de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, ordenó declarar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente agrario número 439/94, por lo que se refiere a la afectación de los predios "Baja California" y "Casona", con superficies de 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas y cuatro centiáreas), y 112-70-71 (ciento doce hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), respectivamente. La primera propiedad de María de la Purísima Concepción Macedo Camacho y la segunda de la sucesión intestamentaria de Angela Asseburg Barrios, turnándose el expediente a la ponencia del Magistrado doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, para que se elaborase el proyecto de resolución correspondiente, determinando con precisión lo tocante a los dos años que de manera consecutiva se dejaron de cultivar los inmuebles relacionados.

27o.- El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concede a los quejosos la protección de la justicia federal para el efecto de que se indique con precisión lo referente a los dos años que de manera consecutiva se dejaron de cultivar los inmuebles relacionados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de las ejecutorias recaídas, en los amparos directos números DA-3746 y DA-3736/95, seguidos ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- La capacidad jurídica agraria de los campesinos demandantes de tierras, colectiva e individual, está debidamente demostrada en las actuaciones, según lo disponen los artículos 195, 196 fracción II, a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues se trata en la especie de un núcleo que preexiste a la solicitud con una anterioridad que excede los seis meses, tal como se hizo constar en informe de comisionado de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que consignó haber encontrado en el predio "Baja California" veinticuatro casas con una antigüedad de construcción de más de tres años. Y en virtud de que en junta censal clausurada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se determinó la existencia en el poblado de un total de treinta campesinos con capacidad para recibir unidad de dotación. Sus nombres son:

1. Teódulo Pérez Díaz; 2. Neri Oziel Pérez Roblero; 3. Birlantino Pérez Roblero; 4. Wilfrido Pérez Roblero; 5. Sebastián Velázquez Morales; 6. Salomé Pérez Morales; 7. Melesio Pérez Pérez; 8. Gerardo Pérez Pérez; 9. Rafael Pérez Morales; 10. Octaviano Pérez Ortiz; 11.- Avelino Pérez Morales; 12. Tereso Pérez Velázquez; 13. Aparicio Pérez Velázquez; 14. Jesús Anael Verdugo Pérez; 15. Víctor Manuel López Pérez; 16. Rosendo Velázquez Morales; 17. Saúl Velázquez Morales; 18. Eleazar Morales Velázquez; 19. Epigenio Pérez Ortiz; 20. Basilio Velázquez Pérez; 21. Teresa Velázquez Pérez; 22. Tránsito Pérez Ortiz; 23. Belisario Pérez Ortiz; 24. Rigoberto Morales Pérez; 25. Arturo Velasco Gómez; 26. Gonzalo Pérez García; 27. Lázaro López Pérez; 28. Clementino Pérez Díaz; 29. Artemio Pérez Díaz; 30. Aparicio Pérez Díaz.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó en sus trámites y formalidades a las previsiones de los artículos 17, 18, 19, 20, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En el radio de afectabilidad descrito por el artículo 203 del ordenamiento legal invocado, según informe de comisionado para trabajos técnicos e informativos de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, se localizaron treinta y ocho predios rústicos particulares con dimensiones y operación efectiva como pequeñas propiedades, con superficies que fluctúan entre 6-00-00 (seis hectáreas) y 446-75-27 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, veintisiete centiáreas); los cuales fueron objeto de corroboración de propiedad e inspeccionados, encontrando que sus terrenos eran dedicados primordialmente a la ganadería y a plantaciones de cafetos. Sin embargo, respecto de otros inmuebles se levantó acta circunstanciada de diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete, donde se apuntó que los predios "Miramar" y "Alta California", con superficie conjunta de "352-17-96 Has". presentaban monte alto con diámetros de "20 a 90 cm. y alturas de 3.00 a 25.00 metros, teniendo, según los testigos oculares, más de 5 años que estos predios se encuentran sin explotación, considerando por la espesura de malezas y árboles que se observaron, que sí tienen más de 5 años consecutivos sin explotación". Y por lo que toca a los fundos "Casona" y "Baja California", con superficie conjunta idéntica a la señalada, el comisionado advirtió "10-00-00 Has. de potrero empastadas con zacate

estrella, 26-00-00 Has. con cafetales, mismos que se encuentran abandonados, ya que se observan arbustos de uno a tres años de edad y bejucos de hasta 15 centímetros de diámetro. El resto del terreno se encuentra con monte alto, teniendo las mismas especificaciones mencionadas en el punto anterior, considerándose también que tiene más de cinco años sin explotación".

El comisionado de los trabajos substanciales, constató que el predio "Baja California", con superficie de 176-08-96 (ciento setenta y seis hectáreas, ocho áreas, noventa y seis centiáreas), era propiedad de María Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe, según inscripción número 101, libro original, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, de catorce de junio de mil novecientos setenta y dos; que "La Casona" pertenece a Angela Asseburg Barrios, según inscripción de propiedad número 100, también de catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, con superficie de 176-09-00 (ciento setenta y seis hectáreas, nueve áreas); que la heredad de nombre "Alta California", con extensión superficial idéntica a la inmediata anterior, es del dominio de Carlos Soto por inscripción número 102 de la misma fecha anotada; y que el fundo "Miramar", con superficie de 176-08-96 (ciento setenta y seis hectáreas, ocho áreas, noventa y seis centiáreas), resultó propiedad de Irma Eva Trampe por inscripción número 99, igualmente de catorce de junio de mil novecientos setenta y dos.

En lo concerniente a los predios denominados "Santa Teresa" y "El Milagro", cada uno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), el comisionado solamente aportó actas simples de inspección ocular, no circunstanciadas, para hacer saber de un estado parcial de inexploración productivo, que no se constató posteriormente.

Un informe sobre trabajos técnicos e informativos complementarios de primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, reprodujo los apuntamientos del anterior sobre inexploración de los predios "Baja California", "La Casona", "Miramar" y "Alta California", estimando, según se hizo constar en acta circunstanciada el veintidós de febrero del propio año, un lapso de ociosidad de "más de 7 años".

SEXTO.- Con motivo de la inexploración atribuida a dichos fundos y merced a petición del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, en el sentido de que instaurara procedimiento para cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 158045 y 165188 que los protegían, se pudo comprobar respecto de este último certificado, relativo a las fincas "Miramar" y "Alta California", que había sido cancelado mediante resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis; emitiéndose acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario respecto del otro, de doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con objeto de que se hiciera instauración del procedimiento respectivo. Y de esta forma, la Dirección General de Tenencia de la Tierra acordó la susodicha instauración el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número de expediente 191/89/AGRIC./CHIS., por adecuarse la situación de los predios a la hipótesis de la fracción II del numeral 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De consiguiente, deviene necesario clarificar si el atribuido estado de inexploración productiva de los predios "Baja California" y "La Casona", protegidos por el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, se dio en un contexto en que hayan mediado "causas de fuerza mayor", según lo estatuye la fórmula legal señalada.

De esta suerte, es pertinente decir que si bien es cierto que María Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe y Federico Trampe Barrios, éste como albacea de la sucesión de Angela Asseburg Barrios, se opusieron al procedimiento instaurado el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que se dejara sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre de ese mismo año, se cancelara el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, así como para que se tildara la inscripción de éste en el Registro Agrario Nacional, respecto de los predios "Baja California" y "La Casona", a través de sendos escritos de catorce de mayo de mil novecientos noventa, a los que acompañaron diversas pruebas descritas en los resultandos 15o. y 16o. de esta sentencia, en los que manifestaron que sus predios, siempre estuvieron en explotación directa, hasta que causas de fuerza mayor lo impidieron. Con sus pruebas, demostraron que en los predios mencionados se suscitó un incendio los días veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y seis. La primera señaló que la fracción "Baja California", quedó afectada, pero que se rehabilitó en 20-00-00 (veinte hectáreas), no pudiendo hacerlo en su totalidad, toda vez que el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis un grupo de trabajadores unidos a gente extraña de la región se posesionó del mismo, por ello es que el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en Turno, en Acapetahua Chiapas. El segundo expresó, que realizó la denuncia de la invasión del predio "La Casona", el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve en la que indicó que tal invasión se llevó a cabo por un grupo de doce personas encabezadas por Teódulo Pérez Díaz y Salomé Pérez.

Sin embargo, también es cierto que de acuerdo con las siguientes constancias, se observa que la inexploración de los predios de que se trata, proviene del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, antes de que se produjera el incendio aludido. Así se tiene que en el informe rendido el diez de

diciembre de mil novecientos ochenta y seis por el licenciado Wenceslao M. Canseco Argüello que aparece en el resultando tercero, en el momento de realizar la inspección ocular, en el predio "Baja California", se encontraron veinticuatro casas construidas todas agrupadas con una antigüedad de más de tres años (tomando en cuenta la fecha de dicho informe la antigüedad de las construcciones a que hace referencia, data de antes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres). En cuanto al predio "La Casona", observó que su superficie es de 176-98-96 (ciento setenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y seis centiáreas) y denota un completo abandono del cien por ciento, estimada en más de cinco años (lo que significa que antes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno dicho predio se encontraba abandonado).

En el acta circunstanciada de diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que se describe en el resultando 8o. de esta resolución, se observa que el comisionado Crustein Rodríguez Salinas pudo percatarse de que los predios "La Casona" y "Baja California", son fracciones simuladas, pues no se encuentran mojones, señalamiento, o linderos materializados que los indiquen, formando entre ambas fracciones un solo predio compuesto de 352-17-96 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, noventa y seis centiáreas), mismos que "...se encuentran con 10-00-00 has. de potrero empastado con zacate estrella, 26-00-00 has. con cafetales, mismos que se encuentran abandonados, ya que se observan arbustos de uno a tres años de edad y bejuco de hasta quince centímetros de diámetro. El resto del terreno se encuentra con monte alto... considerándose también que tienen más de cinco años sin explotación." (Lo que significa que no se explotan desde antes del diez de mayo de mil novecientos ochenta y dos).

En el resultando 12o. aparece que el licenciado José B. Ortiz Hernández, llevó a cabo una inspección ocular, cuyo correspondiente informe rindió el primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el que asentó que en los predios "La Casona" y "Baja California" faltan mojoneras materializadas, por lo que se ve que ambas constituyen una unidad topográfica de 352-17-96 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, noventa y seis centiáreas) con cafetales abandonados, "...ya que se encuentran con monte alto... considerándose que tienen más de siete años sin explotación." (Lo que demuestra que no se explotan desde antes de marzo de mil novecientos ochenta y uno).

Cabe decir que en el propio resultando, al hacer referencia a la copia del acta del treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el ingeniero Camilo Garza Rocha, realizó trabajos de investigación en los predios "Baja California" y "La Casona", respecto de los cuales señaló, que en virtud de que faltaban mojoneras materializadas pudo observar que ambas fracciones constituían una unidad topográfica, en la que no se encontró explotación alguna, a lo que Federico Trampe Barrios manifestó, que dicho predio se encontraba en ese estado (de inexploración), a partir del incendio acontecido los días veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

En el resultando 17o. se alude a un informe de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, rendido por el auxiliar del Sector Forestal del Cadri-Acapetahua, en cuyo inciso b) señala que en el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, las fracciones "Baja California" y "La Casona", integradas por 357-07-96 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas), estaban cultivadas de café en una superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) y el resto de la superficie estaba ociosa y actualmente se encuentra habitada por treinta familias.

De las anteriores pruebas, se concluye que la causa de inexploración de los predios "Baja California" y "La Casona", no fue como lo sostiene María Silvia de la Purísima Concepción Macedo de Trampe y Federico Trampe Barrios, albacea de la sucesión a bienes de Angela Asseburg viuda de Trampe, el incendio ocurrido los días veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y seis, pues como se puede observar en dichas constancias, tales predios estuvieron abandonados los cinco años anteriores a que tuviera lugar el siniestro, esto es, desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de ahí que dentro de este lapso hayan transcurrido más de dos años sin que la propietaria y su albacea hubieran explotado sus correspondientes predios, actualizándose por ello el supuesto contenidos en los artículos 27 constitucional, fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicándose ambos a contrario sensu, en relación con el artículo 418 fracción II de este último ordenamiento legal.

Por otra parte, al analizar las pruebas anexadas a los recursos de catorce de mayo de mil novecientos noventa, se observa que los comparecientes no tratan de desvirtuar la inexploración de los terrenos, sino de justificarla en razón de circunstancias que suponen configuran causas de fuerza mayor; y dada esta dirección de su defensa, resulta totalmente irrelevante el cuestionamiento que formulen en sus alegatos sobre la carencia de idoneidad de los comisionados por su condición de "licenciado" o "topógrafo", que en forma alguna trasciende a sus calificaciones y conocimientos.

Ya en específico análisis y apreciación de las probanzas documentales aportadas, el Tribunal tiene como hecho probado que los días veintiuno al veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los predios "Baja California" y "La Casona" resultaron siniestrados por un incendio que dañó 120-00-00

(ciento veinte hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, aprovechadas en el cultivo del cafeto, según se acredita con sendas constancias de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del Jefe del Cadri-Acapetahua, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; mas no está probado que las propietarias hayan realizado acciones específicas para rehabilitar sus plantaciones, toda vez que las constancias agregadas del Jefe de la Región Tapachula del Instituto Mexicano del Café, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sólo hacen referencia explícita a que el diecisiete de febrero del propio año María Silvia Macedo y Angela A. viuda de Trampe, solicitaron "asesoría técnica" para rehabilitar las superficies de explotación de sus inmuebles.

Pero tal señalamiento no constituye un accionar concreto para reponer en explotación productiva las tierras, máxime que la citada Angela Asseburg viuda de Trampe no pudo haber formulado tal solicitud en mil novecientos ochenta y ocho, puesto que falleció antes y ello está demostrado en autos con copia notariada de resolución de veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, que confirmó el nombramiento de albacea en la sucesión testamentaria de la persona en mención. Y si en un primer momento el incendio podía justificar el estado de improductividad de las tierras, el que no hayan sido puestas nuevamente en producción o que no hubiesen sido ejecutadas acciones rehabilitadoras al diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, fecha de la supuesta solicitud de asesoría técnica, pone de manifiesto que la situación de in explotación se fue prolongando; y que respecto de ella no es causa de fuerza mayor demostrada, la denuncia de hechos que presentaron ante el Ministerio Público María Silvia de la Purísima Concepción Macedo y Federico Trampe Barrios, formulada separadamente el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, con sello de recepción que tiene anotación manuscrita de "24/II/89", habida cuenta de que se refieren a hechos acaecidos desde el "25 de septiembre de 1986" con la ocupación parcial de los terrenos por campesinos del poblado promovente, y aunque se señalan daños "a los cafetales", no es posible asumir que ello tenga apego a la verdad si posteriormente, en mil novecientos ochenta y ocho, las propietarias pedían asistencia técnica para la rehabilitación de las plantaciones. Y menos aún, si con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dichos denunciantes solicitaron al Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, garantías "contra invasores" que estaban tapiscando el café de plantaciones siniestradas y no rehabilitadas.

De ahí que se concluya, que el estado de in explotación de los terrenos por quienes tienen su propiedad, se extiende no a partir de la fecha del incendio sino desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con los informes de las inspecciones oculares rendidos por los comisionados Wenceslao M. Canseco Argüello, Crustein Rodríguez Salinas y José B. Ortiz Hernández, los días diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete y primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en los que aparece que los predios de que se trata se encontraban in explotados (tomando en cuenta las fechas en que fueron realizadas), desde hacía "más de cinco años", "más de cinco años" y "más de siete años", respectivamente, in explotación que se prolongó hasta el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, fecha en que tuvo lugar el multicitado siniestro, hecho que dio a los recurrentes el argumento necesario para pretender justificar la in explotación de sus tierras ante las autoridades agrarias.

En cuanto a que se presentó una denuncia referente a hechos que señalaron acaecidos en mil novecientos ochenta y seis, los documentos referidos, si bien están comprendidos por sus características en los regulados por los artículos 129, 130 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la legislación agraria, sólo prueban el hecho del incendio y no acciones para rehabilitar y poner de nuevo en producción los terrenos. Y si bien un acta de treinta de julio de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a inspección ocular ordenada en el expediente del nuevo centro de población ejidal "Nueva California", indica en el predio "Baja California" 20-00-00 (veinte hectáreas) "con matas de café recién plantadas" y en "La Casona" la existencia de "un vivero con aproximadamente 25,000 matas de café para iniciar la plantación de 30-00-00 Has., las cuales se incorporan al plan de 7 años para la recuperación de la fracción en cuestión", de conformidad con el artículo 217 del ordenamiento procesal invocado supletoriamente, no puede otorgarse valor probatorio a dicha acta, por haber sido presentada en fotostática y sin el complemento del oficio de comisión y el informe de rigor que rindiera al respecto el comisionado; y aparte de ello no tiene credibilidad, porque el plan de rehabilitación a siete años supuestamente establecido con el Instituto del Café, no se agregó como prueba por la parte propietaria, que bien pudo haber acompañado la documentación -de existir-, puesto que sus escritos de aporte de pruebas y alegatos se formularon hasta el catorce de mayo de mil novecientos noventa. De haber existido documentación sobre tal plan, hubiese sido presentada por los propietarios ocurrentes al procedimiento, sin que en la especie ello sucediera.

A mayor abundamiento, como consecuencia del incendio que siniestrara los predios "Baja California" y "La Casona", dejando los suelos "desprotegidos e improductivos", según lo señala informe de inspección de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del Auxiliar del Sector Forestal del Cadri-

Acapetahua, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se requería de acuerdo al propio reporte de un lapso de "dos años para su recuperación"; lo cual entrañaba que a marzo de mil novecientos ochenta y ocho los titulares de la propiedad, hubieran realizado acciones específicas para poner de nuevo los terrenos en producción, sin que haya ocurrido así, pues como resultado de la detentación de las tierras por el poblado accionante, tal como lo expresa el susodicho informe, "en el mes de junio de 1989 los campesinos que habitan actualmente iniciaron el establecimiento en una superficie de 60-00-00 Has., de café y actualmente presenta un desarrollo en buen estado (sic), las plantillas las consiguieron con vecinos y en almácigos que ellos construyeron, así como también hay una superficie de 12-00-00 Has. destinada para cultivar maíz y frijol para autoconsumo de la comunidad y una superficie de 3-00-00 Has., la que utilizan como pastoría (sic) para sus animales". Ahora bien, si damos a estos señalamientos un enlace lógico con otros elementos de autos, se arriba a la convicción de que desde el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y uno las fracciones de que se trata se encontraban en absoluto abandono.

Por otra parte, el que los titulares de la propiedad omitieran exhibir un supuesto plan de rehabilitación a siete años, respecto de las plantaciones de café de los predios, nos lleva a la convicción de que a partir de los años técnicamente recomendables para la recuperación de suelos, no se dieron acciones de restablecimiento productivo de los predios por parte de aquéllos; y el hecho de la posesión de los campesinos promoventes, iniciado el "25 de septiembre de 1986", según dicho de los dueños, al no haber sido denunciado a tiempo reveló desinterés y un claro abandono de los terrenos en su vocación productiva. Y si a ello se agrega que desde mil novecientos ochenta y nueve se observó otra actividad productiva que la de los campesinos accionantes, extendida a los años subsecuentes, según se anotó en informe sobre trabajos complementarios de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que estableció la dedicación por ellos de "174-14-04 Has." bajo su posesión del fundo "Baja California", a cultivos de maíz, frijol y café, así como a un potrero en el que pastaban diez cabezas de ganado mayor, y de "112-80-71 Has." con el mismo objeto de la finca "La Casona", queda cabalmente configurado el supuesto de cancelación previsto en el artículo 418, en su fracción II, a fin de dejar sin efectos jurídicos, parcialmente, el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre siguiente, relativo al predio "California", con superficie de "353-07-96 hectáreas", y cancelar, también parcialmente, el certificado número 158045 extendido en favor de Federico Trampe L., en lo tocante a una extensión de 286-94-75 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), suma de lo detentado por los promoventes.

SEPTIMO.- Habida cuenta de que con los mismos elementos de autos y consecuentes argumentaciones, está cabalmente demostrado que los predios "Baja California" y "La Casona" no se explotan -sin operancia de la causa de fuerza mayor del incendio que los siniestrara- desde antes del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que tuvo lugar el ya mencionado incendio. De ahí que la anterior situación encuadre en la hipótesis a contrario sensu del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que también se surte respecto del fundo "Miramar", cuyo estado de ociosidad fue apuntado en actas circunstanciadas de diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete y veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. Sin embargo, en virtud de que en informe de trabajos substanciales complementarios de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, se consignó claramente que la posesión efectiva de los campesinos demandantes de tierras se ceñía respecto del fundo "Baja California" a 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas); del llamado "La Casona" a una superficie parcial de 112-80-71 (ciento doce hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas) y de la heredad denominada "Miramar", a una extensión de 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) ya que la superficie restante era detentada por campesinos de un diverso poblado, deviene afectable una superficie total de 334-26-37 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero laborable y monte, ubicada en el Municipio de Escuintla, Chiapas, para constituir el ejido del poblado "Nueva California" de esa circunscripción. Extensión que pasa a la propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en lo concerniente al destino específico de las tierras y la eventual determinación de la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- De conformidad con lo prescrito por el artículo 213 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todos los gravámenes o limitaciones del dominio que reporten los bienes que se afectan, se extinguirán de pleno derecho a partir de la ejecución de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria; los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nueva California", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos, parcialmente, el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre siguiente, relativo al predio "California", del que se dedujeron las fracciones denominadas "Baja California" y "La Casona", cuya superficie original era 353-07-96 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, siete áreas, noventa y seis centiáreas); cancelando, también parcialmente, el certificado de inafectabilidad agrícola número 158045, extendido a Federico Trampe L., en cumplimiento de dicho acuerdo, en cuanto a la extensión de 286-94-75 (doscientas ochenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), suma de lo detentado por el núcleo accionante, dentro del predio amparado por dicho certificado.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 334-26-37 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero laborable y monte, a localizar de conformidad en el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los treinta campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación en los predios "Baja California", "La Casona" y "Miramar", propiedad de María Silvia de la Purísima Concepción Macedo, de la sucesión intestamentaria de Angela Asseburg Barrios y de Irma Eva Trampe, respectivamente, en porciones de 174-14-04 (ciento setenta y cuatro hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas), 112-80-71 (ciento doce hectáreas, ochenta áreas, setenta y una centiáreas) y 47-31-62 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) -en el orden indicado-, todas ubicadas en el Municipio de Escuintla, Chiapas, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Extensión que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto al destino específico de las tierras, a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Prensa Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos de conformidad con las normas aplicables y lo contenido en este fallo.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado; así como a la Procuraduría Agraria. Envíese testimonio autorizado de este fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a efecto de enterarlo del cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo. Ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Marcela Sosa y Avila Zabre.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por campesinos del núcleo de población San Esteban Tepetlixpa, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 23.- Secretaría de Acuerdos.- Texcoco, Estado de México.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario número 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado San Esteban Tepetlixpa, Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, y

RESULTANDO

1.- Que según se acredita con la copia presentada con fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve que obra agregada a fojas 335 del legajo IV del expediente, el ciudadano Julio Soriano Ramírez ostentándose como Representante Comunal del referido poblado de San Esteban Tepetlixpa, presentó ante el entonces Departamento Agrario un escrito de fecha veinticinco de junio del año citado

promoviendo la iniciación del procedimiento de confirmación y titulación de los bienes comunales del mencionado poblado, expresando que con fecha veintitrés de agosto de mil seiscientos dieciséis el Marquez de Guadalcázar, Pedro de la Torre, por mandato del Virrey de la Nueva España, hizo merced a los naturales del pueblo de Tepetlixpa de una extensión de tierras comunales consistentes en dos caballerías para que las cultivasen en común.

2.- El expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales fue instaurado de oficio con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete por acuerdo del ciudadano Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor en ese entonces y el artículo 4o. del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Titulación y Confirmación de Bienes Comunales de fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero del mismo año; obra la copia de ese acuerdo a fojas 123 del legajo I del expediente. En relación con este acuerdo de instauración del expediente, a fojas 125 del legajo I aparece la certificación de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete hecha para el efecto de que fuera gestionado ante el Gobierno del Estado de México la publicación en el Periódico Oficial del mismo Estado. A ese respecto, a fojas 265 y 266 del legajo IV aparece agregado el ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete en que fue hecha la publicación del acuerdo de instauración; y a fojas 595, legajo VII, aparece agregada la foja número 55 del **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al día uno de febrero de mil novecientos noventa y tres en que se hizo la publicación del acuerdo de instauración del expediente.

3.- En el resultando tercero del resumen y opinión que emitió el ciudadano Delegado Agrario de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 160 del legajo I) y en el antecedente tercero del dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre del propio año (foja 710 legajo VIII) se hace constar que por acta de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en asamblea general de vecinos fueron electos los ciudadanos Julio Soriano Ramírez y Rosendo Méndez Rodríguez como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente. En tanto que a fojas 5 a 9 del legajo número III del expediente, obra la documentación relativa a la elección de los ciudadanos Tomás Galván Flores y Roberto Contreras García, hecha en asamblea celebrada el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, como representantes propietario y suplente, respectivamente; sin embargo, a fojas 24 y 33 del legajo IX aparece notificado como Presidente de la Representación Comunal el ciudadano Calixto Rojas Quiroz.

4.- En el antecedente IV del dictamen emitido por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos se señala que "el representante de Bienes Comunales del poblado de "TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, con fecha 19 y 28 de marzo de 1940, remitieron al Departamento Agrario, los títulos y demás documentos correspondientes a los terrenos comunales del poblado de referencia expedidos y certificados, por el C. Director del Archivo General de la Nación con fecha 4 de diciembre 1920. Con base en lo anterior, con fecha 6 de enero de 1950, el C. ingeniero teniente coronel GABRIEL PARDO ALVAREZ, rindió su informe relativo al deslinde de las tierras comunales del poblado de "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA, Municipio y Estado al rubro citados, y en cumplimiento del oficio número 177454 de fecha 8 de agosto de 1949...". Efectivamente, dicho informe constante de cinco fojas, obra agregado al legajo I del expediente a fojas 2 a 6. En relación con estos documentos el ciudadano Julio Soriano Ramírez, representante propietario de bienes comunales en ese tiempo con fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y siete presentó un escrito ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización solicitando que fueran expedidas copias certificadas del dictamen paleográfico de los documentos y títulos del poblado fechado el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta, proporcionando mayores datos a ese efecto y su ubicación en el expediente número 276.1/102 que lleva dicha dependencia; esta promoción mencionada obra agregada a fojas 153, legajo I; en relación con esos mismos títulos y documentos a fojas 617 y 619, legajo VIII, aparecen copias de las solicitudes dirigidas por el mismo representante de Bienes Comunales al ciudadano Director del Archivo General de la Nación solicitándole la expedición, en relación con "Merced que se hizo a Tepetlixpa en el año de 1616 de dos caballerías de tierra en el paso que llaman "Huilotepec" y el mandamiento de acordado respectivo de fecha 2 de marzo de 1616 que ampara dichas caballerías, que se halla en el cuaderno 1994, que están en el volumen 1668, EXP. 4, fojas 1, frente al 5 vuelta del "Ramo de Tierras"..."; también solicita copia del plano de dichas caballerías de tierra y copia de la Merced a los naturales del pueblo de Tepetlixpa de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías de tierra ubicadas en el lugar denominado "Quicistipeque", dado el 19 de julio de 1613 por el Virrey Juan Benites Camacho. A ese respecto a fojas 621 a 680, legajo VIII, corre agregada la copia certificada por la ciudadana Directora General del Archivo General de la Nación con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco expedida en relación con esos documentos el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, y otra copia de dichos documentos que fue certificada por el ciudadano

Delegado Agrario en el Estado de México el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, obra a fojas 213 a 242, legajo III, del expediente. En relación con esas pruebas y documentos debe considerarse el informe que con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco rindió el Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, fojas 506 y 507, legajo VI, en el que se da la referencia de que "fue localizado en esta Sala Regional el dictamen paleográfico de Chimalhuacán, Chalco, México, en 51 fojas y de cuyo análisis se derivó que a fojas 7 aparece el antecedente de Mandamiento acordado en favor del pueblo de TEPETLIXPA, y a fojas 13 se determina la razón de su autenticidad. Asimismo como anexo de tal documento se encontró LA MERCED a los naturales de TEPETLIXPA en tres fojas útiles, refiriendo que es copia fiel del registro auténtico, que se haya en el Archivo General de la Nación".

5.- Que según se asienta en la copia del oficio que con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas 165, legajo I, del expediente, con esa fecha se comisionó al ciudadano Jesús Soto Pérez a fin de que realizara los trabajos técnicos e informativos relativos a los terrenos libres de conflictos del poblado de San Esteban Tepetlixpa; esto, independientemente de los trabajos de deslinde de las tierras comunales del poblado mencionado que practicó el teniente coronel, ingeniero topógrafo Gabriel Pardo Alvarez. En relación con ese oficio a fojas 171 de dicho expediente corre agregado informe que rindió el ciudadano ingeniero Telésforo García Carta. En el mismo se asienta que con anticipación se notificó a los colindantes y supuestos propietarios particulares que pudieran estar ubicadas sus propiedades dentro de los terrenos comunales de San Esteban Tepetlixpa, para que se presentaran a alegar lo que a sus intereses conviniera; de igual manera informó que una vez realizados los trabajos respectivos "resultó una superficie total de 2,154-80-00 Has., de las cuales 115-40-00 Has., corresponden a la zona urbana, así como la superficie de 1,122-70-00 Has., que pertenecen a las supuestas pequeñas propiedades particulares y la superficie de 916-70-00 Has., son las que no confrontan problema alguno con sus colindantes, mismas que se declaran libres de conflicto a reconocer y titular como bienes comunales". Esta última superficie que se señala, coincide con la localizada como terrenos comunales por el ciudadano ingeniero Gabriel Pardo Alvarez. Además de las actas de conformidad de linderos que obran a fojas 21, 25, 28, 31, 35 y 39 del legajo I del expediente, que fueron firmadas por los Representantes Legales del poblado de Tepetlixpa y la primera con el ejido de Tepetlixpa; la segunda, con el poblado de Tlacotitlán; la tercera con el poblado Tlalama; la cuarta con el poblado Totolapan; la quinta con el ejido de Nepantla y la sexta con el poblado de Atlatlahuaca. A fojas 589 a 594 legajo VII, obra el acta de conformidad de linderos con el poblado de "San Vicente Chimalhuacán". En ese mismo legajo VII del expediente aparece el oficio que con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco dirigió el ciudadano Director de Bienes Comunales al ciudadano Consejero Agrario por el Estado de México, exhibiendo el dictamen paleográfico de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y copia del acuerdo tomado por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, acordando la improcedencia del conflicto por límites entre los poblados de San Esteban Tepetlixpa y San Vicente Chimalhuacán; mencionándose, además, en dicho oficio, una "Acta de Conformidad de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y siete entre la comunidad de referencia y SAN VICENTE CHIMALHUACAN, Municipios de Tepetlixpa y Ozumba, respectivamente, ambos del Estado de México. Estos documentos fueron remitidos en cumplimiento del requerimiento que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 hizo al C. Secretario General del H. Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio fechado el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

6.- Los trabajos técnicos e informativos, según se acredita con los documentos que obran a fojas 463 a 504, legajo V, fueron practicados por el ciudadano ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, quien rindió su informe fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y anexó los documentos relativos. En ese documento, el comisionado informó que los trabajos censales arrojaron un "total de 884 habitantes clasificados en 217 jefes de familia, 190 jóvenes mayores de 16 años y 467 esposas y niños menores de 16 años..." también informó que no hubo objeciones al censo levantado. Sin embargo, al hacerse la revisión del censo en este Tribunal, se encontró que solamente fueron censados 216 campesinos comuneros, ya que falta el número 18 en la lista. Siendo que por ese motivo se corrige el dato en este punto, para sus efectos legales.

7.- El ciudadano Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos rindió su resumen y opinión (foja 160 legajo I) en el sentido siguiente "PRIMERO.- Es de reconocerse y titularse como Bienes Comunales, a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 Has., de temporal, que los comuneros que resulten con capacidad jurídica y que han venido poseyendo a título de dueños, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto. SEGUNDO.- Se excluye la superficie de 115-40-00 Has., localizadas como zona urbana, ya que ésta no es materia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. TERCERO.- Se declara que en lo que respecta a las pequeñas propiedades particulares que

se encuentran enclavadas dentro de los terrenos comunales que se propone Reconocer y Titular, quedarán excluidas siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores".

8.- Que según aparece en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su opinión en la que en sus puntos conclusorios se contienen los siguientes datos: "PRIMERO.- Es de reconocerse y titularse como bienes comunales, a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie de 916-70-00 Has., de temporal...".

9.- El Instituto Nacional Indigenista con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres emitió su opinión después de hacer un estudio de los antecedentes y datos apreciados en el expediente, concluyéndolo con las siguientes consideraciones: "1.- Que se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley de la Materia en su Título Cuarto, Capítulo I, Artículos 356 a 360 vigente en el momento de su tramitación, a excepción de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la solicitud. 2.- Que no existe ningún conflicto o controversia entre los colindantes y el poblado solicitante respecto de la superficie susceptible de reconocerse y titularse, la cual fue calculada en 916-70-00 Has.". Concluyendo dicho documento con la siguiente opinión: "Este Instituto recomienda que se reconozca y titule la superficie de 916-70-00 Has., en favor de la comunidad solicitante denominada "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio de Tepetlixpa, Estado de México". En cuanto a lo mencionado en la consideración primera de la mencionada opinión en el sentido de que no había sido publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la solicitud respectiva; este requisito legal fue cubierto, según se acredita con la copia en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, cuya copia obra agregada a fojas 595 (legajo VII).

10.- Turnado que fue el expediente para su estudio y dictamen al H. Cuerpo Consultivo Agrario, éste en sesión plenaria que tuvo verificativo con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos aprobó el dictamen que corre agregado a los autos a fojas 710 a 723 (legajo VIII). Este dictamen que contiene un riguroso examen técnico y jurídico del expediente y del cumplimiento de las formalidades y requisitos previstos en la ley aplicable, concluye resolviendo que se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por campesinos de la comunidad denominada "San Esteban Tepetlixpa", ubicada en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México. En el resolutivo segundo se asienta lo siguiente: "Se reconoce y titula como Bienes Comunales a favor del poblado denominado "SAN ESTEBAN TEPETLIXPA", Municipio del mismo nombre, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 Has., de temporal, misma que se destina a la explotación colectiva de los 217 campesinos capacitados que han venido poseyendo a título de dueños, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto". El punto tercero resolutivo de ese dictamen señala: "Se excluye la superficie de 115-40-00 Has. localizadas como zona urbana, ya que ésta no es materia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales".

De esa manera todas las instancias que legalmente intervienen en el procedimiento emitiendo su opinión fueron coincidentes en encontrar procedente la acción; en la delimitación y superficie de los terrenos comunales Libres de Conflicto: en la validez de los títulos exhibidos; en el reconocimiento de los trabajos censales y técnicos e informativos; en la determinación de la existencia de la comunidad, así como en la conclusión del Reconocimiento y Titulación de los Bienes Comunales. Eso reviste especial significación en sus efectos legales ya que junto a los elementos jurídicos que es necesario tener en cuenta para resolver, resultan con efectos de prueba plena esas instrumentales, dada la señalada importancia que en este tipo de asuntos tienen los trabajos técnicos e informativos y administrativos.

11.- En cumplimiento de la nueva normatividad agraria derivada de las reformas hechas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y en cumplimiento del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el expediente fue turnado al H. Tribunal Superior Agrario, el que a su vez lo turnó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que en ese tiempo resultaba ser el competente por razón de territorio. Ese Tribunal del Distrito 10 con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y tres dictó un auto de radicación del expediente, quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 69/93. Ese mismo Tribunal con fecha veintinueve de abril del citado año de mil novecientos noventa y tres acordó agregar a sus autos el oficio que le remitió con fecha siete de abril del mismo año la ciudadana Subsecretaria de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, así como la documentación complementaria que en diez fojas útiles dicha funcionaria le envió.

12.- Al entrar en funciones este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, que resultó competente por razón del territorio, el expediente fue enviado a este Tribunal por el Unitario del Distrito 10, en cumplimiento del Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres "que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios". De esa manera, al ser recibido el expediente ante este Tribunal, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y tres se dictó auto de radicación del expediente; quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 29/93. En ese mismo auto se acordó hacer del conocimiento de los interesados la radicación, requiriéndolos para que señalaran domicilio para oír notificaciones. El ciudadano Representante de Bienes Comunales fue legalmente notificado según aparece en las constancias que obran agregadas al expediente a fojas 23 y 24 (legajo IX). Este Tribunal del Distrito 23 al advertir que a los autos no había sido agregado el censo general de comuneros, ordenó girar oficio al ciudadano Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario. En su momento, este mismo Tribunal acordó devolver los autos originales al H. Cuerpo Consultivo Agrario para su debida integración, habiendo sido devueltos mediante oficio número 75832, incluyendo el censo general de comuneros que había sido solicitado mediante oficio de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Una vez que fue turnado para su estudio y elaboración de proyecto de sentencia el expediente, se advirtieron omisiones que fue necesario subsanar, para ese efecto se devolvió nuevamente el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario. El expediente fue devuelto nuevamente a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario. Al ser recibido, con fecha treinta de mayo del año en curso se agregaron los autos a sus antecedentes y se ordenó turnarlo a la Secretaría de Estudio y Cuenta a efecto de elaborar el proyecto de sentencia que corresponda; en el entendido de que el representante comunal del poblado fue legalmente notificado de dicho acuerdo, por el actuario de este Tribunal, obrando la constancia respectiva a fojas 36 (legajo IX).

Debe precisarse que el censo de comuneros resultaba ilegible en lo correspondiente al nombre de la comunera que aparece con el número 188 de nombre María Hernández Apolonio y que a ese respecto el Tribunal hizo gestiones ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Delegación Agraria en el Estado de México, Representación de la Procuraduría Agraria en esta ciudad, Promotoría Agraria, sin haber obtenido un resultado positivo; y que fue hasta que se ocurrió a los propios comuneros que se logró obtener la copia legible del mencionado padrón de comuneros, habiéndola presentado el ciudadano Alvaro Soriano de la Cruz en comparecencia que hizo el día treinta del presente mes y año. Lo que el ciudadano Secretario de Estudio y Cuenta hace constar en uso de las facultades que le otorga el artículo 6o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Con todos esos antecedentes y con base en el estudio de las constancias y documentos que integran el expediente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, resulta competente para resolver el presente asunto con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como lo dispuesto en su fracción XIX y en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además del cuarto transitorio de la misma ley; y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintinueve del mismo mes y año, "que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios".

II.- Que por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria de mil novecientos noventa y dos, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente los artículos 267, 356 a 376 en relación con los artículos 1 a 13 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

III.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 encuentra como verdad sabida que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado "San Esteban Tepetlixpa", Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, que en esta sentencia se resuelve, fue iniciado como lo dispone el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que fue substanciado en términos legales, ya que se observaron las diversas disposiciones contenidas en los artículos 267, 357, 358, 359, 360, 361, 362, y demás relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por los artículos del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. Ello es así, ya que como se ha dejado asentado en los resultandos de este fallo y se acredita con las distintas constancias y documentos que integran el expediente, se admitieron al núcleo solicitante los documentos y títulos que ofrecieron para fundar su derecho y acreditar su condición de comunidad; se citó a los colindantes levantándose las actas

respectivas y recabándose las informaciones necesarias a fin de delimitar con toda precisión los terrenos comunales libres de conflicto, respetando la garantía de audiencia y el derecho de alegar y ofrecer pruebas. Se hicieron las publicaciones previstas por el artículo 357 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria; se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 359 de la ley en cita, realizando los trabajos técnicos necesarios para localizar la propiedad comunal, formulando el plano correspondiente; se levantó el censo general de población comunera; se verificaron en el campo los datos para demostrar la posesión y los actos de dominio realizados por el núcleo solicitante dentro de las superficies que se les reconocen y titulan; se emitió el dictamen paleográfico para verificar la autenticidad de los títulos de propiedad ofrecidos por los promoventes. Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 361 y 362 de la ley aplicable, puesto que los trabajos se pusieron a la vista de los interesados para que expusieran lo que a su derecho conviniera, habiéndose recabado también, la opinión del Instituto Nacional Indigenista. El ciudadano Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su resumen y opinión, según lo dispone el artículo 361; en tanto que, como lo previene el artículo 362 el expediente fue enviado al Cuerpo Consultivo Agrario, el que con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en sesión plenaria, aprobó el dictamen, positivo. A mayor abundamiento, mediante la práctica de los diversos trabajos administrativos, técnicos e informativos que fueron practicados por personal capacitado para ello, en acatamiento de las órdenes giradas por autoridades competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria se comprobaron los datos referentes al estado comunal que de hecho guarda el núcleo y se verificó que se reunieran los requisitos establecidos por el artículo 267 de la misma. Debe de precisarse además que se dio el debido cumplimiento a los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 11o. del citado Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; habiéndose determinado con los trabajos técnicos e informativos la calidad de los terrenos comunales a que se refiere el inciso a) del artículo 1o., que se delimitó la superficie libre de conflictos susceptible de ser confirmada y titulada como lo dispone el artículo 2o., que se inició el procedimiento como lo dispone el artículo 4o., que se hicieron las publicaciones a que se contrae el artículo 5o., en términos de lo ordenado por el artículo 6o. se comisionó personal por la autoridad competente para hacer la junta de todos los miembros de la comunidad y se recabó la información respecto a los títulos de los terrenos, a su calidad y ubicación; que se levantó el censo general de habitantes mediante las formalidades previstas en los artículos 7o. y 8o. del citado reglamento, poniéndose a la vista de los interesados los trabajos, y que los terrenos comunales libres de conflicto que se reconocen y titulan fueron legalmente identificados, según lo dispone el artículo 9o., con las garantías de citación que previenen.

A todas esas constancias y documentos que integran el expediente, este Tribunal con base en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles les concede efectos de prueba plena. Con mayor razón, si como en el presente caso acontece, todos los trabajos y diligencias fueron practicados por personal técnicamente capacitado y esas constancias y documentos fueron expedidos por autoridades legalmente facultadas y en uso también de facultades expresas conferidas por la ley, en un procedimiento apegado a derecho. Así pues, se determinó la existencia del núcleo comunal; su derecho amparado en títulos sobre dichos terrenos; su capacidad legal para disfrutar en común las tierras, y que dicho núcleo comunal, según se anota en el considerando séptimo del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, ha venido poseyendo a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, esas 916-70-00 hectáreas de tierras de temporal que se encontraron libres de conflicto; por todo ello se encuentra procedente la acción agraria intentada y así debe resolverse.

IV.- Los trabajos censales fueron practicados con la intervención de representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria ingeniero Antonio Martínez Manríquez y fueron clausurados en la asamblea celebrada en el referido poblado con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, según se asienta en el acta de clausura de dichos trabajos censales que obra agregada a fojas 471 (legajo V); siendo que dicho representante de la Secretaría de la Reforma Agraria rindió su informe fechado el día veinticinco de noviembre del mismo año de mil novecientos noventa y dos y la documentación respectiva íntegra precisamente el legajo V del expediente. En el mencionado informe se asientan los siguientes datos: "Siendo el resultado de las diligencias un total de 884 habitantes clasificados en 216 jefes de familia, 190 jóvenes mayores de 16 años y 467 esposas y niños menores de 16 años, no hubo objeciones al censo...". Ahora bien, los 216 campesinos capacitados que arrojó el censo, y de acuerdo a la documentación mencionada son los siguientes: 1.- Juan Andrade Ranchos, 2.- Salvador Rodríguez Muñoz, 3.- Herminia Muñoz viuda de R., 4.- Arelino Muñoz Rodríguez, 5.- Guadalupe Cervantes de R., 6.- Lidia Muñoz de Velázquez, 7.- Ofelia Soriano de Pérez, 8.- Pablo Pérez Lima, 9.- Trinidad Méndez Alvarado, 10.- Manuel Martínez A., 11.- Antonio Aguilar González, 12.- Daniel Rodríguez Arias, 13.- Florentino Aguilar M., 14.- Ricardo Alita Avila, 15.- Gustavo Alita Barrios, 16.- Salustio Lima Rodríguez, 17.- Andrés Romaldo Barrios, 18.- Benjamín Romaldo B., 19.- Sabino López López, 20.- Magdalena López López, 21.- Dionicio López López, 22.- Serafín López López, 23.- Miguel López López, 24.- Enrique López López, 25.- Isabel

Rodríguez Luna, 26.- Isaac Canal López, 27.- Serafio Rodríguez Pastrana, 28.- Juan Rodríguez Hernández, 29.- Cristóbal Galicia Martínez, 30.- Ernesto Avila Rodríguez, 31.- Jesús Avila Ríos, 32.- Mario García Rulin, 33.- Javier Aguila García, 34.- Calixto Rojas Amaro, 35.- Silvano Velázquez Rojas, 36.- Fladio Galicia Romero, 37.- Juan Labia de la C., 38.- Celedonio Lima Muñoz, 39.- Enrique Andrade de A., 40.- Aquileo Andrade Lima, 41.- Liborio Andrade de Lima, 42.- Sergio Andrade Lima, 43.- Antonio Aguila Rosas, 44.- María Apolonia Hernández, 45.- Dámaso Avila Hernández, 46.- Roberto Sosa Rivera, 47.- Esteban Seviano M., 48.- Santiago Villanueva V., 49.- Justo Muñoz Telles, 50.- Isaías Lino González, 51.- Antonio Pérez Lino, 52.- Calletano Hernández B., 53.- Silvestre Olivárez Méndez, 54.- Silberta Bautista Piña, 55.- Feliciano Bautista Ramírez, 56.- Calixto Rojas Quiroz, 57.- Edgardo Domínguez M., 58.- Juan Valencia Avila, 59.- Gildarda Samora Bautista, 60.- Juan Castillo Rodríguez, 61.- Fernando Castillo Villarez, 62.- Wenosla Valencia Avila, 63.- Noé Galicia Navarro, 64.- Elia Gochicoa Navarro, 65.- Federico Galicia Navarro, 66.- Roberto Contreras García, 67.- Germán García Maya, 68.- Gumercindo Valencia A., 69.- Trinidad Alvarez Vallares, 70.- Juana Olivares de Alvarez, 71.- Remigio González Parra, 72.- Cristóbal Laguna González, 73.- Cruz Laguna Morales, 74.- Mario Laguna Morales, 75.- Trinidad Soriano Roldán, 76.- Luis Valencia Avila, 77.- Santos García Granados, 78.- Vicenta Alcántara V. de G., 79.- Luis Lima Lima, 80.- José Lima Lima, 81.- Alberto Soriano Rodríguez, 82.- Tomás Galván Flores, 83.- Octavio Ortega Rojas, 84.- Antonia Avila Rodríguez, 85.- Loreto de los Angeles A., 86.- Justino Avila, 87.- Marcelo Quiroz Martínez, 88.- Carmen Ibáñez Rodríguez, 89.- Pedro Flores Ibáñez, 90.- Pedro Soriano, 91.- Ponciano Vidal, 92.- Juan Flores Muñoz, 93.- Hermenegildo Guerrero, 94.- Antonio Villalba Rodríguez, 95.- Jorge Avila Rodríguez, 96.- Esther Avila Serrano, 97.- Fausto Chavarría Ramírez, 98.- Jacinto Martínez R., 99.- Ricardo Rodríguez Cuéllar, 100.- Roberto Gutiérrez, 101.- Lidio Rubí, 102.- Gregoria Aguila, 103.- Gerardo Flores Martínez, 104.- Marcelino Muñoz Rojas, 105.- Juan Muñoz Avila, 106.- Juan Rojas Soriano, 107.- Pedro Muñoz Rojas, 108.- Juana Rodríguez de los S., 109.- Francisco de los Santos, 110.- Narciso de los Santos, 111.- Macedonio Avila Rosas, 112.- Adolfo García Vega, 113.- Primo Rivera Ramírez, 114.- Luis Rivera Martínez, 115.- Pedro García Flores, 116.- Julio A. Soriano de la C., 117.- Carlos Galván, 118.- Carlos Galván Flores, 119.- Juan Avila, 120.- Francisco Galván, 121.- Andrés Anzúrez, 122.- Julián Galván Rojas, 123.- Francisco Galván, 124.- Alfonso Sacarías Martínez, 125.- Aquileo Martínez Catalán, 126.- Benita Aquila de Castillo, 127.- Maurilio Avilés, 128.- Juan Manuel Galván, 129.- Isidro Lima Luna, 130.- Guillermo Martínez, 131.- Nicacio Castañeda, 132.- Juana Avila viuda de V., 133.- Isidro Quiroz, 134.- Petra Olivárez, 135.- Joaquín Ramos Avila, 136.- Hortencia Barrios, 137.- Jesús Muñoz Lima, 138.- Wenseslao Soriano, 139.- Cleotilde de la Rosa, 140.- Rubén Cardoso Avila, 141.- Luis Segura Rosas, 142.- Felipe Muñoz Bautista, 143.- Margarita Flores Martínez, 144.- Damián Flores Ibáñez, 145.- Roberto Martínez, 146.- Juan Arellano, 147.- José Arellano, 148.- Luis Ribera, 149.- Andrés Martínez, 150.- Amado Ortega, 151.- María de Jesús Lima, 152.- Tomás Martínez Avila, 153.- Guillermo Ríos Pérez, 154.- Crescencio Ríos Lima, 155.- Roberto Ríos Lima, 156.- Federico Ibarra Revilla, 157.- Francisco Rodrigo Velásquez, 158.- Genaro Rodríguez Bautista, 159.- Enrique Rodríguez Díaz, 160.- Juan Labrade de la Cruz, 161.- Tomás Labra Sánchez, 162.- Rosario Rumualdo R., 163.- Luciano Adaya González, 164.- Faustino Bautista Avila, 165.- Ipolito Bautista Ibarra, 166.- José Buendía Lima, 167.- Trinidad Soriano Roldán, 168.- Nicacio Pérez García, 169.- Dámazo Avila González, 170.- Loreto Avila Apolonio, 171.- Dámazo Avila Apolonio, 172.- Valente Castillo C., 173.- José Ventura Muñoz, 174.- Marcelino Rubí Rosas, 175.- Faustino Rodríguez Avila, 176.- Ausencio Lavarca Rodríguez, 177.- Carmen Rodríguez Avila, 178.- Agapito López Lima, 179.- Vicente Lima Lerdo, 180.- Salvina Soriano de la Cruz, 181.- Alberto Avila Bayares, 182.- Julián Espinoza Espinoza, 183.- Herlindo Hernández López, 184.- Trinidad Alvarez Valla, 185.- Maximino Sánchez Apolonio, 186.- José Rodríguez Soriano, 187.- Faustino Rodríguez Soriano, 188.- María Hernández Apolonio, 189.- Jacinto Amaro Aguila, 190.- Regino Lima León, 191.- Lucía Canales Lima, 192.- Roberto Contreras G., 193.- Celestino Rojas Rodríguez, 194.- José Reynaldo Rodríguez, 195.- Esther Avila Reynaldo, 196.- Jorge Avila Reynaldo, 197.- Felipe de la Rosa Pomponio, 198.- Leonicio López López, 199.- Austria Bertha Paredes M., 200.- Jutina Castillo Paredes, 201.- Rosario Romualdo Ramos, 202.- Luciano Valencia Abarca, 203.- Gustavo Rodríguez D., 204.- Teodora López Ibarra, 205.- Apolonio Castillo Balla, 206.- Anita Castillo Balladores, 207.- Romana Castillo Balladores, 208.- Ursina Castillo Balladores, 209.- Fernando Castillo Balladores, 210.- Eleodora Galván Romero, 211.- Dominga Avila Evangelina, 212.- Nicolás Rodríguez Muñoz, 213.- Silvestre Alvaro Soriano, 214.- Sabino Martínez Cortés, 215.- Florentino Bautista, 216.- Simón Bautista G.

V.- Los terrenos que se reconocen y titulan en favor del núcleo promovente quedaron delimitados en el plano proyecto elaborado con base en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que obra a fojas 725 (legajo VIII) y según el acta levantada por el personal técnico comisionado a ese efecto, que obra a fojas 694 a 706 (legajo VIII), tiene la siguiente descripción limítrofe: "Partiendo del vértice 0 que es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlaxpa; los del poblado de Ozumba y los terrenos que se describen; partiendo en línea recta y con rumbo magnético SW y distancia de 60.00 mts., se llega al vértice 1, y en línea quebrada con rumbo general SW y distancia de 630.00 mts., pasando por los vértices 2, 3 y 4 se

llega al vértice 5, el cual es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlixpa, la zona urbana y los que se describen, de este vértice en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 186, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 530.00 mts., pasando por el vértice 185, se llega al vértice 184, de este vértice en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 183, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 182, se llega al vértice 181, de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 180, se llega al vértice 179, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 120.00 mts., se llega al vértice 178, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 230.00 mts., pasando por el vértice 177, se llega al vértice 176, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 120.00 mts., se llega al vértice 175, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 250.00 mts., pasando por el vértice 174, se llega al vértice 173, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 80.00 mts., se llega al vértice 172, de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 1,060.00 mts., pasando por los vértices 171 y 170, se llega al vértice 169, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 860.00 mts., pasando por los vértices 168, 167 y 166, se llega al vértice "R", el cual es punto trino entre los terrenos del Ejido de Tepetlixpa, la zona urbana y los que se describen, de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 12, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 30.00 mts., se llega al vértice 13; de este vértice en línea recta y con rumbo general NW y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 14, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 290.00 mts., se llega al vértice 15, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 150.00 mts., se llega al vértice 16, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 730.00 mts., pasando por los vértices 17, 18, 19 y 20, se llega al vértice 21; de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 100.00 mts., se llega al vértice 22, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 270.00 mts., pasando por los vértices 23 y 24, se llega al vértice 25, de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 270.00 mts., pasando por el vértice 26, se llega al vértice 27, de este vértice en línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 110.00 mts., se llega al vértice 28, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 310.00 mts., se llega al vértice 29, punto trino entre los terrenos de Tepetlixpa, los del poblado de Tlacotitlán y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 990.00 mts., pasando por los vértices 30, 31 y 32, se llega al vértice 33 o mojonera Candelariaco, punto trino entre los terrenos de Cuecuecuautilta, los del poblado de Tlacotitlán y los que se describen; de este vértice en línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 830.00 mts., pasando por los vértices 34, 35 y 36 se llega al vértice 37 o mojonera Colonia; de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 38, de este vértice y con línea quebrada con rumbo general NW y distancia de 780.00 mts., pasando por los vértices 39 y 40, se llega al vértice 41, de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 120.00 mts., pasando por el vértice 42, se llega al vértice 43; de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 44, de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 90.00 mts., se llega al vértice 45 o mojonera Tlayapeca, de este vértice en línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 440.00 mts., pasando por los vértices 46 y 47, se llega al vértice 48, de donde en línea recta y con rumbo general SE y distancia de 70.00 mts., se llega al vértice 49, de este vértice en línea quebrada y con rumbo general SW y distancia de 320.00 mts., pasando por los vértices 50, 51 y 52, se llega al vértice 53 o mojonera Tlatepec; de donde en línea recta y rumbo general SW y distancia de 60.00 mts., se llega al vértice 54, de este vértice con línea recta y rumbo general SW y distancia de 20.00 mts., se llega al vértice 55; de donde con línea quebrada y rumbo general NW y distancia de 240.00 mts., pasando por los vértices 56 y 57, se llega al vértice 58; de este vértice en línea recta y rumbo general SW y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 59 o mojonera "Huapulco", de donde con línea recta y rumbo general SW y distancia de 220.00 mts., se llega al vértice 60 o mojonera "Huapulco II", de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 310.00 mts., pasando por los vértices 61 y 62, se llega al vértice 63 o mojonera "La Mesa", de donde con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 710.00 mts., pasando por los vértices 64, 65, 66, 67 y 68, se llega al vértice 69 o mojonera "Durazno", la cual es punto trino entre los terrenos del poblado Cuecuecuautilta, el poblado Totolopan y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SW y distancia de 280.00 mts., pasando por el vértice 70, se llega al vértice 71; de donde con línea recta quebrada y con rumbo general SE y distancia de 380.00 mts., pasando por el vértice 72, se llega al vértice 73 o mojonera "Capulín", el cual es punto trino entre los terrenos del poblado Totolopan, Atlatlahucan, y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 530.00 mts., pasando por los vértices 74, 75, 76, 77, 78 y 79, se llega al vértice 80, de donde con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 800.00 mts., pasando por los vértices 81, 82 y 83, se llega al vértice 84; de este vértice con línea recta y rumbo general SE y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 85; de donde con línea recta y rumbo general NE y

distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 86; de este vértice con línea quebrada y rumbo general SE y distancia de 480.00 mts., pasando por los vértices 86, 87, 88 y 89 se llega al vértice 90; de donde con línea recta y con rumbo general NE y distancia de 140 mts., se llega al vértice 91, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 990.00 mts., pasando por los vértices 92, 93, 94, 95, 96 y 97, se llega al vértice 98; de donde con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 360.00 mts., pasando por los vértices 99, 100 y 101, se llega al vértice 102; de este vértice con línea recta y rumbo general SE y distancia de 210.00 mts., se llega al vértice 103, de donde con línea recta y rumbo general SE y distancia de 370.00 mts., se llega al vértice 104; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general SE y distancia de 540.00 mts., pasando por los vértices 105, 106, 107 y 108, se llega al vértice 109; de donde con línea recta y con rumbo general SW y distancia de 110.00 mts., se llega al vértice 110 o mojonera "Santa Rosa", el cual es punto trino entre los terrenos de Nepantla, los de Tlalamac y los que se describen; de este vértice con línea recta y con rumbo general NE y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 111; de donde con línea recta y rumbo general SE y distancia de 100.00 mts., se llega al vértice 112; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 340.00 mts., pasando por los vértices 113 y 114 se llega al vértice 115 o mojonera "Canocitita", el cual es punto trino entre los terrenos de Tlalamac, los de Chimalhuacán y los que se describen; de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 80.00 mts., pasando por el vértice 116, se llega al vértice 117; de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 200.00 mts., se llega al vértice 118, de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 650.00 mts., pasando por los vértices 119, 120 y 121, se llega al vértice 122; de donde con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 160.00 mts., pasando por el vértice 123, se llega al vértice 124, de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 430.00 mts., pasando por el vértice 125, se llega al vértice 126, de donde con línea recta y rumbo general NW y distancia de 30.00 mts., se llega al vértice 127, de este vértice con línea quebrada y rumbo general NE y distancia de 880.00 mts., pasando por los vértices 128 y 129, se llega al vértice 130; de donde con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 320.00 mts., pasando por el vértice 131, se llega al vértice 132; de este vértice con línea recta y rumbo general NE y distancia de 290.00 mts., se llega al vértice 133, de donde con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 2,300.00 mts., pasando por los vértices 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, se llega al vértice 142, el cual es punto trino entre los terrenos del poblado de Ozumba, los de Chimalhuacán y los que se describen; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 790.00 mts., pasando por los vértices 143, 144, 145 y 146, se llega al vértice 147, de donde con línea recta y con rumbo general NW y distancia de 130.00 mts., se llega al vértice 148; de donde con línea quebrada y con rumbo general NE y distancia de 140.00 mts., pasando por el vértice 149, se llega al vértice 150, de este vértice con línea recta y rumbo general NW y distancia de 70.00 mts., se llega al vértice 151; de donde en línea recta y con rumbo general NE y distancia de 40.00 mts., se llega al vértice 152; de este vértice con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 120.00 mts., pasando por los vértices 153, 154 y 155 se llega al vértice 156; de donde con línea quebrada y con rumbo general NW y distancia de 410.00 mts., pasando por los vértices 157, 158, 159, 160 y 161, se llega al vértice O, punto en el cual se dio inicio la presente descripción limítrofe encerrando una superficie de 916-70-00 HAS."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o., 163, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; artículos 18 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por campesinos del núcleo de población denominado "San Esteban Tepetlixpa", Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconocen y titulan como bienes comunales a favor del poblado denominado "San Esteban Tepetlixpa", Municipio de San Esteban Tepetlixpa, Estado de México, la superficie total de 916-70-00 hectáreas de temporal, mismas que se destinan a la explotación colectiva por los 216 campesinos capacitados que arrojó el censo y cuyos nombres aparecen en el considerando IV de esta resolución, los que han venido poseyendo a título de dueños de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial y que están libres de conflicto.

TERCERO.- Se excluye la superficie de 115-40-00 hectáreas localizadas como zona urbana, ya que ésta no es materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

CUARTO.- Se declara que en lo que respecta a las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan, quedarán excluidas siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a ese efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

QUINTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de

la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes de bienes comunales. Envíese copia de esta resolución a la representación de la Procuraduría Agraria de esta ciudad de Texcoco, Estado de México, para sus efectos legales.

SEPTIMO.- Publíquese: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México.

OCTAVO.- Cúmplase.

Texcoco, Estado de México, a treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Enrique García Burgos**, Magistrado Unitario Supernumerario que suple la ausencia del titular del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, el expediente 29/93, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, que actúa con la ciudadana licenciada **Lucila Ana María Bautista Hernández**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy fe.- Rúbricas.

La ciudadana licenciada **Lucila Ana María Bautista Hernández**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23. CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que las presentes copias fotostáticas, consistentes en treinta y cuatro fojas útiles, son iguales en sus términos y contenido a su original que obra dentro del expediente número 29/93, que tuve a la vista para su cotejo, en la ciudad de Texcoco, Estado de México, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán

Segunda Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a Rodolfo Mendoza García.

En esta Sala se tramita recurso de apelación interpuesto dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número 242/95, promovido por Carlos Espinoza Godínez frente a Agustín Arteaga Pallares y Rodolfo Mendoza García, que sobre cumplimiento de contrato de compraventa y otras prestaciones; el presente edicto se emite concretamente dentro del cuaderno de amparo número 37-V-9/96A, promovido por la licenciada Lucila Arteaga Garibay contra actos de esta Sala.

UNICO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, mediante acuerdo pronunciado dentro del juicio de amparo directo civil número 668/96, promovido por Agustín Arteaga Pallares, se emplaza al señor Rodolfo Mendoza García para que en el término de 15 quince días comparezca ante dicha autoridad federal en defensa de sus intereses; tiempo que empezará a correr a partir de que se haga la publicación de los edictos ordenados por acuerdo de este tribunal datado el 8 de octubre de la anualidad que cursa; queda a su disposición en esta Secretaría copia de la demanda de garantías respectiva.

La publicación de esta notificación se hará mediante 3 tres edictos de tres en tres días, en los estrados de esta Sala, **Diario Oficial de la Federación**, mayor circulación a nivel nacional y en los lugares públicos de costumbre.

Morelia, Mich., a 31 de enero de 1997.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Perla J. Manjarrez Gaona

Rúbrica.

(R.- 7400)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 189/95

EDICTO

Por sentencia del quince de enero de mil novecientos noventa y seis, se declaró en estado de Suspensión de Pagos a Solo Leasing, S.A. de C.V., en el expediente 189/95. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará síndico entre las instituciones de crédito, provisionalmente se nombró al licenciado Luis

Guzmán Ramírez, síndico provisional. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 23 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7521)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 127/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 127/95, Suspensión de Pagos de Tejidos y Acabados M y M Asociados, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la Junta de Acreedores sobre Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las once horas del día doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 6 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7523)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección de Afiliación y Cobranza

Coordinación de Cobranza

Dirección Regional La Raza

Delegación No. 2 Noreste del Distrito Federal

Subdelegación No. 5 Centro

Oficina para Cobros D.F. 3602

CONVOCATORIA PARA REMATE

A las 11:00 horas del día 3 de marzo de 1997 se rematarán al mejor postor, en el domicilio de Arcos de Belem número 30, 3er. piso, colonia Doctores, los bienes que abajo se listan y que se encuentran depositados en Arcos de Belem número 30 sótano, sirviendo de base las cantidades que en cada caso se mencionan, por lo que se formula la presente convocatoria con base en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas con los certificados de depósito expedidos por institución de crédito autorizada, garantizando el 10% del importe de la base del remate, se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al que se va a realizar el remate.

Los escritos de posturas deberán contener los siguientes datos: nombre, nacionalidad, domicilio del postor y clave del Registro Federal de Contribuyentes, si se trata de personas físicas; tratándose de personas morales el nombre o la razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social, la cantidad que ofrezca por los bienes objeto de remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación.

Segunda almoneda, registro patronal Y62-13960-10 nombre del deudor Indevideo, S.A. de C.V., importe \$4,068.28.

Descripción de los bienes

Un teléfono General Electric Mod. 29420-A

Base de remate

\$182,684.00

Postura legal

\$121,789.34

Dos calculadoras marca Texas Instrumanis T1504511
Una videocasetera de marca JVC VHS modelo ERDX22U
Una videocasetera de marca JVC VHS Mod. HQ sin serie
Tres videocaseteras de marca Broksonic VHS Mod. HQ
Dos video caseteras de marca Daewoo sin modelo ni serie
Una video casetera de marca Daewoo sin modelo ni serie
Una video casetera de marca Elektra sin modelo
Una video casetera de marca Sony Beta BIFI SLRFR30
Una video super Betamax Sony SL5400
Una video casetera super Beta SLS600
Dos videos super Betamax SL600
Una video casetera JVC SVHS
Una video casetera super Betamax profesional Mod. SLO1800
Una TV Nec de 10" Aprox. monitor sin modelo
Un monitor Alec sin Mod. de 10" Aprox.
Una TV Gold Star de 18" Aprox. Mod. CMX9210
Una videocasetera JVC super VHS
Un monitor marca Panasonic para video sin audio blanco y negro
Una máquina 3/4 profesional Sony sin funcional V02900
Una máquina selladora de 1.10 Aprox. de papel PVC
Una máquina 3/4 marca Panasonic sin funcionar
6 distribuidores para video de 6 entradas
Una computadora con monitor integrado y teclado marca Apple sin Mod. ni serie
Una máquina eléctrica marca Olimpia MPIA modelo Carrera
Dos controles remoto, un control remoto
Dos regresadoras marca Solidex y Kinyo VHS
18 rejillas conteniendo en total cintas de video master y copias
1239 películas de varios títulos
39 paquetes completos usados y uno incompleto (anaqueles)
17 contactos múltiples
Una rejilla con 35 videos master, 26 videos master, 28 videos master
28 videos master, 28 videos master
Cajas con portadillas
Una regresadora marca Mustang
10 videos master
Dos teléfonos de marca General Electric de color rojo
Un escritorio de madera con dos cajones
Un escritorio de madera con base de formaica con tres cajones
Un escritorio metálico con base formaica con dos cajones
Un archivero con llave de tres gavetas
Un caudín de color azul
65 cables de conexión a video TV
18 cajas con portadillas y/o cajitas
Dos contactos múltiples
Una vitrina de madera con cristal

Nota: Lo que se publica con apoyo en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que la presente convocatoria fue colocada en lugar visible en esta oficina, el día 17 de febrero de 1997, a las 11:00 horas.

Lo que se publica en solicitud de postores.

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

El Jefe de la Oficina

Concepción Victoria Gurubel

Rúbrica.

(R.- 7540)

**CAMARA NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DE CURTIDURIA
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad con lo que establecen los artículos 35, 36 y 39 de los estatutos en vigor de esta Cámara, se convoca a todos los socios activos, a la Asamblea General Ordinaria correspondiente al ejercicio social del presente año, que tendrá verificativo el día miércoles 12 de marzo de 1997, a las 18:00 horas, en primera convocatoria, en caso de no reunirse el quórum legal correspondiente, la Asamblea podrá celebrarse en segunda convocatoria con el número de personas que se encuentren presentes a las 18:30 horas, en el salón de actos de la misma Institución, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Designación de dos escrutadores y declaración de existencia del quórum legal.

III.- Informe del Consejo Directivo sobre las actividades de su ejercicio.

IV.- Informe de la Tesorería sobre los estados financieros al 31 de diciembre de 1996.

V.- Presupuesto de ingresos y egresos para el año de 1997.

VI.- Programa de labores para el nuevo ejercicio.

VII.- Elección del nuevo Consejo Directivo.

VIII.- Designación de auditores, propietario y suplente.

IX.- Delegación de facultades al H. Consejo Directivo.

X.- Asuntos generales.

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

Ing. Armando Guevara R.

Director General

Rúbrica.

(R.- 7549)

ARRENDADORA COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

ARCOAM 1991

En atención a la cláusula cuarta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo del 8 de febrero al 7 de marzo 1997, será de 24.71% anual, sobre el valor nominal de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 3 de febrero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7557)

MATERIALES Y ACABADOS

PUENTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DEL PAGARE DE MEDIANO PLAZO

PUENTE P94

En cumplimiento a lo dispuesto en el título que ampara la Emisión del Pagaré (PUENTE) P94, informamos que el valor nominal ajustado de los pagarés al día 4 de febrero de 1997, será de \$155.125114, por cada pagaré en circulación.

Se informa que de conformidad con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de tenedores, celebrada el día 21 de enero de 1997, se otorgó a la emisora una prórroga de 91 días, contados a partir del día 4 de febrero de 1997, fecha de vencimiento del pagaré, para que liquide los intereses correspondientes al periodo del 4 de diciembre de 1996 al 3 de febrero de 1997, así como el capital correspondiente a los 50,000 Pagarés de Mediano Plazo actualmente en circulación, a valor nominal ajustado, a más tardar el día 6 de mayo de 1997.

El pago de los intereses generados y de capital, se efectuará contra la entrega del propio título, en las oficinas de Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal., y Monterrey, N.L., del Centro Regional correspondiente.

México, D.F., a 29 de enero de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero
Administración Fiduciaria
Rúbrica.
(R.- 7558)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco
Juzgado Cuarto de lo Mercantil
EDICTO

Por Sentencia Interlocutoria dictada con fecha 13 de junio de 1995, expediente 1721/95, se declaró en suspensión de pagos a la sociedad denominada Vehículos Automotores y Maquinaria del Periférico, S.A. de C.V., así como en lo personal al señor Alvaro Cetto Garollo, se designó como síndico a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, los suspensos conservan la administración de sus bienes; emplácese acreedores, para que dentro del término de 45 días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, presente sus demandas de reconocimiento de crédito, se hace saber a los acreedores la facultad que tienen para nombrar interventor, inscribábase la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la localidad.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Occidental de esta ciudad.

Guadalajara, Jal., a 9 de enero de 1997.

C. Juez Cuarto de lo Mercantil

Lic. Sabás Ugarte Parra

Rúbrica.

C. Secretario de Acuerdos

Enriqueta Acosta Pérez

Rúbrica.

(R.- 7563)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Noveno de lo Civil
Guadalajara, Jal.
EDICTO

Por sentencia dictada por este Juzgado, expediente 1674/93, se declaró en Suspensión de Pagos al señor Jorge Humberto Pérez Ramírez en lo personal, así como a la empresa denominada Granos y Forrajes Cocula, S.A. de C.V., se designó como síndico a la Cámara de Comercio de esta ciudad, emplácese acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, presenten su Demanda de Reconocimiento de Crédito, asimismo, por auto de fecha 21 de octubre de 1996, se convoca a la Junta de Acreedores, señalándose las 10:00 horas del día 1 de abril de 1997, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Lista de presentes.

SEGUNDO.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico.

TERCERO.- Apertura de debate contradictorio respecto de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas.

CUARTO.- Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Para publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Informador.

Guadalajara, Jal., a 11 de diciembre de 1996.

El C. Juez Noveno de lo Civil

Lic. Francisco Javier Rodríguez Cabrales

Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos

Jesús Alberto Sánchez Moreno

Rúbrica.

(R.- 7564)

HANKISON DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 1 de octubre de 1996, se aprobó la transformación de la sociedad de referencia, de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

Lic. Roberto Márquez Alonso

Delegado Especial

Rúbrica.

HANKISON DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante				
Caja		1,000.00		
Bancos		715,156.86		
Inversiones		503,398.85		
Clientes		5,633,052.00		
Almacén		2,834,432.98		
Deudores diversos		184,477.22		
Funcionarios y empleados		57,342.68		
Anticipo a empleados		6,000.00		
IVA por acreditar		4,728.70		\$ 9,939,589.21
Fijo				

	Inversión	Depreciación	Neto	
Equipo de transporte	\$ 96,009.28	\$ 59,822.61	\$ 36,186.67	
Equipo de cómputo	21,605.81	9,847.23	11,758.58	
Maquinaria y equipo	33,391.77	4,759.40	28,632.37	
Muebles y enseres	25,721.50	5,030.98	20,690.52	
Mobiliario y Eq. Ofna.	60,953.35	5,408.23	55,545.12	
Equipo p/demostración	31,250.00	3,906.30	27,343.70	
Equipo p/arrendamiento	155,719.15	2,203.04	153,516.11	
				333,673.07
	\$424,650.86	\$90,977.79	\$333,673.07	\$ <u>10,273,262.31</u>

Suma el activo

Pasivo

Circulante				
Proveedores			\$ 6,910,049.74	
Acreedores diversos			1,277,043.12	
Impuestos y derechos por pagar			<u>97,044.91</u>	
Suma el pasivo				\$ 8,284,137.77

Capital

Capital contable				
Capital social	\$ 50,000.00			
Reserva legal	2,500.00			
Resultados Ejers. Ant.	679,328.34			
Utilidad del ejercicio	<u>1,257,296.25</u>			1,989,124.51
Suma el pasivo y el capital				\$ <u>10,273,262.31</u>

Ing. Manuel Elizalde Martínez

Administrador Unico

Rúbrica.

(R.- 7565)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 62/96

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la empresa Compañía Impulsora Automotriz de México, S.A. de C.V., a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos presentados oportunamente, en la suspensión de pagos de dicha persona moral, la que tendrá verificativo en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital, a las doce horas del día veintiséis de marzo del año en curso, de acuerdo a los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 3.- Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación, por tres veces consecutivas en el periódico El Universal de esta ciudad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 6 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 7567)

GRUPO TELEVISIA, S.A.

NOTA ACLARATORIA a la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Serie "A", a celebrarse el próximo 4 de marzo de 1997, publicada en este **Diario Oficial de la Federación** el pasado 11 de febrero de 1997, en la que, en la página 126 Primera Sección, renglón 10, dice: el Comité Directivo de la Sociedad

Debe decir:

el Comité Ejecutivo de la Sociedad

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

Lic. Fco. Javier Mondragón Alarcón

Pro-Secretario

Rúbrica.

(R.- 7568)

VITRO, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P96-2

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. *VITRO P96-2*, que la tasa de interés que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 14 de febrero al 13 de marzo de 1997, será de 25.93% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 6, a partir del próximo 14 de marzo de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 10 de febrero de 1997.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Lic. Cecilia Urzúa R.

Rúbrica.

(R.- 7569)

Mario Luis Rodríguez González

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración General de Aduanas

ACUERDO: 326-A-013

Vista la solicitud presentada por el agente aduanal César Augusto Ramos García, titular de la patente número 3348, con adscripción en la Aduana de Veracruz, contenida en su ocurso presentado ante esta autoridad el 19 de septiembre de 1996, en el que solicita cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Nuevo Laredo. Considerando que dicho agente aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III del artículo 163 de la Ley Aduanera, con fundamento en los artículos 144 fracción XXI, 163

fracción III de la ley invocada y 60 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Administración General de Aduanas, ACUERDA: autorizar el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 3348 de la que es titular el ciudadano César Augusto Ramos García, a la Aduana de Nuevo Laredo, estando obligado el citado agente aduanal a proporcionar a la autoridad aduanera la información estadística de las operaciones que realice grabadas en un medio magnético, conforme a lo indicado por el artículo 160 fracción II de la Ley Aduanera.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta sus efectos de notificación.

México, D.F., a 20 de enero de 1997.

El Administrador General de Aduanas

Luis Manuel Gutiérrez Levy

Rúbrica.

(R.- 7570)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Celaya, Guanajuato

Sección Amparos

Mesa I

Pral. 83/96

EDICTO

Por ignorarse el domicilio de los terceros perjudicados Arturo y Jorge, ambos de apellidos Pérez Trejo, por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, conforme artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó emplazamiento edictos, haciéndoseles saber radicación en Juzgado Quinto de Distrito Juicio Amparo número 83/96-I, promovido por Narciso Pérez Yáñez, contra actos del Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, y otras autoridades de Coroneo, Guanajuato, consistentes en: "La resolución dictada por la ordenadora el 26 de mayo de 1994, en el expediente 979/92, radicado en el Juzgado Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual ordena la desocupación y entrega del inmueble denominado "El Solar", pero al señor José Carlos Pérez Hernández, en su calidad de demandado y no al suscrito que es poseedor a título de dueño del predio en cuestión". Asimismo, se les notifica que la audiencia constitucional tendrá lugar a las diez horas treinta minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Y se hace saber que deben presentarse dentro de término treinta días, contado del siguiente al de la última publicación edictos, apercibidos de que pasado dicho término sin comparecer, se les harán las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, El Nacional, que se considera el de mayor circulación en la República y El Sol del Bajío de esta ciudad.

Celaya, Gto., a 28 de noviembre de 1996.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Francisco Bocanegra Toscano

Rúbrica.

(R.- 7571)

PROTEXA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON ADMINISTRACION Y GARANTIA FIDUCIARIA

(PROCOSA-1994)

En cumplimiento a lo establecido en el título único de las Obligaciones de Protexa Construcciones, S.A. de C.V., denominado (PROCOSA-1994), hacemos de su conocimiento que:

La tasa anual de interés bruto anual para el periodo comprendido del 14 de febrero al 14 de marzo de 1997, es de 24.62% sobre el valor ajustado de las obligaciones, sujeta a la ley fiscal vigente.

Monterrey, N.L., a 11 de febrero de 1997.

Lic. Miguel A. Ramos Salgado

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 7594)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración Local Jurídica de Ingresos de Nogales, Sonora

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. representante legal de: Cananea Motor, S.A. de C.V.

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Cananea Motor, S.A. de C.V., con R.F.C. CMO-841003-EEA, la Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, apartado A, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos, durante tres días consecutivos, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

324-A-I-9-2-5819 de fecha 15 de diciembre de 1995.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Nogales, Sonora.
Concepto: Se determina su situación fiscal en materia de impuestos internos de los ejercicios fiscales de 1990, 1991 y 1992.

Contribuciones determinadas:

Impuesto Sobre la Renta: \$6,747,142.00 (seis millones, setecientos cuarenta y siete mil, ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Impuesto al Valor Agregado: \$1,179,565.00 (un millón ciento setenta y nueve mil, quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Impuesto sobre automóviles nuevos: \$105,822.00 (ciento cinco mil, ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

Recargos: \$8,440,985.00 (ocho millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Multas: \$6,617,971.00 (seis millones, seiscientos diecisiete mil, novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)

Cuantía total: \$23,091,485.00 (veintitrés millones noventa y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Periodo: Ejercicios fiscales 1990, 1991 y 1992.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

H. Nogales, Son., a 17 de febrero de 1997.

El Administrador Local de Recaudación de Nogales

Lic. Bulmaro Arreguín Martínez

Rúbrica.

(R.- 7595)**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Administración Local Jurídica de Ingresos de Nogales, Sonora

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. representante legal de: Nogales Motor, S.A. de C.V.

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Nogales Motor, S.A. de C.V., con R.F.C. NMO-850821-SF0, la Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, apartado A, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos, durante tres días consecutivos, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

324-A-I-9-2-5818 de fecha 15 de diciembre de 1995.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Nogales, Sonora.

Concepto: Se determina su situación fiscal en materia de impuestos internos de los ejercicios fiscales de 1990, 1991 y 1992.

Contribuciones determinadas:

Impuesto Sobre la Renta: \$22,067,949.00 (veintidós millones sesenta y siete mil, novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Impuesto al Valor Agregado: \$4,019,590.00 (cuatro millones diecinueve mil, quinientos noventa pesos 00/100 M.N.)

Recargos: \$27,034,794.00 (veintisiete millones treinta y cuatro mil setecientos

noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Multas: \$17,585,531.00 (Diecisiete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y un pesos 05/100 M.N.).
Cuantía total: \$70,707,864.00 (setenta millones setecientos siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Periodo: Ejercicios fiscales 1990, 1991 y 1992.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 H. Nogales, Son., a 17 de febrero de 1997.
 El Administrador Local de Recaudación de Nogales
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
 Rúbrica.
(R.- 7596)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 Administración Local Jurídica de Ingresos de Nogales, Sonora
 NOTIFICACION POR EDICTOS

C. representante legal de: Autotransportes Fernando Gallegos M., S.A. de C.V.

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Autotransportes Fernando Gallegos M., S.A. de C.V., con R.F.C. AFG-900322-K67, la Administración Local de Recaudación de Nogales, Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, apartado A, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos, durante tres días consecutivos, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

06-10-CZ-01-95-02470 de fecha 8 de abril de 1996.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Nogales, Sonora, y Dirección General de Fiscalización del Estado de Sonora.
Concepto: Se determina su situación fiscal en materia de impuestos internos de los ejercicios fiscales de 1991, 1992, 1993 y parcial de 1994.
Contribuciones determinadas:
Impuesto al Valor Agregado: \$1,832,947.34 (un millón ochocientos treinta y dos mil, novecientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)
Recargos: \$2,017,590.08 (dos millones diecisiete mil, quinientos noventa pesos 08/100 M.N.)
Multas: \$1,284,193.05 (un millón doscientos ochenta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos 05/100 M.N.)
Cuantía total: \$5,134,730.47 (cinco millones ciento treinta y cuatro mil setecientos treinta pesos 47/100 M.N.)
Periodo: Ejercicios fiscales 1991, 1992, 1993 y periodo de enero a marzo de 1994.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 H. Nogales, Son., a 17 de febrero de 1997.
 El Administrador Local de Recaudación de Nogales
Lic. Bulmaro Arreguín Martínez
 Rúbrica.
(R.- 7597)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
 Dirección General de Inversión Extranjera
 Número de Oficio 514.113.97
 Expediente 53520-C
 Registro 323 891

ASUNTO.- Se autoriza establecimiento y registro.
 NOVA GAS INTERNATIONAL, LTD
 PASEO DE LA REFORMA No. 199

COL. CUAUHEMOC
06500, MEXICO, D.F.

AT'N. ROGELIO LOPEZ VELARDE ESTRADA

Me refiero a su escrito recibido el 17 de enero de 1997, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a NOVA GAS INTERNATIONAL, LTD, sociedad de nacionalidad canadiense, el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, así como la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio, la cual tendrá por objeto principal la prestación de servicios relacionados con la industria petrolera, entre los que destacan:

- a) Servicios de asesoría y consultoría en materia de ingeniería, diseño, construcción, operación y mantenimiento de ductos, estaciones de comprensión y sistemas de transporte, distribución y almacenamiento de todo tipo de combustibles industriales, incluyendo combustibles fósiles.
- b) Servicios de asesoría y consultoría en materia de ingeniería, diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas petroquímicas y de refinación.
- c) Servicios de asesoría y consultoría para la realización de propuestas en materia de licitaciones públicas internacionales relacionadas con la industria de los energéticos en México.
- d) Servicios de asesoría y consultoría en materia de exploración, ingeniería, diseño, construcción, operación y mantenimiento de pozos petroleros y de gas.

Se excluye expresamente de los servicios que prestará la sucursal, la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados, la perforación de pozos petroleros y de gas, el comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, y las actividades de construcción, edificación e instalación de obras.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, autoriza a NOVA GAS INTERNATIONAL, LTD, para llevar a cabo el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana e inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente, en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones en el territorio nacional ni obtener concesiones para la explotación de minas o aguas, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga de dicha Secretaría el permiso a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera. Asimismo, no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., sexto, séptimo y noveno transitorios de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otras leyes, salvo que en los casos previstos en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la citada ley y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

México, D.F., a 28 de enero de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Director Jurídico

Lic. Luis Armando Melgar

Rúbrica.

(R.- 7603)

FE de errata al edicto número 355/96-VI, promovido por Leonicio Hernández López publicado los días 5, 12 y 19 de noviembre de 1996, con número de registro 5552, el cual dice:

...promovido por Leoncio Hernández López...

Debe decir:

...promovido por Leonicio Hernández López...

A V I S O

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones para el primer semestre de 1997, es la siguiente:

1/8

de plana

\$ 548.00

2/8	de plana	\$1,096.00
3/8	de plana	\$1,644.00
4/8	de plana	\$2,192.00
6/8	de plana	\$3,288.00
8/8	una plana	\$4,384.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación